

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el 6 de abril de la pasada anualidad por el que el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad rechazó la demanda, repartido a este despacho el 16 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. PT Ingeniería de Proyectos S.A.S. en Reorganización presentó demanda contra Bellelli Engineering SPA Sucursal Colombia con el fin de que se declarara el incumplimiento contractual de cuatro convenios y, la consecuencial condena en perjuicios, acción que fue inadmitida para que: se presentara “[...] una relación de las condiciones allí pactadas a fin de tener certeza sobre las particularidades del caso [...]”, se formularan en debida forma las pretensiones, se aportara un mandato conforme las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se adecuara el procedimiento y se aportaran copias del escrito de subsanación.

2. La parte interesada presentó escrito por medio del cual intentó solventar los yerros puestos de presente, no obstante, el 6 de abril

de 2022 se rechazó la demanda por incumplimiento del ordinal “segundo” del auto anterior y se hizo énfasis en que “[...] el togado se limitó a solicitar el incumplimiento de contratos verbales, sin que para el caso, relacionara época, condiciones, quiénes lo suscribieron y duración, que permita establecer su previa existencia para a continuación declarar incumplimiento [...]”.

3. Contra la anterior decisión la interesada formuló recurso de reposición y subsidiaria apelación fundados, en síntesis, en que en la subsanación se indicó expresamente que lo perseguido es la declaración de existencia de cuatro contratos de compraventa de servicios administrativos verbales y en los hechos de la demanda se describieron las condiciones de tiempo, modo y lugar echadas de menos, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo lo resuelto y el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dada la importancia de la demanda y su relación con la sentencia de la que se dice que es un proyecto de ésta, el legislador ha señalado varios correctivos o mecanismos tendientes a que se reúnan los requisitos contemplados en la norma procesal, pues de su inobservancia se producirá la inadmisión y el eventual rechazo, motivo por el que advertido algún desperfecto en la demanda, es necesario que el juez “señale con precisión los defectos de que adolezca”¹, de suerte que el funcionario tiene a su cargo la ineludible labor de particularizar minuciosamente los elementos que deben ser

¹ Art. 90 C.G.P.

enmendados, para así mismo “evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencias inhibitorias”².

2. En el caso bajo estudio, al resolver el recurso de reposición el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el juzgado de primer grado expuso, que “[...] la actora indica, de forma por demás genérica, que los contratos a los que contrae sus pretensiones, `cuatro (4) contratos` se celebraron para hacer unas acometidas de gas, sin especificar dónde se realizaron las mismas, precio por metro de acometida, condiciones de pago, lugar de contratación, ni siquiera fecha o época de la realización de cada uno de los convenios, quiénes participaron, etc., requisitos sin los cuales no es posible declarar la existencia de los mencionados cuatro contratos [...]”.

3. Escrutado el material adosado al plenario se advierte que el funcionario de primer grado no tuvo en cuenta que en el acápite de hechos la interesada adujo que lo convenios pactados entre PT Ingeniería de Proyectos S.A.S en reorganización y Bellelli Engineering SPA Sucursal Colombia tuvieron como finalidad que la actora prestara “[...] servicios administrativos para realizar acometidas de gas en una obra de propiedad de TGI Transportadora de gas natural [...]”, los cuales una vez realizados serían facturados y “[...] se pagarían al mes siguiente de haberse facturado [...]” por la convocada, enlistándose a su vez el valor de los títulos valores que se emitieron como consecuencia de los contratos, tal y como consta, en el literal c numerales 1 a 4. Finalmente, se indicó que luego de haberse presentado las documentales para cobro, la demandada no pagó ni en las fechas

² Tribunal Superior de Bogotá, auto del 15 de julio de 1996

ni por los valores acordados, circunstancias que dieron lugar a que se demandara el incumplimiento contractual.

4. De lo expuesto en el párrafo anterior se desgaja que la interesada dio cumplimiento al numeral primero del auto inadmisorio en el que se le requirió para que efectuara “[...] una relación de las condiciones allí pactadas a fin de tener certeza sobre las particularidades del caso [...]” por lo que no debió rechazarse la acción instaurada bajo el argumento de no haberse expuesto las particularidades de los contratos que se pretenden declarar existentes e incumplidos, pues en efecto se delimitó el motivo por el cual se contrataron los servicios, el valor de aquellos y, además, se acompañó al escrito inicial las facturas de venta en las que consta el precio y las fechas de creación y vencimiento de las obligaciones que se alegan insatisfechas.

5. Al margen de lo discurredo, destaca el Tribunal que PT Ingeniería de Proyectos S.A.S. en Reorganización demandó a Bellelli Engineering SPA Sucursal Colombia, entidad que según la normatividad colombiana califica como un establecimiento de comercio³, es forzoso que el juzgador de primera instancia verifique el presupuesto de capacidad para ser parte en los términos de los artículos 53 y 58 del Código General del Proceso así como los cánones 263, 471 y 472.5 del Código de Comercio para que, en caso de ser necesario, se le brinde a la parte el término correspondiente para solventar dicho requisito.

En virtud de las consideraciones brevemente plasmadas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Art. 263, C. de Co.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha y procedencia prenotadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En su lugar, se ordena a la autoridad judicial de primer grado que como no ha existido pronunciamiento sobre la capacidad para ser parte de la demandada, proceda a estudiar este elemento y, en caso de no concurrir, conceder un nuevo término al actor para que subsane este defecto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. CONMINAR al juez de primer grado para que realice las actuaciones necesarias a fin de investigar sobre el posible incumplimiento del artículo 324 del Código General del Proceso en punto del término para remitir el expediente a esta corporación.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310304920200040602

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfb317d6de07dbe7469568ec0698197901c3c794f0e563084eb726c247753d8**

Documento generado en 02/02/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ADVANTECH
WIRELESS INC. CONTRA LA SOCIEDAD ENTELCOM S.A.S. Y OTRA.**

Rad. 025 2017 00398 02

Se **NIEGA** la solicitud que elevó el apoderado judicial de la sociedad demandada, Entelcom S.A.S., dirigida a reconsiderar la suma por la que se le ordenó prestar caución para garantizar los perjuicios de la suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 22 de agosto de 2022.

Lo anterior, porque que no se promovió recurso alguno contra la providencia que así lo dispuso, y por ende, quedó en firme y surte los efectos que prevé el inciso 4º del artículo 341 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a3fa28ff5ced35757b1aba24c9acbd4b926ff65376bcf36112e6434349115**

Documento generado en 02/02/2023 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: RECURSO DE REVISIÓN de RODRIGO
MANUEL ARGOTY PÁEZ contra RIC COLOMBIA S.A. CÍA. DE
FINANCIAMIENTO. Exp. 2023-00023-00.*

Examinada la demanda de revisión presentada por Rodrigo Manuel Argoty Páez, advierte esta Colegiatura que no es posible dar curso a la misma, comoquiera que a voces de lo dispuesto en el artículo 354 del Código General del Proceso, dicho recurso de naturaleza extraordinaria, procede únicamente contra sentencias ejecutoriadas; no obstante, en el trámite de ejecución por “pago directo” no contempló el legislador que una forma de finiquitarlo, fuera profiriéndola.

Lo expuesto, al tenor de lo descrito en los Decretos 1676 de 2013 “[p]or la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” y 1835 de 2015 “[p]or el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”.

Concretamente, el primero en su artículo 60 prevé:

“Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre*

orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*

Puestas así las cosas, examinado el sustento del libelo introductorio, se indicó que la decisión confutada, esto es, la de fecha 2 de marzo de 2022 “, notificada en el estado de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), debidamente ejecutoriada el día viernes once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) (...)”, tiene la naturaleza de auto, es más, el interesado refirió que en virtud de tal proveído se dispuso dar por “terminado el proceso judicial de pago directo por el cumplimiento de las pretensiones de la demanda”, levantar las medidas cautelares y rechazar de plano una solicitud de nulidad.

*En ese orden, memórase que, “(...) La revisión es, entonces un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, se halla sometido a específicas causales señaladas por el legislador. Por no tratarse de una tercera instancia, que sería extraña al sistema procesal vigente en Colombia, el recurrente no puede buscar con su interposición <enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de **la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende**> (G.J. CXLVIII pág. 46), ni un replanteamiento del asunto ya decidido, procurando mejorar la causa petendi o las pruebas, es decir, intentando remediar los errores o deficiencias cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia, trocando la revisión en <medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de sus formalidades propias>; (G.J. CLV pág. 26). **Por esa razón, la Corte en sentencia de 22 de febrero de 1978 expresó que <salvo los supuestos previstos en las causales 7a, 8a y 9a del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, todos los demás aspectos formales de una sentencia, como los demás vicios o irregularidades cometidas durante la tramitación del proceso en que ella se dicta, como el quebranto de la ley sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya incurrido el juez al proferirla, son, en principio, aspectos que no caben dentro de la órbita del recurso de revisión por tratarse entonces de yerros para cuya corrección se han consagrado justamente los demás recursos**” (El subrayado no es original).¹*

Con fundamento en lo dicho, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de revisión formulada por **RODRIGO MANUEL ARGOTY PÁEZ** contra **RIC COLOMBIA S.A. CÍA. DE FINANCIAMIENTO**.

¹ Sala de Casación Civil, Exp.2011-2620 Auto.22 de abril de 2013

2.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Verbal
Demandante: Oscar Cristóbal Piedrahita Yepes
Demandados: Química Básica S.A.S.
Exp. 002-2020-00004-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, por medio de la cual se inadmitió la demanda de casación interpuesta contra la sentencia proferida el veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Por secretaría póngase en conocimiento esta decisión a las partes y ejecutoriada, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d969519c6ad361e549d299ad2f37f7f156d7d82c4889f454dbdb3c10c6ded54**

Documento generado en 02/02/2023 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUREZ GONZALEZ RV: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE-
SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RADICADO ° 11001-31-
99-002-2020-00004-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/01/2023 10:48 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficios Secretaria Civil <oficiossecretariacivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 10:46 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE- SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RADICADO °
11001-31-99-002-2020-00004-01

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil

En cumplimiento de la providencia de dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala de Casación Civil de la Cortes Suprema de Justicia, con ponencia del doctor **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, me permito remitir el mencionado **providencia y expediente** para lo de su cargo. lo anterior en un (1) archivo, así como el link de ecosistema digital donde podrá descargar el proceso.

<https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/635c0daaec1de7001eb48bdf>

Cualquier contestación o solicitud enviar al correo electrónico: **secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**



Liana Abril Pérez
Secretaría Sala de Casación Civil
(601) 562 20 00 ext. 1101
Calle 12 # 7 – 65, Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente

AC5350-2022

Radicación n.º 11001-31-99-002-2020-00004-01

(Aprobado en sesión de diez de noviembre dos mil veintidós)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Decídese sobre la admisión de la demanda de casación de Oscar Cristóbal Piedrahíta Yepes, Nora Cecilia Carvajal Jiménez, Andrés Felipe Piedrahita Carvajal y Diana Patricia Piedrahita Carvajal frente a la sentencia de 26 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso declarativo que promovieron contra Química Básica S.A.S., Mineragro S.A., Minerales y Químicos Ltda. y Jaime Restrepo Marulanda.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes reclamaron la ineficacia de las decisiones adoptadas en las actas n.º 45 y 52 de Química Básica S.A., n.º 8 de la junta de socios de Mineragro LTDA (hoy Mineragro S.A.) y n.º 39 de Minerales y Químicos LTDA, y la inexistencia de las contenidas en las actas n.º 32 que contiene las decisiones de la junta de socios de Química

Básica SAS, n.º 33 de Minerales y Químicos LTDA y los actos mediante los cuales Jaime Restrepo Marulanda adquirió las acciones de Óscar Piedrahita Yepes en Mineragro S.A. En consecuencia, reclamaron modificar la participación accionaria en estas entidades.

Relataron que los demandados ejecutaron una estrategia para privar a los demandantes de sus acciones y resultó en la transformación de Química Básica de LTDA a SA (según el acta n.º 32), lo cual disminuyó su participación en el capital; mediante acta 45, que contiene la reunión a la que no fueron convocados, se aumentó el capital y se transfirieron acciones a terceros, además de que el 9 de diciembre de 2015 sesionó una asamblea de la sociedad sin cumplir los requisitos de su convocatoria.

Sobre Mineragro señalaron que con el acta n.º 8 se le transformó de LTDA a SA, y en la reunión de la que se dejó constancia en el acta n.º 22 se transfirieron las acciones de Óscar Piedrahita a Jaime Restrepo Marulanda.

La asamblea de accionistas de Minerales y Químicos de la que se dejó constancia en el acta n.º 133 no ocurrió realmente, aunque contiene cesión injustificada de acciones que afectaron al accionista Óscar Piedrahita. Además, mediante la junta vertida en el acta n.º 39 se aumentó el capital y fue reducida su participación.

2. Los demandados omitieron contestar oportunamente la demanda.

3. La Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades profirió sentencia el 13 de septiembre de 2021 en la que «*advirtió] inexistencia de las decisiones aparentemente adoptadas por la junta de socios de Minerales y Químicos LTDA., durante la denominada reunión celebrada el 15 de septiembre de 2008 que constan en el acta n.º 33*», ordenó al representante legal de esa entidad adoptar «*todas las medidas necesarias*» para cumplir la sentencia y negó las demás pretensiones.

4. El Tribunal, al resolver la alzada de los actores, confirmó el fallo el 26 de enero de 2022.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. Omitir el sentido del fallo de primer grado carece de trascendencia porque, además de que ese aspecto no fue cuestionado durante la audiencia, no transgrede garantías de ninguna naturaleza.

2. La falta de contestación de la demanda no impide decretar pruebas de oficio porque las presunciones legales y la confesión son susceptibles de desvirtuarse por otros medios suasorios. Tampoco es reprochable denegar las pruebas pedidas por el demandante pues, entre otras razones, se omitieron los mecanismos procedentes para evacuarlas en la segunda instancia.

3. La ineficacia de las decisiones de la asamblea de accionistas por desconocimiento «*de las condiciones*

impuestas por la ley o los estatutos -referidos al lugar de su celebración, la convocatoria previa y el quórum», debe demandarse dentro los «dos meses siguientes a la reunión o al registro», según los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del General del Proceso; por ello, las actas 45 de 18 de abril de 2011 y 52 de 9 de diciembre de 2015 de Química Básica SAS, y las de Mineragro LTDA, Minerales y Químicos LTDA «de 8 y 13 de julio de 2000 y 39 del 25 de febrero de 2012» fueron impugnadas más allá de los dos meses respectivos, se configuró la caducidad y se torna innecesario pronunciarse de fondo sobre los argumentos de la primera instancia para negar esa pretensión.

La prescripción de cinco años prevista en el artículo 235 de la ley 222 de 1995 es inaplicable a la *«impugnación de actas basada en la declaración de... ineficacia»* porque se trata de una pretensión que se subsume en los artículos 186 y siguientes del Código de Comercio cuyo objeto es reconocer los presupuestos de ineficacia, nulidad o inoponibilidad de las decisiones sociales, amén de que la caducidad (y no la prescripción) es la figura extintiva aplicable.

4. Se incumplieron los presupuestos de inexistencia de la decisión de la junta de socios de Química Básica LTDA que consta en el acta n.º 32 de 25 de septiembre de 2001 y fue protocolizada en la escritura pública 2.851 de 28 de diciembre 2001, por haberse omitido demostrar que se hubiera declarado judicialmente la *«falsedad del pliego aportado por el sector convocado y mucho menos del instrumento público que protocolizó las decisiones, así como*

tampoco se procuró... evacua[r] alguna gestión con el propósito de destruir la presunción de autenticidad... la cual... persiste y permite concluir que la reunión... sí existió».

5. No se avizora la inexistencia de los actos por medio de los que Jaime Restrepo adquirió las acciones de Óscar Piedrahita en Mineragro S.A. porque, además de que se omitió cuestionar el contenido o validez del acta n.º 16 de 31 de agosto de 2005, ese documento prueba que Piedrahita había ofrecido vender su participación a los demás socios, proposición que obtuvo interés de Restrepo y la cesión fue anotada en el libro correspondiente, todo lo cual hizo oponible el negocio jurídico y agotó el derecho de preferencia.

Además, el documento *«fundamentos para la elaboración de un contrato de transacción»* de 24 de febrero de 2003 prueba el *«deseo “indeclinable” de la familia Piedrahita “de dejar de pertenecer” a las 3 sociedades... demandadas»* demuestra que deseaban desvincularse de estas entidades y, por tanto, que las pretensiones deben naufragar.

DEMANDA DE CASACIÓN

Contiene un cargo que será inadmitido por contravenir las exigencias mínimas.

CARGO ÚNICO

Con fundamento en la primera causal de casación, invocaron la vulneración directa por interpretación errónea

de los artículos 186, 190, 191, 822, 897 y 898 del Código de Comercio, 2, 27, 1500 y 1501 del Código Civil, 2, 4, 7, 11, 13, 14, 42, 166, 167, 168, 169, 170, 174, 176, 280, 281, 373 #5 y 382 del Código General del Proceso «*como violación de medio*» y 2, 13, 29, 95, 228, 229 y 230 de la Constitución Política.

Anunciaron que «*los reparos adjetivos sobre el fallo ... de primera instancia... son objeto, más adelante, de ... un cargo independiente*» que, de todas maneras, no fue sustentado.

Recordaron las consideraciones de la sentencia sobre ineficacia, nulidad absoluta e impugnación de actas de asambleas o juntas de socios, para sentar que, a su juicio, el Tribunal se inquietó porque el artículo 190 del Código de Comercio no menciona la figura inexistencia.

3. Tildaron de «*yerro manifiesto o... dislate del ad quem*» la «*desacertada interpretación de la estructura jurídica, simple y clara, que disciplina los institutos de la ineficacia y la inexistencia en el régimen societario y de los negocios mercantiles*», pues no distinguió los tipos de defectos sustanciales de las decisiones societarias al atribuirle efectos diferentes a los señalados por el legislador. Sostuvieron que, entre otros aspectos, los actos societarios aquejados de ineficacia o «*tachados de inexistentes*», «*no son impugnables en los términos del artículo 191 del estatuto mercantil*», mientras que sí lo son aquellos que padecen invalidez absoluta.

4. Arguyeron que *«se pifia notoriamente el ad quem»* al estructurar, con sustento en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, *«una pretensión impugnativa, atípica y no incluida en nuestro ordenamiento jurídico, en materia de ineficacia de pleno derecho, mediante la ampliación de las exigencias y/o previsiones de los artículos 186, 190 y 897, en lo que respecta a la acreditación adicional de la legitimación de la causa por activa y la oportunidad de su cuestionamiento (dentro de los dos meses siguientes a su registro a la reunión o al registro)»*.

Diferenciaron las decisiones ineficaces, absolutamente nulas e inoponibles para señalar que, de conformidad con los artículos 190, 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, la *«caducidad solo es aplicable... a los actos acusados de nulidad absoluta, sin que el juez de segundo grado tenga la aptitud de aniquilar el reconocimiento de actos ineficaces o inexistentes, por haber transcurrido más de dos meses desde la producción o registro del acto»*.

Imputaron quebranto de *«los deberes impuestos por los artículos 13, 42, 176, 280, 281 y 373 (# 5) del CGP»* y denegación de justicia por pretermisión de los fundamentos de derecho invocados en la demanda y en las alegaciones conclusivas.

Censuraron que en la primera instancia se haya proferido sentencia escrita sin anunciar el sentido del fallo con exposición breve de sus fundamentos, acto procesal omitido que *«no es... intrascendente, ni de poca monta,*

fortalece el derecho cardinal a la defensa y al debido proceso y se erige como una garantía que tienen las partes de prepararse para estructurar sus argumentos defensivos en un proceso donde las mayúsculas y ruidosas irregularidades y falsedades denunciadas y probadas con la demanda, en la práctica de las pruebas y el alegato de conclusiones, pretenden ser saneadas con otras falsedades y con la entronización del abuso del derecho (95 CP), a través de la cómoda y obsequiosa interpretación del artículo 189 C.Co. y el autismo frente a las voces del artículo 166 del CGP y por la admisión de pruebas en contrario, como las aportadas».

Adicionaron que el Código General del Proceso «*es una normativa de estirpe garantista*», como se desprende de su artículo 11º, por lo que es improcedente que el juez se aparte de las disposiciones normativas y vulnere garantías constitucionales.

Arguyeron que la falta cuestionamiento por haber omitido anunciar sentido del fallo en primera instancia obedeció a que era necesario que la actuación naciera y, como ello «*no ocurrió en el presente caso, por ende, no se dio apertura a los medios de control propios de la actuación*».

Señalaron que el Tribunal incurrió en «*falta de imparcialidad y objetividad*» por omitir el análisis conjunto de las pruebas, justificar el decreto oficioso de probanzas en primera instancia, precisamente gran parte de las presentadas con la contestación extemporánea de las pretensiones, amén de que el argumento de la búsqueda de

la verdad material *«no puede ser aplicado de manera mecánica, sistemática y transversal, desconociendo la realidad procesal y los principios que gobiernan las disposiciones del Código General del Proceso»*.

Cuestionaron que se hubiera dejado de tener en cuenta la *«prueba anticipada»* contentiva de la confesión de Jaime Restrepo Marulanda *«de dos hechos particularmente relevantes»*, ni se hubiera mencionado el reparo a *«los procesos de capitalización de las sociedades demandadas»*, así como los reparos *«sobre la prueba n.º 17»*, la *«n.º 22»*, omitiendo deducir *«indicios por las conductas procesales de los demandados»*, ni precisó nada sobre el reparo de que el *a quo* *«no valoró en su conjunto los hechos, pruebas, fundamentos de derecho aportados, los interrogatorios de parte y el alegato de conclusiones, no hizo una apreciación racional de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, erigiéndose como una decisión contraria a la realidad procesal y probatoria y violatoria de los derechos fundamentales de mis prohijados, ni tampoco hizo consideración alguna sobre los defectos fácticos citados e incluidos en extracto de la sentencia T-237-2017»*, lo cual *«es como si la Constitución de 1991 no estuviera vigente para los jueces de primero y segundo grado o como si la parte actora no existiera para el proceso»*.

Reprocharon que tampoco se pronunció sobre *«frondosos reparos con respecto a ... la violación de normas sustanciales y de los presupuestos normativos de los*

artículos 195, 363 a 367, 406 y 407 del código de comercio y de los estatutos sociales».

Argumentaron que no es posible «*coadyuvar... la volatilidad e inseguridad jurídica, desatender bruscamente y con incuria el sentido de las normas, interpretar y violar normas sustanciales*», ni mucho menos aplicar «*la desavenida caducidad y abstenerse de fallar de fondo, incumpliendo normas procesales de orden público y de imperativo cumplimiento*», vulnerando «*derechos fundamentales de los demandantes*».

CONSIDERACIONES

1. El embate padece varias falencias que incumplen los requisitos de la demanda de casación previstos en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso e imponen su inadmisión.

2. La primera de ellas es la incompletitud del cargo pues, al lado de argumentaciones intrascendentes relacionadas con las diferencias de los defectos sustanciales de los actos de asambleas o juntas de accionistas, los impugnantes omitieron rebatir las conclusiones basilares que le sirvieron al Tribunal para negar las pretensiones por caducidad. Esto es así porque para el *ad quem* los hechos fundantes de las pretensiones se subsumen en los artículos 190 y siguientes del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, las cuales caducaron y, de todas maneras, el asunto no está reglado por la prescripción

extintiva establecida en el precepto 235 de la ley 222 de 1995, argumento que no fue rebatido ni mencionado en la demanda de casación, a pesar de que era indispensable censurarlo para combatir de manera íntegra los pilares del fallo impugnado.

3. La segunda falencia del cargo consiste en que, a pesar de haberse hecho consistir en la supuesta vulneración inmediata de disposiciones sustanciales (es decir, la falta de aplicación, uso indebido o malinterpretación de normas de ese linaje), se propusieron argumentos que, además de imprecisos, serían constitutivos de supuestos defectos procedimentales. Los recurrentes mencionaron transgresión de deberes *procesales* previstos en la ley 1564 de 2012, el imperativo de anunciar oralmente el sentido del fallo de primera instancia que, luego, se expidió por escrito, así como falta de decisión sobre algunos reparos o argumentos presentados durante la apelación, aspectos que no estructuran el desconocimiento inmediato del ordenamiento objetivo sustancial, sino la posible comisión de yerros *in procedendo* que (vale la pena decirlo) no se aprecian configurados de manera evidente.

Así las cosas, los defectos que en criterio de los impugnantes se presentaron fueron traídos a colación por el medio indebido (la vía directa), lo que se traduce en desatención de la exigencia de sustentar los argumentos del embate de manera separada como exige la disposición citada. Debe advertirse que ni siquiera es posible encausar por el camino que corresponda los defectos procedimentales

narrados por los recurrentes, pues su argumentación no denota la estructuración de alguna de las demás causales en que puedan subsumirse.

4. Finalmente, los recurrentes también desatendieron la pauta que exige limitar el cargo por desconocimiento directo de las normas sustanciales «*a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria*» (lit. a, numeral 2º *ibidem*). Es indiscutible que, al mismo tiempo que invocaron desconocimiento directo de normas sustanciales, censuraron la valoración suasoria del Tribunal, la manera en que decretó o negó pruebas y la apreciación de las practicadas, aspectos que resultan ajenos a la causal de casación invocada. En todo caso, la Sala advierte que las menciones probatorias de los recurrentes son insuficientes para estructurar errores de hecho o de derecho que puedan traducirse en desconocimiento mediato de las normas sustanciales, pues la sustentación de la demanda no demuestra tales defectos.

5. En tal orden de ideas, por las razones anotadas resulta inadmisibile el cargo.

DECISIÓN

Con base en lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **resuelve** declarar inadmisibile la demanda de casación formulada por Oscar Cristóbal Piedrahíta Yepes, Nora Cecilia Carvajal Jiménez,

Andrés Felipe Piedrahita Carvajal y Diana Patricia Piedrahita Carvajal en el proceso de la radicación.

Se ordena la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Presidente de la Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
En comisión de servicios

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Ausencia justificada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E744E66EEE9B5CB097859F0CB8D2234E503B7CEB54B90FF640437120C88F4840

Documento generado en 2022-12-15

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (DIVISORIO) PROMOVIDO POR LOS SEÑORES MARÍA JANETH DÍAZ JOYA, CARLOS EDUARDO DÍAZ JOYA Y ORLANDO ANTONIO DÍAZ CONTRA HUGO HERNANDO DÍAZ JOYA.

Rad. 07 2021 00281 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso el extremo demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 17 de enero de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc237c1ba876f23836b1cb11115e6e8950e8649b672fa6dae2139b92946c10e4**

Documento generado en 02/02/2023 01:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante	Walter Piraquive Orozco
Demandado	José Gonzalo Rodríguez y otros
Vinculada	Expreso de La Sabana S.A.S.
Radicado	110013103 015 2013 00091 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 25 de enero y 01 de febrero de 2023

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Walter Piraquive Orozco, en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.¹

Walter Piraquive Orozco promovió acción de responsabilidad civil contractual para que, a través del proceso verbal se declare que: *i*) celebró con José Gonzalo Rodríguez Escobar, Luz Clemencia Valderrama Roa, Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, Luz Adriana Rodríguez Valderrama y David Arturo Rodríguez contrato de compraventa de acciones de la sociedad Expreso de La

¹ Cuaderno 01 Principal. Archivo 01. Páginas 75 y ss.

Sabana S.A.², el 16 de agosto de 2006, junto a los otrosíes del 04 de agosto de 2007 y 14 de mayo de 2008 (sic)³; **ii)** se incumplió el contrato como resultado de no haber constituido la demandada los encargos fiduciarios establecidos en el otrosí del 14 de mayo de 2008 para garantizar y atender el pago de las conciliaciones, indemnizaciones o sentencias que se llegaren a producir en los procesos y pretensiones contra la sociedad Expreso de La Sabana S.A; **iii)** se incumplió el contrato como resultado de no haber reembolsado al demandante los dineros asumidos y que tendrá que sufragar en el futuro para responder por los procesos en contra de la citada sociedad iniciados antes de la suscripción del instrumento.

Conforme a lo anterior, peticiónó el demandante, se condene de manera solidaria a los demandados, a su favor: **iv)** cumplir el total de lo pactado; **v)** constituir los encargos fiduciarios por los valores de la cláusula segunda del otrosí fechado el 14 de mayo de 2008; **vi)** pagar la cláusula penal equivalente al quince por ciento del valor total del contrato, lo que arroja la suma de “\$802.500.000;” **vii)** reembolsar lo pagado en virtud de las transacciones, conciliaciones y/o sentencias que ha debido afrontar por procesos anteriores al 16 de agosto de 2006, que ascienden a \$150.000.000 o por el mayor valor que pueda probarse en el proceso; **viii)** pagar los intereses moratorios con ocasión de la pretensión anterior y hasta el momento del pago; y **ix)** las costas del proceso.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones⁴

El 16 de agosto de 2006 se suscribió entre Walter Piraquive Orozco como comprador y José Gonzalo Rodríguez Escobar, Luz Clemencia Valderrama Roa, Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, Luz Adriana Rodríguez Valderrama y David Arturo Rodríguez (actualmente fallecido)⁵ contrato de compraventa del cien por ciento de las acciones de Expreso de La Sabana S.A., y 44 vehículos de servicios público terrestre usados, afiliados a dicha sociedad; la forma de pago se estipuló en

² Por acta No. 84 de la Asamblea de accionistas del 10 de diciembre de 2010, inscrita el 28 de diciembre de 2010 bajo el número 01440483 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de Expreso de La Sabana S.A., por el de Expreso de La Sabana S.A.S. (Ver cuaderno 01, archivo 01, páginas 29 a 37).

³ Debe entenderse que, el otrosí No. 2 obrante en el cuaderno 01 archivo 01, páginas 12 a 13, tiene como de suscripción el 14 de marzo de 2008.

⁴ Ibidem, página 69 y ss.

⁵ Archivo 01, página 67. Registro civil de defunción de David Arturo Rodríguez Valderrama, en el que se visualiza que la fecha de su defunción fue el 17 de junio de 2012.

tres cuotas, con vencimiento el 16 de octubre de 2006 por \$1.872.500.000; el 16 de marzo de 2007 por \$2.407.500.000 y el 16 de abril de 2007 por \$1.070.000.000, respectivamente.

En el otrosí del 14 de marzo de 2008 se acordó que se constituiría dos encargos fiduciarios con la Fiduciaria Colseguros, cada uno por \$75.000.000 para garantizar al comprador el pago de las conciliaciones, indemnizaciones o sentencias que se llegaren a producir en los procesos que involucren a Expreso de La Sabana S.A.S., y que, en el caso de que la suma de los encargos disminuyera de \$100.000.000, los vendedores restablecerían el valor al monto inicial de \$150.000.000, dentro de los diez días hábiles siguientes; mismos que no fueron constituidos.

Como cláusula penal dentro del pacto inicial por incumplimiento se acordó el equivalente al 15% del valor total del contrato, los que ascienden a \$802.500.000.

El 20 de mayo de 2011, Walter Piraquive vendió la totalidad de acciones, *“haciéndose responsable frente a sus compradores por los procesos de responsabilidad civil contractual, extracontractual, laborales, constitucionales, administrativos, penales, fiscales y demás”* vigentes con antelación a la referida venta; ante lo cual, ha debido asumir el pago de varios de esos eventos por cuantía de \$150.000.000.

El demandante ha intentado acercamientos, incluso a través de la conciliación, sin resultado favorable.

3. Posición de la parte pasiva.

3.1. José Gonzalo Rodríguez Escobar⁶, i) se opuso a las pretensiones y ii) formuló como excepciones de mérito: (a) falta de legitimación en la causa por el aspecto activo, sobre el fundamento de reclamarse un perjuicio que *“nunca”* se causó al comprador, quien a su vez, vendió la sociedad a un tercero; (b) inexistencia de la obligación por falta de causa legal; (c) abuso del derecho como causa relevante

⁶ Ibidem, página 115 y 165 a 174.

de la congestión judicial, al considerar infundada la demanda; y (d) prescripción, en tanto, para la fecha de notificación habían transcurrido más de cinco años, por lo que operó esta figura como modo de extinguir las acciones.

3.2. La curadora ad-litem de los herederos indeterminados de David Arturo Rodríguez⁷ indicó no constarle ninguno de los hechos y atenerse a las pruebas; en escrito adicional formuló la excepción de prescripción para las sumas o derechos no reclamados oportunamente, mismo que por auto del 15 de enero de 2015 se dispuso no tener en cuenta.

3.3. La vinculada Expreso de La Sabana S.A.S.,⁸ **i)** se opuso a las pretensiones y **ii)** formuló como excepciones de mérito: **(a)** inexistencia de litisconsorcio necesario; al haber sido la sociedad objeto y no parte del negocio jurídico celebrado; **(b)** forma de venta de sociedades anónimas; para lo que explicó que al no poseer acciones propias, no existía impedimento para la libre negociación por lo que, no era necesario incluirla como vendedora; y **(c)** inexistencia de responsabilidad civil contractual.

4. La Sentencia de primera instancia⁹

En providencia del 23 de marzo de 2022 el *A quo* negó las pretensiones de la demanda, ordenó la terminación del trámite, sin condena en costas al no hallarlas causadas; lo que fundó bajo el raciocinio del contrato no cumplido por el demandante.

Para lo anterior refirió¹⁰ que, los pagos realizados por el comprador al vendedor fueron con mora, al margen de las fechas pactadas, lo que no se desvirtuó; conducta con la que desacreditó haber dado alcance a las obligaciones a su cargo, lo que le impide exigir el cumplimiento; igualmente que, al tratarse de obligaciones sucesivas, primero, debían cumplirse unas, para dar paso a las otras.

⁷ Ibidem, páginas 150, 151, 176, 177, 180 y 181.

⁸ Ibidem, páginas 256 a 267.

⁹ Archivos 14 y 15.

¹⁰ Grabación archivo 14, minutos 27:00 a 40:00.

5. Recurso de apelación del demandante¹¹.

El demandante interpuso recurso de apelación, para lo que señaló en la audiencia y en escrito presentado en término ante la primera instancia como puntos de reparo: i) la no configuración de la excepción de contrato no cumplido, dado que, los pagos pactados fueron recibidos por los vendedores a satisfacción, “*de lo contrario, no se habrían entregado las mencionadas acciones al comprador;*” ii) con posterioridad al contrato se celebraron dos otrosíes, y en el último de estos (del 14 de marzo de 2008) se acordó constituir los dos encargos fiduciarios, obligación que no fue perfeccionada.

En el escrito acercado ante esta instancia¹² amplió el recurrente que, para darse la excepción anotada, el “*comprador debía permanecer actualmente en mora*”, contrario, una vez cumplido con el pago del precio desaparece la posibilidad que los vendedores la aleguen al no existir mora del comprador; a su vez, la jurisprudencia ha desarrollado la teoría del allanamiento a la mora en los contratos bilaterales, como consigna la sentencia T-442 de 2003 de la Corte Constitucional.

6. Intervención de los no recurrentes.

6.1. José Gonzalo Rodríguez Escobar¹³, petitionó la confirmación de la sentencia confutada, para lo que iteró que el demandante presentó mora en el pago e incumplió lo pactado, como quedó sentado en el escrito de excepciones de mérito y en los términos del artículo 1546 del Código Civil, lo que además dotó su actuar temerario y de mala fe.

6.2. Luz Clemencia Valderrama Roa y Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama¹⁴, deprecaron mantener incólume la sentencia de primera instancia, dado el incumplimiento del demandante en los pagos, en los intereses pactados en el 2% y obrantes en el otrosí; aunado a haber omitido allegar el acta de entrega donde se acepta que se dio cabal cumplimiento a la compraventa.

¹¹ Grabación archivo 17, minuto 42:00.

¹² Expediente de segunda instancia, archivo 006.

¹³ Cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

¹⁴ Ibidem, archivo 08.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se revocará la sentencia apelada al tornarse próspero el recurso que formuló el demandante, en razón a que los puntos de inconformidad permiten despachar favorablemente algunas de sus pretensiones.

3. La controversia se suscita en las diferencias generadas en el perfeccionamiento del contrato de compraventa de 44 vehículos usados de servicio público terrestre automotor vinculados y afiliados a Expreso de La Sabana S.A. (actualmente Expreso de La Sabana S.A.S.) y la totalidad de acciones en circulación de dicha sociedad, que ascienden a 100.000 con un valor nominal de \$500 cada una; instrumento que fue suscrito el 16 de agosto de 2006 entre Walter Piraquive Orozco como comprador y José Gonzalo Rodríguez Escobar, Luz Clemencia Valderrama Roa, Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, Luz Adriana Rodríguez Valderrama y David Arturo Rodríguez como vendedores.¹⁵

Posteriormente, las partes suscribieron adendas al citado convenio, así: a) otrosí No. 2 (sic) del 01 de agosto de 2007¹⁶; b) la adición al otrosí No. 2 del 01 de agosto de 2007;¹⁷ y c) el otrosí No. 2 (sic) del 14 de marzo de 2008¹⁸.

4. En lo que respecta al marco normativo debe atenderse la interpretación que sustenta que el contrato es ley para las partes, como establece el artículo 1602 del Código Civil¹⁹, y para lo cual ha referido la jurisprudencia:²⁰

¹⁵ Cuaderno 01 Principal. Archivo 01. Páginas 03 a 08.

¹⁶ Ibidem, página 09 a 10. En el texto del documento se indica que corresponde al otrosí uno.

¹⁷ Ibidem, página 11.

¹⁸ Ibidem, páginas 12 a 14.

¹⁹ Artículo 1602. Los Contratos Son Ley Para Las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3366-2019. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

“Los contratos son “una ley” para las partes (art. 1602, C.C.), “deben ejecutarse de buena fe” y “obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella” (art. 1603, ib.).

Con otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes, constituye una franca violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es repelido por el derecho.

Y es que las cosas no podrían ser de otra manera, pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido de obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²¹, ha explicado acerca de la responsabilidad civil contractual:

“3. La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato válido; (ii); El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta²².

Sobre tal cuestión, en CSJ SC5141-2020 se precisó:

La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

Ahora, es preciso puntualizar que, en ese ámbito indemnizatorio, el impulsor debe justificar que atendió sus deberes o estuvo dispuesto a satisfacerlos como fue pactado, ya que solo la parte cumplidora de sus débitos contractuales puede reclamar perjuicios.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1962-2022. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²² En las obligaciones de dar y de hacer el deudor debe ser constituido en mora como lo prevé el artículo 1609 del Código Civil, mientras que en las de no hacer el solo hecho de incurrir en la prohibición pone al infractor en esa condición, por lo que no resulta necesario adelantar gestiones para que tal estado se configure.

Con mayor razón si de relaciones jurídicas sinalagmáticas se trata, porque en estas cada parte espera algo a cambio de la prestación que asume, toda vez que hay reciprocidad, situación que hace necesario identificar el orden cronológico en que debían ejecutarse las obligaciones, si de forma sucesiva, (primero las de una parte y luego las de la otra) o simultánea (las de las dos al tiempo), ya que el artículo 1609 ibidem determina que «[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos», es decir, la exceptio non adimpleti contractus.

Tanto es así que en CSJ SC 23 mar. 1943, G.J. Tomo LV, pág. 67-72, se destacó que «(...) si el acreedor no ha cumplido por su parte la obligación que le incumbe, su demandado no está en mora de cumplir lo pactado, y no estando en mora, su prestación no es exigible. Sería jurídicamente irregular la condena al pago de una obligación, sin exigibilidad».

Esa precisión es relevante porque si las obligaciones recíprocas debían ser satisfechas de forma sucesiva, solo podrá reclamar perjuicios aquella parte a quien le incumplieron delantadamente, en rigor, porque tal desatención la liberó de atender sus débitos; en cambio, si tenían que ser realizadas de manera simultánea o coetánea, la facultad de reclamar resarcimiento la tendrá únicamente quien fue cumplidora o se allanó a atender lo suyo, según lo convenido, toda vez que el infractor no tiene acción indemnizatoria.”

5. En el contexto anterior, se pasa a resolver el punto de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones, el que se resume en la no configuración de la excepción de contrato no cumplido, y para lo que se alegó que el precio en su totalidad fue cancelado por el comprador y recibido a satisfacción por los vendedores, quienes efectuaron la entrega de las acciones como obligación que debía perfeccionarse al finalizar los pagos pactados; sin que los demandados dieran cumplimiento a los otrosíes y su adición.

Para ello, surge relevante acudir a ciertas cláusulas de interés para desatar el asunto; determinar por qué no resulta configurada la excepción de contrato no cumplido y analizar los términos de la revocatoria anunciada.

5.1. Cláusulas de interés para desatar el asunto:

a) El precio y la forma de pago:

CLAUSULA SEGUNDA.- PRECIO: El precio total pactado por la compra de la totalidad de los bienes mencionados en la cláusula anterior, vehículos y acciones, asciende a la suma de es de CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 5.350.000.000.00), Moneda Legal Colombiana.

CLAUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR se compromete a pagar la totalidad del precio mencionado en la cláusula anterior, en dinero efectivo a favor de LOS VENDEDORES, así: a) El treinta y cinco por ciento (35%) del precio, esto es, la suma de un mil ochocientos setenta y dos millones quinientos mil pesos (\$1.872.500.000), dentro de los dos (2) meses siguientes a la firma del presente documento, esto es, hasta el día diez y seis (16) de octubre de dos mil seis (2.006). b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) del precio, eso es, la suma de dos mil cuatrocientos siete millones quinientos mil pesos (\$2.407.500.000), a los siete (7) meses de la firma del presente documento esto es, hasta el diez y seis (16) de marzo de dos mil siete (2007) y, c) el saldo equivalente al veinte por ciento 20% del precio, esto es, la suma de un mil setenta millones de pesos (\$1.070.000.000) el día diez y seis (16) de abril de dos mil siete (2007). Parágrafo Primero: Los pagos se efectuarán en la siguiente dirección Calle 13 No. 16-07 Piso 3 de Bogotá. Parágrafo Segundo. En el evento que el Comprador haya cancelado antes del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006), la suma de dos mil millones de pesos correspondientes a parte de la cuota prevista en el literal b) de esta cláusula, el plazo para pagar la última cuota se prorrogará un mes, esto es, hasta el diez y seis (16) de mayo de dos mil siete (2007). Parágrafo Tercero. La totalidad de LOS VENDEDORES, mediante el presente documento otorgan poder especial amplio y suficiente al señor JOSE GONZALO RODRIGUEZ ESCOBAR para que los representen en todos los trámites relacionados con esta negociación, firmando todos los documentos que sean necesarios y facultándolo para recibir el pago del precio. Parágrafo Cuarto: Al momento de cancelar la segunda cuota LOS VENDEDORES entregarán al COMPRADOR el certificado de existencia y representación legal libre de toda clase de embargos, prendas o limitaciones.

b) El pacto d, del otrosí No. 2 del 01 de agosto de 2007 (sic), que indica:

d) Que existen los siguientes accidentes de los vehículos vendidos, ocurridos todos antes de la fecha en la que se entregaron los vehículos al comprador, esta es el 20 de noviembre de 2006 y que seguirán siendo atendidos por los Vendedores: SOE-262 y SRC-144.

Las responsabilidades que se generen con posterioridad a las anteriores fechas, numerales a) y d), serán asumidas por El Comprador.



(Resalta este Tribunal)

c) La cláusula primera de la adición al otrosí No. 2 del 01 de agosto de 2007.

PRIMERO: Que los accidentes ocurridos con anterioridad al dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007) de los vehículos afiliados seguirán siendo atendidos por Los Vendedores.

d) La cláusula segunda del otrosí 2 del 14 de marzo de 2008, que señala respecto a la obligación contraída para la constitución de dos fiducias, lo siguiente:

SEGUNDA: Que para garantizar la existencia de los recursos económicos para atender las conciliaciones, indemnizaciones o sentencias que se produzcan con ocasión de estos procesos, los Vendedores en cabeza de los señores JOSE GONZALO RODRIGUEZ ESCOBAR y DAVID ARTURO RODRIGUEZ VALDERRAMA, constituirán dos encargos fiduciarios en Fiduciaria Colseguros, cada uno por valor de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), para un total de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), y con vigencia hasta el momento en el cual se terminen todos los procesos mencionados y/o aquellos que llegaran a surgir por hechos ocurridos antes del 20 de noviembre de 2006, para los vehículos que eran de propiedad de los vendedores y los que existen de los vehículos afiliados antes del 16 de marzo de 2007.. Si el valor de estos encargos, sumados los dos, llegará a disminuir de cien millones de pesos (\$100.000.000), con ocasión de los pagos que contra ellos se realicen, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes los Vendedores procederán a restituir su valor hasta la suma inicial de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) Sumados los dos encargos. El miércoles diecinueve (19) de marzo de 2008, los Vendedores entregaran la copia de los respectivos encargos en la Calle 79 No. 16 A 20-0f 410.

5.2. La no configuración de la excepción de contrato no cumplido:

En efecto, el comprador no realizó dentro de los términos estipulados el pago del precio pactado en el contrato de compraventa suscrito el 16 de agosto de 2006, integrado, además, por el otrosí No. 2 (sic), su adición del 01 de agosto de 2007 y el otrosí No. 2 (sic) del 14 de marzo de 2008; empero, ello no lleva a desatender que ese actuar no fue reprochado por los vendedores y menos con efectos resolutorios, quienes aceptaron que el perfeccionamiento de las obligaciones se darían al momento del pago que como fecha máxima sería el 31 de julio de 2007²³, y se obligaron a la constitución de los encargos fiduciarios con posterioridad a haber recibido las sumas, por lo que, tratándose de un hecho ulterior a los retrasos presentados con las cuotas, debe tenerse como un pacto modificatorio llevado a cabo con pleno conocimiento de la tardanza generada, lo que permite denotar la aceptación del pago tardío y la adquisición de una nueva obligación por los codemandados sobre dicha base, es decir, como una cuestión consentida tácitamente.

²³ Archivo 01, página 10. El pacto f, del otrosí No. 2 del 01 de agosto de 2007 (sic), que indica:

f) Que la cesión de las acciones en favor de El Comprador y/o de las personas que éste designe se hará en un término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha en que se firma el presente escrito o antes si así lo determinan las partes, **fecha en la cual debe estar cancelado la totalidad del precio. Cancelación que se llevará a cabo a más tardar el día 31 del mes de Julio de 2007.** (Negrilla de este Tribunal).

Frente a ello, no logra avalar con suficiencia la parte demandada un actuar que justifique la falta de cumplimiento a los otrosíes y su adición, para lo que se explica:

i) Los pagos fueron recibidos, puesto que, como refirió el codemandado José Gonzalo Rodríguez Escobar, al momento de ser escuchado en el interrogatorio de parte, éstos (pagos) fueron efectuados por el comprador, sin que ello constituyera un obstáculo para la transferencia de las acciones y la entrega de los vehículos²⁴; sin embargo, ni las respuestas que ofreció en esa práctica probatoria, ni en la contestación a la demanda logran respaldar la asunción de los valores concertados, ni que los encargos fiduciarios se hubieran constituido adecuadamente; menos aún que, una de las obligaciones sucesivas afectara el cumplimiento de los otrosíes.

ii) De lo visto en el expediente surge que el precio del contrato fue cancelado de la siguiente forma:

- Cuota 1: corresponde al 35% de la suma pactada, que equivale a \$1.872.500.000, con plazo hasta el 16 de octubre de 2006; pagada con los siguientes abonos²⁵:

Valor abono	Fecha
\$895.000.000	09-09-2006
365.000.000	06-10-2006
348.000.000	15-11-2006
50.000.000	17-11-2006
150.000.000	18-11-2006
64.500.000	19-11-2006

- Cuota 2: corresponde al 45% de la suma pactada, que equivale a \$2.407.500.000, con plazo hasta el 16 de marzo de 2007²⁶, la que registra los siguientes abonos:

²⁴ Ver en la carpeta 20, la grabación 03, minuto 59:00. Refirió José Gonzalo Rodríguez que: “El señor Piraquive pagó la totalidad de las acciones que se le vendieron, junto con los 44 vehículos” y seguidamente agregó: “el contrato especifica unas fechas de pago, las cuales el no cumplió en su oportunidad.”

²⁵ Archivo 01, páginas 332 a 336.

²⁶ Ibidem, páginas 339 y 340.

Valor abono	Fecha
\$430.000.000	15-12-2006 ²⁷
633.000.000	06-03-2007 ²⁸
250.000.000	06-03-2007
358.349.480	06-03-2007
92.610.083	06-03-2007
159.591.080	06-03-2007
176.450.041	06-03-2007

- Cuota 3: corresponde al 20% de la suma pactada, que equivale a \$1.070.000.000, con plazo hasta el 16 de abril de 2007²⁹, la que registra los siguientes abonos:

Valor abono	Fecha
\$110.000.000	11-04-2007
372.250.000	25-05-2007 ³⁰
180.750.000	31-07-2007 ³¹

Pese a que, los valores discriminados no suman por completo los saldos fijados para la cuota dos y tres; al interior del proceso fue reiterado que el demandante canceló lo debido, lo que derivó en que los vendedores realizaran la transferencia de los bienes pactados al comprador.³²

Finalmente, en el literal f) del otrosí No. 2 (sic) del 01 de agosto de 2007 se indica que la fecha máxima para cancelar la totalidad del precio por el comprador sería el 31 de julio de 2007; lo que devela que, los plazos fijados no fueron tomados con el rigor inflexible que se expresó por la parte pasiva en los alegatos de conclusión³³, sino que, la intención de los contratantes era darle prevalencia al negocio en desarrollo.

f) Que la cesión de las acciones en favor de El Comprador y/o de las personas que éste designe se hará en un término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha en que se firma el presente escrito o antes si así lo determinan las partes, fecha en la cual debe estar cancelado la totalidad del precio. Cancelación que se llevará a cabo a más tardar el día 31 del mes de Julio de 2007.

²⁷ Ibidem, página 339. Se indica que el total de ese recibo es de \$500.000.000 y se excluye un vehículo de la negociación.

²⁸ Ibidem, página 340. Se indica que el total de ese recibo es de \$1.757.000.684 y se excluye un vehículo de la negociación.

²⁹ Ibidem, páginas 341.

³⁰ Ibidem, páginas 345. Se indica que queda un saldo de \$587.750.000.

³¹ Ibidem, páginas 342. Se indica que queda un saldo de \$100.000.000 “que será cancelado al Sr. Camilo Badillo directamente por el Sr. Walter Piraquive, autorizando este pago el vendedor Gonzalo Rodríguez.”

³² Ver cita realizada a la grabación 03, minuto 59:00 a 1:01:00.

³³ Grabación 13, minuto 35:00 en adelante.

(Archivo 01, página 10).

La jurisprudencia tiene establecido que no todo incumplimiento contractual genera como consecuencia automática la causal de resolución del contrato. Al efecto, expuso: “... *no toda separación por parte del deudor respecto del “programa obligacional” previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor —particularmente la resolución contractual—, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe de la señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato*”³⁴.

iii) Los vendedores dieron cumplimiento a las obligaciones principales que emanan del contrato inicial, esto es, a la cláusula primera que se refiere al objeto contractual para la transferencia del total de acciones y de vehículos afiliados a Expreso de la Sabana S.A.,³⁵ acorde con la parte final de la mentada cláusula primera y a la cláusula sexta, conformada por tres literales (a, b y c); frente a lo que se evidencia:

- La transferencia o entrega de los 44 vehículos debía efectuarse cuando el comprador cancelara el 35% del total del precio (parte final de la cláusula primera

³⁴ CSJ, SC, sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 004-1996-09616, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

³⁵ PRIMERO OBJETO: LOS VENDEDORES mediante el presente documento y obrando en su calidad de propietarios de los bienes y acciones que se identifican, se obligan a transferir a título de compraventa y en favor de EL COMPRADOR los siguientes bienes: a) cuarenta y cuatro (44) vehículos usados de servicio público terrestre automotor, que se encuentran vinculados y afiliados a Expreso de la Sabana S.A., y que se detallan en el Anexo Uno denominado vehículos a transferir Expreso de la Sabana, b) La totalidad de las acciones en circulación que poseen, en la Sociedad Expreso de la Sabana S.A. NIT 860005313-3, constituida por medio de la escritura pública No 3.145 de la Notaría 8 de Bogotá el 31 de Agosto de 1.953, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, que se encuentran en cabeza de sus accionistas y que en su totalidad ascienden a cien mil (100.000) de un valor nominal de quinientos pesos (\$500) cada una, acciones de las que son titulares sus accionistas y por lo tanto LOS VENDEDORES.

ACCIONISTAS	NÚMERO DE ACCIONES
José Gonzalo Rodríguez Escobar	63.769
David Arturo Rodríguez Valderrama	10.782
Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama	10.168
Luz Adriana Rodríguez Valderrama	10.168
Luz Clemencia Valderrama Roa	5.113
Total	100.000

La transferencia de la totalidad de los vehículos se hará en el momento en el cual EL COMPRADOR haya cancelado el treinta y cinco por ciento (35%) del total del precio acordado. La transferencia de la totalidad de las acciones, se llevará a cabo cuando EL COMPRADOR haya cancelado el ciento por ciento (100%) del precio acordado.

y cláusula sexta, literal a) y, según lo visto en el acta de entrega del 21 de noviembre de 2006, al cancelarse la primera cuota, así se procedió³⁶:

SEGUNDA: De conformidad con lo previsto en la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes, en la fecha EL VENDEDOR hace entrega a EL COMPRADOR de los cuarenta y cuatro (44) vehículos de servicio público usados, en el estado de funcionamiento en que se encuentran, y en consecuencia y según lo previsto en el mismo contrato, a partir del día veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) y en lo sucesivo, la totalidad del producido de los vehículos mencionados será de EL COMPRADOR.

TERCERA: A partir del 20 de noviembre de 2006, EL COMPRADOR será autónomo en la administración, disposición, operación, mantenimiento, etc. de los vehículos materia de este contrato, asumiendo EL COMPRADOR la responsabilidad sobre estos vehículos a partir de la fecha, cesando la responsabilidad de EL VENDEDOR a partir del mismo día 20 de noviembre de 2006.

(Resalta este Tribunal)

- Frente al momento en que el comprador debía comenzar a percibir la entrega del producido neto de los vehículos afiliados a la sociedad, lo que debía darse una vez cancelado el 80% del total del precio (cláusula sexta, literal b), no se aprecia una mayor alusión o controversia; contrario, en el acta de entrega antes citada (del 21 de noviembre de 2006) se indica que según lo previsto en el contrato, a partir del 20 de noviembre de 2006 “*y en lo sucesivo, la totalidad del producido de los vehículos mencionados será de EL COMPRADOR*”.

- La transferencia del cien por ciento de acciones de Expreso de La Sabana S.A., se realizaría al cancelarse la totalidad del precio por el comprador (parte final de la cláusula primera y cláusula sexta, literal c); y en la copia acercada del libro de registro de accionistas se visualiza que a Walter Piraquive Orozco y cinco personas más³⁷, le fueron cedidas las acciones el 22 de agosto de 2007.

³⁶ Archivo 01, páginas 159 a 162, 316 a 320 y 358 a 361.

³⁷ Ibidem, página 365. Se registra que fueron inscritas el 22 de agosto de 2007 a favor de Walter Piraquive Orozco 60.000 acciones, de Luz Marina Piraquive 10.000, de Blanca Oliva Orozco 7.500, Catalina del Pilar Yepes 7.500, Felipe Piraquive Valencia 7.500 y Stefania Piraquive Yepes 7.500.

REGISTRO DE ACCIONISTAS										
FECHA	Certificado expedido No.	Certificado cancelado No.	Certificado reexpedido No.	TRASPASO A FAVOR DE	NUMERO DE ACCIONES					
					Tomo	Cedio	Saldo	Fecha	Certificado No.	Número de acciones
Día Mes Año								Día Mes Año		
22 08 07		001		José Gonzalo Rodríguez		40500	0	22 08 07	001	0
22 08 07		007		José Gonzalo Rodríguez		3269	0	22 08 07	007	0
22 08 07		013		José Gonzalo Rodríguez		20000	0	22 08 07	013	0
22 08 07		006		David Arturo Rodríguez		4725	0	22 08 07	006	0
22 08 07		012		David Arturo Rodríguez		384	0	22 08 07	012	0
22 08 07		016		David Arturo Rodríguez		5055	0	22 08 07	016	0
22 08 07		017		David Arturo Rodríguez		618	0	22 08 07	017	0
22 08 07		004		Gonzalo Andrés Rodríguez		4725	0	22 08 07	004	0
22 08 07		010		Gonzalo Andrés Rodríguez		388	0	22 08 07	010	0
22 08 07		014		Gonzalo Andrés Rodríguez		5055	0	22 08 07	014	0
22 08 07		005		Luz Adriana Rodríguez		4725	0	22 08 07	005	0
22 08 07		011		Luz Adriana Rodríguez		388	0	22 08 07	011	0
22 08 07		015		Luz Adriana Rodríguez		5055	0	22 08 07	015	0
22 08 07		003		Luz Clemencia Vallecano		4725	0	22 08 07	003	0
22 08 07		009		Luz Clemencia Vallecano		388	0	22 08 07	009	0
22 08 07	018			Walter Piraquive Orozco	60000	60000	22 08 07	018	60000	
22 08 07	019			Luz Mariana Piraquive	10000	10000	22 08 07	019	10000	
22 08 07	020			Blanca Olivia Orozco	7500	7500	22 08 07	020	7500	
22 08 07	021			Catalina del Pilar Jerez	7500	7500	22 08 07	021	7500	
22 08 07	022			Felice Piraquive Valencia	7500	7500	22 08 07	022	7500	
22 08 07	023			Stefania Piraquive Jerez	7500	7500	22 08 07	023	7500	

(Resalta este Tribunal)

- El literal i, del otrosí No. 2 (sic) del 01 de agosto de 2007, registra que las obligaciones del vendedor de la cláusula quinta fueron cumplidas por sus destinatarios (esta alude a trámites de traspaso de los vehículos y documentación relacionada con esa actividad).³⁸

- Por último, el acta de entrega efectuada por José Gonzalo Rodríguez Escobar a Walter Piraquive Orozco del 31 de agosto de 2007 para “dar cumplimiento final al contrato de compraventa celebrado con fecha 16 de agosto de 2006 por la venta de la sociedad expreso de La Sabana S.A.”, relaciona los libros, información financiera y contable, así como bienes muebles, dejados a disposición del comprador.

iv) En el contrato principal, los otrosíes y la adición al otrosí No. 02, no se hizo alusión a condición alguna que atara la constitución de los encargos fiduciarios

³⁸ Ibidem, página 10.

a un actuar previo de alguno de los contratantes, menos aún, se hizo mención a la entrega de \$500.000.000 al abogado Camilo Badillo Melgarejo para atender los pagos a terceros³⁹, sin que en el proceso se hubiera probado que esa conducta modificara los acuerdos, por lo que debe tenerse como ajena a los compromisos exigidos vía judicial; o por lo menos, a lo que respaldan los contratos y las pruebas que sobre el tema fueron recaudadas con el rigor que ello ameritaba.

En este orden, también surge relevante que, los recibos suscritos por Camilo Badillo Melgarejo son anteriores al otrosí No. 2 del 14 de marzo de 2008 y en ellos no se menciona que esos rubros fueran recepcionados a nombre del demandante⁴⁰, y el que es posterior, da cuenta de la entrega de cuatro documentos al abogado Badillo Melgarejo, pero tampoco hace referencia alguna a los dineros aducidos⁴¹.

Ahora bien, dentro de los recibos de pago de la tercera cuota, puntualmente el que data del 31 de julio de 2007, se lee que, queda un saldo de \$100.000.000 que “*será cancelado al Sr. Camilo Badillo directamente por el Sr. Walter Piraquive, autorizando este pago el vendedor Sr. Gonzalo Rodríguez*”⁴², lo que denota que en ese evento, la situación fue contraria a lo que se busca demostrar, porque fue el codemandado quien autorizó cancelar por el demandante una suma a favor del profesional del derecho.

Nótese además que, en el interrogatorio quedó mencionado que Camilo Badillo Melgarejo asesoró el negocio, sin que fuera de forma exclusiva el apoderado de una de las partes, sino de ambos, e incluso fue quien le llevó a los vendedores al señor Walter Piraquive Orozco⁴³; razón de más para no incorporar los pagos rebatidos al no sustentarse que actuara de forma exclusiva en representación de uno de los contratantes o mínimamente, para restarle fuerza a un pacto que es claro en sus estipulaciones, donde no se hizo ninguna mención a este tercero, ni a concertación previa.

³⁹ Ibidem, minuto 41:00; ver también contestación al hecho segundo de la demanda: archivo 01, página 166.

⁴⁰ Los recibos presentan como fechas: 14 de septiembre de 2006 y 20 de marzo de 2007, por concepto de honorarios y negociación; y 22 de noviembre de 2006, 13 de marzo de 2007 y 15 de agosto de 2007, como abonos para terceros. (Ver también folios 350 a 354).

⁴¹ Cuaderno 01, página 153. El recibido suscrito por el abogado Camilo Baudillo Melgarejo el 24 de julio de 2008, hace alusión a que recibió en nombre de Walter Piraquive Orozco un contrato de transacción, una sentencia, una conciliación de demanda laboral y una transacción.

⁴² Ibidem, página 342.

⁴³ Carpeta 20, grabación 03, minuto 46:50 y 47:00.

Con todo, el extremo pasivo también acotó para referirse a los encargos fiduciarios que, estos *“se suscribieron”*, luego le pusieron que cuando bajaran de un precio había que consignar cien millones más, *“el famoso asesor Badillo, pero de los quinientos millones que se llevó no dice nada”*, y que fue este último quien le manifestó que *“tranquilo, que él iba a cubrir esos encargos fiduciarios; sin embargo, yo los suscribí, para darle cumplimiento al contrato”*.⁴⁴

v) Los encargos fiduciarios. Para estos se tiene que no fueron constituidos conforme a lo acordado en la cláusula segunda del otrosí No. 2 del 14 marzo de 2008, que exigía que fueran dos encargos fiduciarios ante la Fiduciaria Colseguros, cada uno por valor de \$75.000.000, con *“vigencia hasta el momento en el cual se terminen todos los procesos mencionados y/o aquellos que llegaran a surgir por hechos ocurridos antes del 20 de noviembre de 2006, para los vehículos que eran de propiedad de los vendedores y los que existen de los vehículos afiliados antes del 16 de marzo de 2007”*, los que debían ser entregados en copia por los vendedores el 19 de marzo de 2008, en la dirección precisada; y por último, en la sección tercera, se anotó que con ello se lograba un acuerdo fuera del trámite conciliatorio adelantado ante el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Bogotá y Cundinamarca.⁴⁵

El codemandado José Gonzalo Rodríguez Escobar adujo en el interrogatorio de parte que constituyó los fideicomisos⁴⁶ y aportó los documentos durante la realización de la audiencia del 10 de noviembre de 2017; para lo que, el despacho judicial dejó constancia que el declarante presentó los originales de Fiduciaria Colseguros de *“cartera colectiva Fiducolseguros, nombre del adherente Rodríguez Escobar Gonzalo, por total \$75.155.757, fecha de adhesión el 18 de marzo de 2008, fecha de vencimiento el 16 de junio de 2008; otra por valor de \$75.154.813 fecha de adhesión el 18 de marzo de 2008, fecha de vencimiento el 16 de junio de 2008”* y que ninguno de esos contratos de cartera colectiva aparecen afectados a favor o nombre del demandante.⁴⁷

⁴⁴ Ibidem, grabación 03, minutos 1:11:50 a 1:12:30.

⁴⁵ Archivo 01, página 13.

⁴⁶ Ibidem, grabación 03, minuto 37:00.

⁴⁷ Ibidem, grabación 03, minuto 38:00 y 39:00.

Esta información es visible en las páginas 321 y 322 de la primera parte del expediente digital, donde en efecto, al auscultarse en detalle los ítems que los componen y pese a la coincidencia de las fechas de inicio de los encargos con lo pactado en el otrosí No. 2 del 14 de marzo de 2008, no se hace alusión a que el demandante o la sociedad Expreso de La Sabana S.A., fueran beneficiarias, ni que, estuvieran condicionados o con finalidad específica de garantizar la existencia de recursos para atender conciliaciones, indemnizaciones o sentencias.

Lo que respalda lo aducido por el demandante en el interrogatorio de parte, al dar a conocer que, los encargos fueron realizados, pero “*nunca*” fueron destinados para los efectos a los que se habían comprometido, sino que los dejaron “*para ellos*” (los demandados), por lo que, no estuvieron a disposición de los procesos que venían en contra de Expreso de La Sabana.⁴⁸

5.2. La no prosperidad de la excepción de contrato no cumplido.

De lo anterior surge que, el extremo demandado actuó al suscribir los otrosíes y la adición del 01 de agosto de 2007 y el del 14 de marzo de 2008 en aquiescencia de la forma en que se dieron los pagos, al haber sido celebrado con posterioridad a los puntuales y los realizados con retraso por el comprador, e incluso, el calendado 14 de marzo de 2008, fue después del cumplimiento de las obligaciones principales plasmadas en el contrato principal.

Se atisba que, la declaración realizada en la sentencia por el juez de primer grado de “*exceptio non adimplenti contractus*” ha sido clasificada por la doctrina como “*una excepción dilatoria y no perentoria, es decir, que el contratante que la interpone no lo hace con el propósito de sustraerse al cumplimiento de su propia obligación, sino, por el contrario, exigir que su contraparte se allane a cumplir su prestación para así ejecutar la que tienen a su cargo*”⁴⁹; de ahí que, al no evidenciarse una prestación pendiente por el demandado para el momento de presentación de la demanda o por lo menos probada, como lo es, la

⁴⁸ Ibidem, grabación 03, minuto 09:00 a 11:00.

⁴⁹ Canosa Torrado, F. (2013). La resolución de los contratos. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. Pág. 253 y 254. Referencia realizada a la sentencia “Cas. del 23 de marzo de 1943, “G.J.”, t. LV, pág. 71”.

falta de pago (y exigencia de los vendedores) de los intereses por el pago tardío del comprador; no debió ser declarada.

Bajo este panorama se separa esta Sala de Decisión de la sentencia de primera instancia, por lo que debe procederse con los demás aspectos que rodean la materia, que fundan la alzada y que no fueron objeto de escrutinio en esa sede, acorde con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

5.3. Términos de la revocatoria de la sentencia.

Al abrirse paso la revocatoria enunciada, se pasan a examinar las excepciones propuestas por quienes contestaron en término la demanda, esto es, el codemandado José Gonzalo Rodríguez Escobar y Expreso de La Sabana S.A.

i) Las excepciones propuestas por el demandado José Gonzalo Rodríguez Escobar.

- En la sentencia de primera instancia, fueron negadas las pretensiones propuestas al hallarse configurada oficiosamente la excepción de contrato no cumplido “*exceptio non adimpleti contractus*” y señalarse que la parte demandada cumplió con las circunstancias pactadas en el contrato inicial, mientras que, ello no se dio por parte del actor; donde se precisó además que, asistía legitimación en la causa porque, los vendedores sí estaban llamados a responder en caso de incumplimiento;⁵⁰ por lo que, al abandonarse la postura de la excepción decretada, se pasan a resolver las excepciones de:

(a) Falta de legitimación en la causa por el aspecto activo y *(b)* abuso del derecho como causa relevante de la gestión judicial. El codemandado centró su intervención para la primera de ellas, en el no cumplimiento del contrato por el comprador, lo que trae como consecuencia, acorde con el artículo 1546 del Código Civil, la imposibilidad de exigir las prestaciones en litigio y para la segunda, en la temeridad y mala fe, al considerar que se trata de una demanda infundada.

⁵⁰ Ver principalmente en la carpeta 20, la grabación 03, minutos 35:00 en adelante.

Sobre ello, esta Sala de Decisión no se detendrá, puesto que, ese análisis quedó comprendido en el estudio de revocatoria, que permite estudiar de fondo lo pedido con el demandante, lo que desvirtúa la falta de fundamento del presente proceso y afianza la legitimación de quien incoa la demanda.

(c) Inexistencia de la obligación por falta de causa legal. Mencionó el codemandado que, el convocante se apoyó en un incumplimiento que no existe para solicitar un monto económico que no es de recibo, que es exagerado por perjuicios y traslada al juez la certeza de sus aseveraciones.

Al respecto asoma que, el interesado no realizó una apreciación clara sobre el exceso de los cobros que pueda ser auscultada con precisión; pese a que, en la demanda subsanada se estableció un acápito para el juramento estimatorio; mismo que no fue objetado por la contraparte, quien no se valió de los medios a su alcance para oponerse a su tasación;⁵¹ empero, sobre ello se volverá más adelante, no como excepción, sino al establecerse las condenas que se determinen procedentes.

(d) Prescripción. Esta excepción se tiene no configurada, como resultado de no haber transcurrido el término de prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales; mismo que debe tenerse como de diez años, al tratarse la presente de una acción ordinaria, tal como establece el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002;⁵² para lo que se precisa que la alegada por el interesado de cinco años es la ejecutiva; la que no guarda relación con la materia que se conoce y que se direcciona a la declaración de derechos para el establecimiento de condenas.

⁵¹ Archivo 01, páginas 76 (juramento estimatorio) y 165 a 174 (contestación de la demanda de José Gonzalo Rodríguez Escobar).

⁵² Artículo 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Sobre la prescripción liberatoria y su articulación con las leyes procesales, que ha ocupado desde antaño a la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión de la Sala de Casación Civil⁵³, se ha explicado:

“2.5. Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil, tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 ejusdem, actualmente derogado⁵⁴. Por ende, no es posible concebir el enunciado «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial», sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado (Cfr. CC, C-543/93).

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora⁵⁵, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».”

En el caso concreto se tiene que, el otrosí No. 2 del 14 de marzo de 2008 como instrumento contractual último, dentro de los negocios que constituyeron obligaciones sucesivas llevaba menos de cinco años de suscrito y de ser exigible, dado que, el plazo para su cumplimiento era el 19 de marzo de 2008⁵⁶ (4 años, 10 meses y 18 días) para el momento de presentación de la demanda, que lo fue el 11 de febrero de 2013.⁵⁷ Seguido, el codemandado fue notificado del auto del 03 de mayo de 2013 que admitió la demanda por aviso, con fecha de entrega el 19 de septiembre de 2013⁵⁸, por lo que el acto se tiene perfeccionado al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 20 de septiembre de esa anualidad, tal como regulaba el estatuto vigente para esa calenda, Código de Procedimiento Civil, en su artículo 320.

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC712-2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

⁵⁴ De acuerdo con el mandato del artículo 698 del Código de Procedimiento Civil.

⁵⁵ Conforme lo disponen las leyes actuales, y también las que estaban vigentes para la época que interesa a este trámite.

⁵⁶ El otrosí No. 2 del 14 de marzo de 2008 establece que los encargos fiduciarios una vez constituidos serían entregados en copia al comprador (demandante), el 19 de marzo de 2008.

⁵⁷ Archivo 01, página 59. Acta de reparto 4396 del 11 de febrero de 2013.

⁵⁸ Archivo 01, páginas 108 y 111.

De esta forma, el término para alcanzar la prescripción se vio interrumpido como corolario de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a quien la alega dentro del año que siguió a su emisión, según las voces del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, el demandante no perdió por el correr del tiempo el derecho a reclamar la cuestión ventilada en ejercicio de la acción judicial ordinaria; lo que hace infructuoso el medio exceptivo.

(e) Sobre la ineficacia de los otrosíes, en aplicación de los artículos 281 inciso 4 y 282 del Código General del Proceso, propuesta en los alegatos de conclusión. Solicitó tener en cuenta la ineficacia del artículo 897 del Código de Comercio⁵⁹ como hecho modificativo que lleva a tener los otrosíes sin efecto alguno, por carecer de la firma de las demás personas que comprendían el negocio jurídico inicial, ni existir poder especial o general como se afirma en el encabezado de los mismos; por lo que están carentes de un elemento de la esencia como lo es el consentimiento.⁶⁰

Sobre este pedimento, surgen dos puntos relevantes:

El primero de ellos, consiste en la falta de defensa de los codemandados Luz Clemencia Valderrama Roa y Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, quienes no dieron contestación a la demanda de forma oportuna, y solo asistieron al proceso en una instancia avanzada⁶¹; adicional, Luz Adriana Rodríguez Valderrama no compareció en su defensa y la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de David Arturo Rodríguez Valderrama, no propuso ninguna excepción a la que pudiera darse trámite.

Los mentados como directamente afectados con la controversia que en último momento se suscitó sobre la representación indebida o inexistente, guardaron silencio, por tanto, pacíficamente cruzó ese reproche por la senda procesal y probatoria; sin que se trate de un hecho sobreviniente a los albores del litigio al sustentarse sobre aspectos gravitatorios de lo pretendido.

⁵⁹ Código de Comercio. Artículo 897. Ineficacia De Pleno Derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

⁶⁰ Carpeta 20, la grabación 03, minutos 42:50 en adelante.

⁶¹ Carpeta 20, la grabación 03, minutos 53:14 en adelante. Señaló el apoderado de Luz Clemencia Valderrama Roa y Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama que, no otorgaron poder alguno para obligarse con los otrosíes.

Y el segundo punto corresponde a que, tener por cierto lo expuesto por José Gonzalo Rodríguez Escobar, conduciría a beneficiarlo de su hecho, al alegar su propia culpa en favor⁶², puesto que, como se ha visto en los tres elementos contractuales que modifican el pacto génesis y que él mismo suscribe se pregona que actúa “*en su propio nombre y adicionalmente en representación de 1) Expreso de la Sabana S.A. [...] 2) Luz Clemencia Valderrama Roa [...] 3) Gonzalo Andrés Rodríguez V., [...] 4) David Arturo Rodríguez V. [...] 5) Luz Adriana Rodríguez V.*”; y únicamente se advierte que, en el otrosí No. 2 del 14 de marzo de 2008, no menciona representar a la sociedad anotada.⁶³

De ahí que, la credibilidad que transmitió Rodríguez Escobar al demandante en todo momento, no fue contradicha por los llamados a impugnarla en las oportunidades procesales previstas adjetivamente, e impide restarle alcance a la autorización que de forma genérica se consignó en el párrafo tercero, de la cláusula tercera del contrato que reza: “*Parágrafo Tercero. La totalidad de LOS VENDEDORES, mediante el presente documento otorgan poder especial amplio y suficiente al señor JOSE GONZALO RODRIGUEZ ESCOBAR para que los representen en todos los trámites relacionados con esta negociación, firmando todos los documentos que sean necesarios y facultándolo para recibir el pago del precio*”; lo que ha de tenerse con los alcances que la unidad del contrato puede soportar.

- En síntesis, no asiste un argumento que funde con rigor la declaratoria de prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el codemandado, lo que llevará a acoger algunos de los pedimentos del demandante, en la forma en que más adelante se efectuará.

ii) Las excepciones propuestas por el vinculado Expreso de La Sabana S.A.S.

⁶² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia CS1304-2022 del 30 de junio de 2022. MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

Sobre la amplitud de la premisa “*a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo*” trajo a referencia la Corte: Se trata, desde luego, de un principio con “*un gran contenido ético, fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de la propia torpeza o conducta culpable*.” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. Es decir, “[a]uscultado una vez más el punto de esta regla moral en las obligaciones, conocida desde los romanos, cabe puntualizar que la justicia debe denegar la protección cuando quien la exhorta ha actuado de una manera irregular, bien sea por simple descuido o culpa, o por dolo (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*).” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. (Subrayado de este Tribunal).

⁶³ Ver nuevamente el contrato y los otrosíes, en el archivo 01, páginas 03 a 14.

Se agrupan para estudio, al compartir similares razones para su resolución: **(a)** *Inexistencia de litisconsorcio necesario, (b) forma de venta de sociedades anónimas; para lo que explicó que, al no poseer acciones propias, no existía impedimento para la libre negociación por lo que, no era necesario incluirla como vendedora; y (c) inexistencia de responsabilidad civil contractual.*

Arguyó que, no concurre una relación sustancial entre la sociedad y los demandados frente al incumplimiento o daños causados al demandante, dado que, la persona jurídica fue el objeto o razón que dio origen al negocio, pero “*no mantiene ni mantuvo, frente a los demandados una cotitularidad del presunto daño causado*”, reforzó que la responsabilidad o incumplimiento no la vinculó.

Es visible que, Expreso de La Sabana se erigía como sociedad anónima para el momento de celebración de los negocios, el principal del 16 de agosto de 2006, y de los otrosíes No. 2 (sic) del 01 de agosto de 2007, la adición al otrosí No. 2 del 01 de agosto de 2007, y el otrosí No. 2 del 14 de marzo de 2008, sin poseer acciones propias como da cuenta la copia del registro de accionistas acercados por este extremo⁶⁴; por lo que, en respaldo de lo establecido en el artículo 406 del Código de Comercio el acto de enajenación era competencia únicamente de los accionistas.⁶⁵

Como resultado de lo indicado, se pasarán a decretar fundadas las excepciones de la vinculada; razón por la cual, no se examinará en su contra los elementos configurativos de la responsabilidad contractual.

6. Sobre las declaraciones y condenas pedidas.

Como se ha advertido, las modificaciones al contrato inicial, se tienen como válidamente celebradas entre el demandante Walter Piraquive Orozco y los

⁶⁴ Copia del libro de registro de accionistas anteriormente citado, archivo 01, páginas 364 y 365.

⁶⁵ Código de Comercio. Artículo 406. Negociación De Acciones Nominativas. La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

PARÁGRAFO. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.

demandados José Gonzalo Rodríguez Escobar, Luz Clemencia Valderrama Roa, Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, Luz Adriana Rodríguez Valderrama y David Arturo Rodríguez.

Precisado que estos vendedores incumplieron parcialmente con los pactos contractuales, de cara a las pretensiones de la demanda, se resuelve:

6.1. Acerca del deber de reembolsar al demandante los dineros que ha tenido que pagar o tendrá que desembolsar para responder por las resultas de los procesos contra la sociedad Expreso de La Sabana S.A., iniciados antes del contrato de compraventa de acciones. (Pretensiones tercera, séptima y octava); se destaca:

a) El otrosí No. 2 del 01 de agosto de 2007(sic)⁶⁶, refiere sobre los procesos o reclamaciones adelantadas contra la sociedad:

a) Que la totalidad de las obligaciones laborales con todos los empleados de la Sociedad: gerente administrativo, tesorera, secretaria, digitador, auxiliar contable, contador, revisor fiscal, jefe de rodamiento y despachadores, se encuentran al día no existiendo ninguna reclamación judicial o administrativa, hasta el 16 de Marzo de 2007.

b) Que existen dos procesos de naturaleza laboral instaurados por JOSE VICENTE JIMENEZ ROJAS que cursa en el Juzgado Sexto (6º) Laboral de Bogotá y CARLOS ALBERTO RAMIREZ CIFUENTES que cursa en el Juzgado cuarto (4º) laboral de Bogotá, los cuales seguirán siendo atendido por Los Vendedores.

c) Que el proceso laboral que existía con MAURICIO MOLINA GONZALEZ se terminó el día veinte (20) del mes de Marzo de 2007, según consta en el documento que se anexa.

d) Que existen los siguientes accidentes de los vehículos vendidos, ocurridos todos antes de la fecha en la que se entregaron los vehículos al comprador, esta es el 20 de noviembre de 2006 y que seguirán siendo atendidos por los Vendedores: SOE-262 y SRC-144.

Las responsabilidades que se generen con posterioridad a las anteriores fechas, numerales a) y d), serán asumidas por El Comprador.

e) Que Los Vendedores hacen entrega a El Comprador de los balances de la Sociedad cortados al 16 de Marzo de 2007.

(Resalta este Tribunal)

b) La adición al otrosí No. 2 del 01 de agosto de 2007:

⁶⁶ Archivo 01, páginas 09 a 10. En el texto del documento se indica que corresponde al otrosí 1.

Los Vendedores y El Comprador manifiestan:

PRIMERO: Que los accidentes ocurridos con anterioridad al dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007) de los vehículos afiliados seguirán siendo atendidos por Los Vendedores.

(Resalta este Tribunal)

c) En el otrosí No. 2 del 14 de marzo de 2008, cláusula primera, punto 2, se indica que, la Agencia de Seguros Beta Ltda, “con fecha marzo 11 de 2008, con asunto: “Informe de siniestros”, y en el que informa “el estado actual de los siguientes siniestros pendientes a la fecha...”. Son en total diecinueve (19) siniestros. Se anexa copia de esta comunicación”⁶⁷.

d) Dentro del proceso, se ha indicado que los montos que ha debido asumir el demandante corresponde a:

- \$150.000.000 por procesos anteriores al 16 de agosto de 2006, según el hecho 12 de la demanda y el juramento estimatorio.⁶⁸

- \$400.000.000 por procesos anteriores al 16 de agosto de 2006, según la contestación de la demanda de Expreso de La Sabana S.A.S.⁶⁹

- \$414.268.250 como suma con la cual el demandante ha salido al saneamiento de procesos civiles y penales, según los hechos propuestos en la contestación de la demanda de Expreso de La Sabana S.A.S.⁷⁰

- \$738.221.625 por procesos y/o siniestros ocurridos con anterioridad al 16 de marzo de 2007, donde incluye intereses moratorios a junio de 2015, según certificación de Expreso de La Sabana S.A.S., del 20 de octubre de 2017.⁷¹

⁶⁷ Ibidem, página 12.

⁶⁸ Ibidem, páginas 73 y 76.

⁶⁹ Ibidem, página 257.

⁷⁰ Ibidem, página 259, punto 11.

⁷¹ Ibidem, página 349.

- \$390.268.625 por procesos conciliados, ocasionados entre 1999 a 2011, según certificación de Expreso de La Sabana S.A.S., con recibido ante el juzgado de primera instancia del 05 de diciembre de 2017.⁷²

- \$737.000.000 aducidos de forma inconclusa en el interrogatorio de parte del demandante.⁷³

e) Con certificación del 05 de febrero de 2013 expedida por Expreso de La Sabana S.A.S., se indica que, existen tres sentencias condenatorias pendientes de pago, por accidentes acaecidos entre 1999 y 2007, que suman \$323.690.000.⁷⁴

f) Como anexo de la demanda se acercó una relación de casos antiguos, hasta 2007 de la Agencia Seguros Beta, donde se discrimina para cada caso unos montos posibles de negociación que alcanzan \$904.000.000⁷⁵.

g) Indicó la representante legal de Expreso de La Sabana S.A.S., en el interrogatorio de parte que, el demandante es quien ha asumido los valores de las conciliaciones y que, en todo caso, ha reembolsado los que la sociedad ha pagado.⁷⁶

En este orden, atendiendo que la condena que solicitó a su favor el demandante Walter Piraquive Orozco bajo juramento estimatorio fue tasada en \$150.000.000, de forma concreta y no hipotética para el momento de la demanda; misma que no fue objetada por los extremos y que se haya dentro de lo que se aduce y respalda la relación anterior, asumida con ocasión de las conciliaciones, indemnizaciones y sentencias antes referenciadas, hace procedente su pago.

Aunado a lo anterior, no hay discusión acerca de que la sociedad fue vendida y que, en dicho acto, conservó el demandante la obligación de constituir una fiducia para asumir y sanear totalmente *“cualquier tipo de responsabilidad civil, contractual, extracontractual, constitucional, laboral, administrativa, penal, fiscal y demás que le pueda asistir*

⁷² Ibidem, página 385; en la relación de procesos conciliados la última fecha que se registra corresponde al proceso No. 7, que involucra la placa SRE405, del 22/02/2007; información que también obra en el folio 399.

⁷³ Carpeta 20, la grabación 03, minuto 12:50.

⁷⁴ Archivo 01, página 22.

⁷⁵ Ibidem, páginas 26 a 28.

⁷⁶ Carpeta 20, la grabación 03, minuto 22:00.

a expreso de La Sabana S.A.S., con ocasión de los siniestros o actuaciones u omisiones administrativas ocurridas con antelación a la fecha de suscripción de este Contrato” que lo fue el 20 de mayo de 2011;⁷⁷ donde quedaron incluidos los interregnos acordados por los aquí demandados a su cargo; sin que se subrogara en estos valores.

Conforme a ello, se ordenará el pago de \$150.000.000 (más sus intereses moratorios a partir del 01 de agosto de 2007, fecha de suscripción de la adición al otrosí No. 2, data en la que se adquirió tal compromiso) a cargo de los demandados José Gonzalo Rodríguez Escobar, Luz Clemencia Valderrama Roa, Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, Luz Adriana Rodríguez Valderrama y David Arturo Rodríguez, de forma solidaria.

6.2. La constitución de los encargos fiduciarios. (Pretensiones segunda y quinta).

En los términos de lo pactado en la cláusula segunda del otrosí No. 2 del 14 de marzo de 2008⁷⁸, quienes se obligaron al tenor literal de dicha disposición contractual, esto es, José Gonzalo Rodríguez Escobar y David Arturo Rodríguez Valderrama, a través de sus herederos indeterminados deberán constituir de forma solidaria los dos encargos fiduciarios, cada uno por la suma de \$75.000.0000, para garantizar los pagos realizados por el demandante en exceso de la suma señalada en el punto anterior (7.1.) y los que en lo sucesivo realice con ocasión de las conciliaciones, indemnizaciones o sentencias por hechos anteriores al 20 de noviembre de 2006, para los vehículos relacionados como propiedad de los vendedores y, con anterioridad al 16 de marzo de 2007, para los vehículos afiliados a Expreso de La Sabana S.A; mismos que, en los términos de lo pactado, si los encargos sumados llegan a disminuir de \$100.000.000, se volverá a restituir su valor

⁷⁷ Archivo 01, páginas 15 a 21.

⁷⁸ Ibidem, página 13. La cláusula segunda del otrosí No. 2 del 14 de marzo de 2008, indica:

SEGUNDA: Que para garantizar la existencia de los recursos económicos para atender las conciliaciones, indemnizaciones o sentencias que se produzcan con ocasión de estos procesos, los Vendedores en cabeza de los señores JOSE GONZALO RODRIGUEZ ESCOBAR y DAVID ARTURO RODRIGUEZ VALDERRAMA, constituirán dos encargos fiduciarios en Fiduciaria Coleseguros, cada uno por valor de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), para un total de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), y con vigencia hasta el momento en el cual se terminen todos los procesos mencionados y/o aquellos que llegaran a surgir por hechos ocurridos antes del 20 de noviembre de 2006. para los vehículos que eran de propiedad de los vendedores y los que existen de los vehículos afiliados antes del 16 de marzo de 2007.

Si el valor de estos encargos, sumados los dos, llegare a disminuir de cien millones de pesos (\$100.000.000) con ocasión de los pagos que contra ellos se realicen, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes los Vendedores procederán a restituir su valor hasta la suma inicial de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) Sumados los dos encargos. El miércoles diecinueve (19) de marzo de 2008, los Vendedores entregaran la copia de los respectivos encargos en la Calle 79 No. 16 A 20-0f 410.

a \$150.000.000 hasta la terminación de todos los procesos cobijados por las calendas convenidas por las partes.

Al advertirse de la revisión realizada en esta sede que la Fiduciaria Colseguros S.A., fue absorbida por Credicorp Capital Fiduciaria S.A.⁷⁹, podrán los obligados constituir las fiducias en otra entidad de igual naturaleza, para lo cual, deberán dar aviso los codemandados al demandante sobre su debida apertura, dentro del término judicial que se concede para tales actos, de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

6.3. La cláusula penal. (Pretensión sexta).

Los contratantes pactaron como cláusula penal en el contrato inicial⁸⁰:

CLAUSULA DECIMA. PENA. Las partes de mutuo acuerdo establecen como cláusula penal una suma igual al 15% del valor total del presente contrato para quien incumpla cualquiera de las obligaciones a su cargo.

Vista esta cláusula, bajo el racero que impone el artículo 1594 del Código Civil⁸¹, no contempla salvedad alguna que permita ubicarla, bien como apremio, bien como resarcitoria, al no estipular que la obligación principal no se extingue con su cobro, ni la subsistencia de lo debido si esta tasación es pagada; lo que lleva a tenerla como compensación, pese a estar fijada en un porcentaje inferior al que equivale la prestación que debía hacerse efectiva⁸²; y por contera, a excluir su cobro una vez pedido el cumplimiento de lo pactado.

En ilustración de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁸³, se ha delimitado:

⁷⁹ Ver certificado de existencia y representación legal de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., generado el 23 de enero de 2023, pin 2145920145842108, donde se visualiza que: “Escritura Pública No 1813 del 27 de agosto de 2015 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), protocoliza la absorción-de Fiduciaria Colseguros S.A. por parte de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., quedando la primera disuelta sin liquidarse”.

Vínculo de consulta: [Superintendencia Financiera de Colombia \(superfinanciera.gov.co\)](http://superfinanciera.gov.co)

⁸⁰ Archivo 01, página 6.

⁸¹ Artículo 1594. Tratamiento De La Obligación Principal Y De La Pena Por Mora. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

⁸² El precio del contrato en la cláusula segunda se estipuló en \$5.350.000.000. Ver archivo 01, página 04.

⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3047-2018. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

(...)

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

(...)

[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).”

Bajo este análisis, al ser excluyente su cobro con el cumplimiento de lo debido, por expresa ausencia de consentimiento en ese sentido por las partes, se pasará a negar su cobro como consecuencia de la exigencia de las prestaciones que fueron cobradas.

7. Se revocará la sentencia apelada, se declarará incumplido parcialmente por los demandados en la forma señalada el contrato de compraventa demandado,

Igualmente, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha referido sobre la cláusula penal compensatoria: “Adviértase, si en el contrato no se precisa la posibilidad de pedir simultáneamente la pena y la obligación principal, la cláusula en comento será compensatoria y tendrá la restricción allí señalada.” Sentencia STC047-2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

se ordenará a los convocados el pago de las obligaciones no satisfechas dimanadas de los otrosíes y la adición al otrosí No. 2, se denegará el cobro de la cláusula penal, sin condena en costas al apelante al salir avante parcialmente su pretensión.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Declarar el incumplimiento parcial de los vendedores José Gonzalo Rodríguez Escobar, Luz Clemencia Valderrama Roa, Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, Luz Adriana Rodríguez Valderrama y David Arturo Rodríguez al contrato de compraventa celebrado el 16 de agosto de 2006, puntualmente a lo estipulado en los otrosíes No. 2 (sic) del 01 de agosto de 2007, la adición al otrosí No. 2 del 01 de agosto de 2007, y el otrosí No. 2 (sic) del 14 de marzo de 2008.

Tercero: Ordenar a los vendedores José Gonzalo Rodríguez Escobar, Luz Clemencia Valderrama Roa, Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, Luz Adriana Rodríguez Valderrama y David Arturo Rodríguez, reembolsar solidariamente al comprador Walter Piraquive Orozco, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) como pago realizado a favor de terceros por concepto de conciliaciones, indemnizaciones y sentencias; conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordenar a los vendedores José Gonzalo Rodríguez Escobar y David Arturo Rodríguez Valderrama, a través de sus herederos indeterminados,

constituir de forma solidaria dos encargos fiduciarios, cada uno por la suma de \$75.000.0000, para garantizar los pagos realizados por el demandante en exceso de la suma señalada en el punto 7.1, y los que en lo sucesivo realice con ocasión de las conciliaciones, indemnizaciones o sentencias por hechos anteriores al 20 de noviembre de 2006, para los vehículos relacionados como propiedad de los vendedores y, con anterioridad al 16 de marzo de 2007, para los vehículos afiliados a Expreso de La Sabana S.A; mismos que, en los términos de lo pactado, si los encargos sumados llegan a disminuir de \$100.000.000, se volverá a restituir su valor a \$150.000.000 hasta la terminación de todos los procesos cobijados por las calendas convenidas por las partes; estos encargos fiduciarios se podrán constituir en cualquier entidad que preste ese producto, para lo cual, deberá dar aviso el extremo demandado al demandante sobre su debida apertura, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Quinto: Condenar en costas en primera instancia al extremo demandado y a favor del demandante; mismas que deben tasarse por el juez de primer grado.

Sexto: Declarar a favor de la vinculada Expreso de La Sabana S.A.S., las excepciones de mérito de inexistencia de litisconsorcio necesario, forma de venta de sociedades anónimas e inexistencia de responsabilidad civil contractual; conforme a las razones dadas a conocer.

Séptimo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: Sin condena en costas al apelante al salir avante parcialmente sus reclamaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁸⁴,

⁸⁴ Documento con firma electrónica colegiada

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82944dae7f4a73c001348ca515a63dacbcd7a8de7eb873fdf6202a35ccb8b976**

Documento generado en 01/02/2023 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	11001310301920220001201
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 015
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, en virtud del cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Tecnitanques Ingenieros S.A.S., impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en el seguro de responsabilidad póliza número 2115214000441.



2.2. La decisión apelada: El conocimiento del referido libelo demandatorio le correspondió, por reparto, al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 18 de febrero de 2022, negó la ejecución allí deprecada al considerar lo siguiente:

"revisada la demanda advierte este despacho que las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base del recaudo, no prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso toda vez que no arroja plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor". Agregó que, "si bien el artículo 1053-3 del Código de Comercio enumera uno de los eventos en que la póliza de seguro presta mérito ejecutivo contra el asegurador, lo cierto es que contempla como presupuesto previo, la entrega al asegurador de la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077; y, la mentada disposición señala que "corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)"

Aunado a ello, sostuvo que para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo presupone la demostración de la responsabilidad en la cual incurrió el asegurado, de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio.

2.3. El recurso de reposición y en subsidio apelación: Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó de la siguiente forma:

Puso de presente que el 30 de septiembre de 2021, mediante mensaje de datos, solicitó a la compañía de seguros hacer efectiva y afectar la póliza de responsabilidad No. 2115214000441, anexando los documentos que acreditan el siniestro conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, a saber: *"Certificado de existencia y representación TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S. (...) Certificado de*



existencia y representación TRAPEZE S.A.S. (...) Contrato de trabajo y "otro si" del señor PEDRO LUIS HINCAPIE RODRIGUEZ. (...) Órdenes de compra No 20474, 20959, 21316, 22141, 22882, 23175, 23503 y 23494. (...) Póliza No. 2115214000441. (...) "CONTRATO DE MONTAJE No HHA - CO - IN - 03 - 234 - 0". (...) Acta inicio de instalación y montaje en obra. (...) "OTRO SI No 1" suscrito el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017). (...) "OTRO SI No 2" del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017). (...) "OTRO SI No 3" perfeccionando el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017). (...) Actas de entrega. (...) "CONTRATO DE MONTAJE E INSTALACIÓN No HHA - CO - MT - 66 - 341 - 0" (...) Acta liquidación contrato HHA - CO - MT - 66 - 341 - 0. (...) Acta inicio de instalación y montaje en obra de aislamiento y fachada. (...) Fallo de primero y segunda instancia dentro del plexo 11001310502920190004100".

Sostuvo que, con los fallos emitidos al interior del proceso 11001310502920190004100 se acredita el siniestro y la cuantía de la pérdida, teniendo en cuenta que allí se declaró la responsabilidad de la sociedad Trapeze S.A.S. y se condenó de forma solidaria a Tecnitankes Ingenieros S.A.S. al pago de una suma de dinero. Decisión que fue confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal. Aclaró que, *"Para el caso sub judice, fungió como subcontratista de la Defendida la sociedad TRAPEZE S.A.S., y los terceros beneficiarios del pago son los herederos del señor PEDRO LUIS HINCAPIE RODRÍGUEZ, trabajador de la sociedad TRAPEZE S.A.S. y sujetos con quienes no se detentaba relación contractual alguna, de donde emerge la responsabilidad extracontractual frente a los mismos por los perjuicios de marras"*. Finalmente, manifestó que es al



asegurador a quien le corresponde demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

2.4. Auto concede apelación: En auto del 08 de noviembre de 2022, el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Valga decir que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba para ofrecer certeza, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título (simple o complejo) que preste mérito ejecutivo, y que de cuenta, al menos en principio, de una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado sino su ejecución.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace insuficiente para ser soporte de la pretensión ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.



3.2. Al respecto de la ejecución de pólizas de seguro, tiene sentada la jurisprudencia que *"la ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, per se, en acreedor de la prestación asumida por la aseguradora"*. Para ello, se requiere que el beneficiario o el asegurado acredite su derecho ante la entidad aseguradora y que aquella no objete la reclamación en el lapso de un mes. Por el contrario, cuando el beneficiario no acredita su derecho, *"o cuando el asegurador objeta oportunamente el reclamo, a lo sumo surgirá un derecho litigioso, porque la solicitud indemnizatoria se convierte en un evento incierto que puede dirimirse por vía judicial"*. (CSJ, Sala de Casación Civil. SC 5297-2018. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Por su parte, el artículo 1053 del Código de Comercio, señala que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, *"3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."*

3.3. Ahora bien, se advierte que la decisión de la Juzgadora de instancia de negar el mandamiento de pago, se fundamentó únicamente en que la parte demandante no allegó al plenario documento que permitiera determinar que la reclamación que trata el artículo 1053 fue enviada a la entidad demandada. Por lo anterior, valga anotar que, la Sala Unitaria no entrará a



estudiar la idoneidad de los documentos aportados con la reclamación de cara lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que ello no fue objeto de estudio por el *A quo* en el auto fustigado.

Auscultado el trámite del proceso se observa que la parte demandante en acápite de "*pruebas*" del libelo introductor, hizo alusión que anexaba la "*reclamación efectuada ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el día treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante mensaje de datos y con los anexos respectivos*".

Así las cosas, de una revisión pormenorizada del expediente digital, se vislumbra que en el folio tercero del archivo denominado "*001poder00012.pdf*" se halla copia de correo electrónico remitido el 14 de octubre de 2021 desde la dirección de correo: oscarvalderramav@bmvabogados.com al email njudiciales@mapfre.com.co, cuyo asunto fue denominado como: "*afectación a póliza de responsabilidad No.2115214000441*"; y, le fue adjuntado un archivo titulado "*RECLAMACION ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA_compressed (2).pdf*". Véase:



14/12/21 18:12

Correo: Oscar Andrés Valderrama Vélez - Outlook

AFECTACIÓN A PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 2115214000441

Oscar Andrés Valderrama Vélez <oscarvalderramav@bmvabogados.com>

Jue 14/10/2021 13:55

Para: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

Cco: Andrea Franco <afranco@trapezesas.com>

oscarvalderramav@outlook.com

BMVasesoriasjuridicas@outlook.com

oscarvalderramav@bmvabogados.com

Señores:

MAPFRE

Departamento Jurídico

E. S. D.

REFERENCIA: AFECTACIÓN A PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 2115214000441.

Aunado a ello, se observa que en el archivo denominado "002anexosdemanda00012.pdf", la parte demandante allegó al plenario los documentos contenidos en el archivo adjunto titulado "RECLAMACION ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA_compressed (2).pdf" remitido a la aseguradora vía correo electrónico el 14 de octubre de 2021. Específicamente, se advierte misiva a MAPFRE de fecha 30 de septiembre de 2021 efectuando la reclamación, a la cual fueron anexados los siguientes documentos:



PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**
2. Certificado de existencia y representación **TRAPEZE S.A.S.**
3. Contrato de trabajo y "otro sí" del señor **PEDRO LUIS HINCAPIE RODRIGUEZ.**
4. Órdenes de compra No 20474, 20959, 21316, 22141, 22882, 23175, 23503 y 23494.
5. Póliza **No. 2115214000441.**
6. **"CONTRATO DE MONTAJE No HHA - CO - IN - 03 - 234 - 0".**
7. Acta inicio de instalación y montaje en obra.
8. "OTRO SI No 1" suscrito el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
9. "OTRO SI No 2" del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).
10. "OTRO SI No 3" perfeccionando el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
11. Actas de entrega.
12. **"CONTRATO DE MONTAJE E INSTALACIÓN No HHA - CO - MT - 66 - 341 - 0"**
13. Acta liquidación contrato **HHA - CO - MT - 66 - 341 - 0.**
14. Acta inicio de instalación y montaje en obra de aislamiento y fachada.
15. Fallo de segunda instancia emitido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL** con ponencia del doctor **RAFAEL MORENO VARGAS**, dentro del plexo **11001310502920190004100.**

3.4. Visto lo anterior, se revocará la providencia de primer grado, como quiera que la parte demandante allegó al plenario, con la presentación del libelo introductor, copia de envío de correo electrónico que permite determinar que la reclamación aludida de fecha 30 de septiembre de 2021 fue remitida a la destinataria -MAPFRE- mediante mensaje de datos. En su lugar, se ordenará al juzgado cognoscente que, previo al estudio de los demás requisitos formales, realice nuevamente el juicio de admisibilidad a efectos de determinar la procedencia o no del mandamiento de pago solicitado de cara a lo consagrado en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, para lo cual tendrán en cuenta las consideraciones aquí reseñadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,



5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado de primer grado que, previo al estudio de los demás requisitos formales, realice nuevamente el juicio de admisibilidad a efectos de determinar la procedencia o no del mandamiento de pago solicitado de cara a lo consagrado en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, para lo cual tendrá en cuenta las consideraciones aquí reseñadas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Katherine Andrea Rolong Arias

Firmado Por:

Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82a4dbc35ee08f7e9b9db3cdd3f418b4e71358461daec5810402a518d251575**

Documento generado en 02/02/2023 09:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

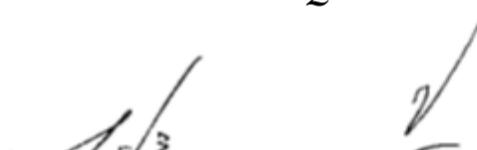
REF: VERBAL de HUMAN SYSTEM S.A.S. contra
COMWARE S.A. Y OTROS Exp.: 023-2017-00762-03

Conforme con la actuación que precede, corresponde:

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte
Suprema de Justicia -Sala Civil- mediante proveído de 2 de noviembre del año
en curso.

2. Así las cosas, la Secretaría de la Corporación
proceda a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO de AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S. contra BEATRIZ ROCHA MARULANDA y otros. Exp. 2019-00456-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 11 de noviembre de 2021, proferido en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago inicialmente proferido.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demandante incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libere mandamiento de pago en contra de (i) Agrícola Marnell y Cía. S.A.S. y Martín Ceferino Rocha Algier por la suma de \$428'571.428,57, junto con réditos remuneratorios y moratorios, y (ii) Beatriz Rocha Marulanda por una suma igual de capital a la referida con antelación, incluyendo los demás intereses. El fundamento del cobro se hizo consistir en la subrogación que operó por ministerio de la Ley al haber cancelado los rubros que los aquí demandados adeudaban a los primigenios acreedores, razón por la que aduce la obligación de los aquí obligados a reembolsar esos montos.

Como título ejecutivo aportó los siguientes documentos: (i) contrato de crédito; (ii) constitución de obligación solidaria; (iii) otrosí N° 1; (iv) otro sí N° 2; (v) otrosí N° 3 y (vi) paz y salvo emitido por los acreedores.

2.- Mediante proveído adiado a 10 de septiembre de 2019, primera instancia libró la orden de apremio en la forma deprecada, a excepción del cobro de los réditos moratorios por considerar que se trata de una obligación de carácter civil y no comercial.

3.- Notificados los demandados del mandamiento de pago, todos ellos recurrieron la determinación y alegaron, si bien de forma independiente, la ausencia de requisitos necesarios para otorgar viabilidad al cobro forzado.

Dentro de las hipótesis que plantearon, refirieron que los otros sí que se suscribieron posterior a la comunicación de “constitución de obligación solidaria”, en ninguno de ellos se plasmó la rúbrica de los ahora demandados, por lo que no les resultaban vinculantes; igualmente, en lo tocante a los valores y la claridad en los rubros adeudados, indicaron que el documento no daba certeza de ello, sin perder de vista que no fueron beneficiarios de ningún emolumento, en tanto que los dineros desembolsados se encaminaron a satisfacer obligaciones de la sociedad Agropecuaria Rocha y sus filiales.

4.- Al resolver la censura propuesta, la a-quo consideró que (i) no se evidencia que Agrícola Marnell y Cía. S.A.S., Martín Ceferino Rocha Algier o Beatriz Rocha deban cancelar esas sumas; (ii) igualmente que si bien Martín Ceferino suscribió el legajo de fecha 18 de enero de 2016 lo hizo en calidad de representante legal de Agrícola Marnell y Cía. S.A.S., y no en nombre propio; e (iii) igualmente que la suscripción de los otrosí no la realizó ninguno de los aquí convocados, (iv) sin determinar los porcentajes de participación ni la destinación que se le dio a esos recursos.

5.- Inconforme con la decisión, la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual expuso que la Juez de la primera instancia no tuvo en cuenta la subrogación que operó con ocasión al pago que la demandante realizó, tal como se expone en el paz y salvo expedido por los cesionarios de los acreedores. Expuso que los dineros fueron destinados a 7 grupos conformados por una sociedad y el respectivo socio gestor, atribuyendo un porcentaje de uso sobre el dinero dado en préstamo.

No.	DEUDOR SOLIDARIO	PORCIÓN	PORCENTAJE EN LA DEUDA
1	AGROPECUARIA CHAPARRAL Y CIA S. EN C. y JUAN FERMÍN ROCHA	COP \$857.142.857,142	14,28%
2	AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA S. EN C. y FELIPE ROCHA MEDINA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
3	AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. y ANDRÉS ROCHA MARULANDA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
4	JORAMA Y CIA S. EN C. y JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
5	COMERCIAL GRAN COLOMBIANA Y CIA S. EN C. y BENJAMÍN ROCHA SIERRA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
6	AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S. EN C. y MARTIN CEFERINO ROCHA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
7	AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S. EN C. y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
	TOTAL	COP \$6.000.000.000	100%

No obstante, los grupos 6 y 7 del anterior recuadro, no honraron su palabra y se sustrajeron de cancelar los dineros, razón por la cual correspondió a la Agropecuaria Achury Viejo y Cía. S en C., y a la Agropecuaria Brazo y Cía. S en C., asumir aquellas cuotas.

Bajo esa égida, considera que el cobro pregonado corresponde a la realidad y por ende, es factible propiciar la ejecución forzada.

6.- Mediante auto del 31 de octubre de 2022 se despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, reiterando la ausencia de rúbricas de los aquí convocados en los documentos que se denominaron otrosí; así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que (...) constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G. del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Para el efecto, establece el referido canon que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

*La **claridad** consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que*

la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, **siempre y cuando se acompañe a la demanda un legajo que preste mérito ejecutivo**, (art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza coercitiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de aquellos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

2.- Descendiendo al sub-lite, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado, pero por razones distintas a la expuestas en la primera instancia, dado que se deben hacer precisiones frente a la lectura de los documentos adosados para el cobro y la interpretación de las obligaciones solidarias.

2.1.- En primer lugar, nótese que la obligación pregonada se originó con 4 deudores, Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda y Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C., todos ellos bajo una misma calidad y de forma solidaria (art. 825 Cód. Cio.).

Posteriormente, existe prueba documental que involucra la extensión de esa solidaridad de la obligación a cargo de Juan Fermín Rocha Marulanda, Agropecuaria Chaparral y Cía. S. en C., Agrícola Marnell y Cía. S. en C., **Martín Ceferino Rocha Algier**, José Sebastián Rocha Marulanda, Jorama y Cía. S. en C., Beatriz Rocha Marulanda, Agropecuaria Mirabal y Cía. S. en C., Benjamín Rocha Sierra, Comercial Gran Colombiana y Cía. S. en C., Felipe Rocha Medina y Agropecuaria Achury Viejo y Cía. S. en C. en la que todos y cada uno de ellos, comprometieron su patrimonio personal para la garantía del pago de la obligación¹. Dentro del contenido de ese instrumento se informó que cada una de las personas naturales, actuaban en su propio nombre y en representación de la sociedad que precedía, sin embargo, y aun cuando se presentó una particularidad frente a Ceferino Rocha Algier, toda vez que de la lectura desprevenida del instrumento se podría interpretar que su inserción dentro del contrato, en principio, era a título solamente de representante legal de Agrícola Marnell y Cía S en C., lo cierto es que ello no es así, tal como pasa a explicarse.

¹ Fl. 16 archivo "0001DemandaPrincipal".

No cabe duda que el contrato traído ante la jurisdicción se constituye en uno de carácter civil, y no un título valor conforme las previsiones del Código Mercantil, como erradamente lo expuso el apoderado del señor Ceferino Rocha Algier, razón por la cual la literalidad del documento no limita la interpretación y el sentido obligacional inmerso en él desde un inicio. Frente a tal conclusión, refiere el artículo 1622 del Código Civil que:

“[l]as cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte”.

En ese sentido, téngase en cuenta que, conforme a la narrativa del instrumento, cada socio gestor de cada empresa incluida dentro de aquel se obligaba no solo como persona natural, sino en calidad de representante legal de cada sociedad que dirigía. Y es que no se trataba de un negocio aislado u oculto, por el contrario, dados los antecedentes del contrato de crédito inicial y el convenio de solidaridad, se evidencia que, por lo menos inicialmente, todas las personas involucradas gozaban de cierto reconocimiento y paridad entre sus cotitulares de derechos y deberes.

2.2.- En lo que respecta a la solidaridad por pasiva, nótese que cada uno de los firmantes del documento que se denominó “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” dejó constancia de conocer el contrato al cual se estaban adhiriendo y cuya solidaridad obligacional estaban asumiendo, sin que sea ahora de recibo pretextar algún tipo de confusión o malentendido respecto de ese negocio jurídico ajustado en su momento.

Frente a esa figura ha sintetizado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria que: “La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570).”², por lo que si la deuda se generó y los suscriptores del documento “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” conocían de sus efectos, no pueden sustraerse de las consecuencias jurídicas

² CSJ SC5107-2021 15 de diciembre de 2021. Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

devenidas de haber involucrado su patrimonio.

Nótese que los otrosí suscritos los días 23 de mayo de 2016, 5 de septiembre de 2016 y 2 de febrero de 2017, en modo alguno conllevaron efecto jurídico diferente a modificar la fecha de cumplimiento de la obligación; en tanto que no se novó³ ni se transó, o se hubiera dispuesto la constitución de alguna forma que extinguiera la anterior acreencia y surgiera una nueva, razón por la cual la solidaridad no podía verse afectada por la no suscripción de los acuerdos rotulados bajo la denominación “otrosí”.

Al amparo de lo antes señalado, la solidaridad que se predica del contrato de crédito que dio origen a la acción, así como la solidaridad que de forma autónoma y voluntaria asumieron los suscriptores del documento de fecha 18 de enero de 2016, permite entrever que los acuerdos ulteriores a esa data cobijaban tanto a los deudores originales como a los adheridos con posterioridad, con la precisión señalada en el párrafo anterior, pese a que los últimos no suscribieron los otrosíes.

2.3.- No obstante, las vicisitudes advertidas, debe decirse que no resulta plausible continuar la ejecución, toda vez que no existe la suficiente claridad para el mérito ejecutivo perseguido a través del título complejo aportado.

3.- En efecto, nótese que dentro de la narrativa del asunto se pregona la existencia de 7 grupos, constituidos a su vez por personas naturales y morales, cuyo manejo interno daba lugar a cancelar las obligaciones de acuerdo con su nivel de beneficio.

No obstante, de la literalidad de los documentos se evidencia que los deudores se constituyeron en número de 16 en total, por lo que aun cuando todos y cada uno de ellos fueran deudores de Diana Corporación S.A.S y Alberto Botero Uribe, o sus cesionarios, lo cierto es que el trato al interior del extremo deudor resultaba muy distinto, toda vez que el pago de la acreencia se estructuraba sobre la parte que representaba el interés de cada uno de ellos, y en caso de extinción de la deuda, aquel que la canceló se subrogaba en esos derechos, siempre y cuando se limitara a la parte de cada uno de los deudores.

Refiere el canon 1579 de la Codificación Civil que:

*“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, **pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.**”*

³ Art. 1690 en concordancia con lo estipulado en el canon 1576 del Código Civil.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”

Siguiendo con la línea antes referida, correspondía al extremo actor acreditar que efectivamente canceló de su propio peculio lo concerniente a las partes que adeudaban Agrícola Marnell y Cía. S. en C, Beatriz Rocha Marulanda y Agropecuaria Mirabal y Cía. S. en C. (ver numeral 4º, inciso 2º parte considerativa), a fin de subrogarse en los derechos de cobro, sin que ello se establezca con el paz y salvo otorgado por los acreedores.

En efecto, nótese que con el anterior documento⁴, simplemente se limitó a indicar que la suma de \$1.714'285.710 por capital, y \$373'751.140,00 por intereses, habían sido canceladas por Agropecuaria Achury Viejo y Cía. S. en C. y Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C., sin identificar a que deudor o de deudores, de los 16 inscritos, correspondía el monto pagado. En el punto, no debe perderse de vista que dentro de la relación de pagos en ese paz y salvo, varios de los deudores, personas naturales, no figuran como deudores cumplidos, incluso, dentro de ese registro, los señores Andrés Rocha Marulanda y Felipe Rocha Marulanda, deudores iniciales, no tienen actividad de erogación alguna en pos de la satisfacción de la deuda.

4.- De cara a lo enrostrado anteriormente, resultaba necesario acreditar que los pagos que verificó la persona jurídica demandante se destinaron a cubrir las obligaciones que Agrícola Marnell y Cía. S. en C., y Beatriz Rocha Marulanda contrajeron, en la porción que ellos asumieron, salvo claro está, con la excepción a la que alude el inciso 2º del canon 1579 del Código Civil.

Y es que se itera, la relación y distribución de las cargas dinerarias dentro del asunto, no se ajustan a la literalidad del documento en el cual 16 sujetos distintos se obligaron a cancelar de forma solidaria una deuda, por lo que ante el eventual caso en el que operara la subrogación en favor de un deudor, lo cierto es que no podía a juicio del nuevo “acreedor” conformar grupos de cobro según la conveniencia de su parecer, al punto de ejecutar a una sola persona, Beatriz Rocha Marulanda,

⁴ Números 7.6, 7.7 y 8 del paz y salvo. Fl. 32 archivo “0001DemandaPrincipal”.

por lo que le correspondía a ella y la entidad que representaba (Agropecuaria Mirabal y Cía. S. en C.).

5.- En síntesis, aun cuando el señor Martín Ceferino Rocha Algier aparece como obligado dentro de los documentos adosados al plenario; no se tiene certeza sobre los deudores que se beneficiaron con el pago de los dineros que la actora solucionó con cargo a su peculio; no existe instrumento alguno del cual se pueda deducir qué porcentaje derivó del patrimonio de la demandante en favor de los convocados, por cuanto la sociedad Agropecuaria Achury Viejo y Cía. S. en C., también realizó un desembolso en favor de los cesionarios de los acreedores, sin precisar sobre que deudor moroso efectuó su pago y el monto solucionado sobre cada uno de ellos, lo que incide en la claridad del título.

6.- Teniendo el asunto examinado el cariz antes descrito, conlleva a la confirmación de la negativa del mandamiento de pago, pero por las razones expuestas y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto del 11 de noviembre de 2021, proferido en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de las mismas y en esta instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$1'000.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: DECLARATIVO de ROSA ARENALES ORTÍZ y
OTROS contra INDUSTRIAS LIZQUIMICA S. EN C. y OTROS. Exp. 025-2014-
00367-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del
Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en
uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el
artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y
el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de
lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General
del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero
mencionado, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de
apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada el 3 de mayo de
2022 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14
del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso
o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse
desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario
Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR YEDIR ALVEIRO BENAVIDES LADINO CONTRA LA SOCIEDAD EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. HOY CODENSA S.A. E.S.P.

Rad. 026 1999 22581 02

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d6687e3d877bd5225c94c225da0a31646da696d3d16aadca94a5e5f22abf**

Documento generado en 02/02/2023 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: DECLARATIVO de CROMAS S.A. contra
INTERBOLSA S.A. Exp. 031-2013-00237-03.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero mencionado, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2021, y que se aclaró mediante providencia de 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá recorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

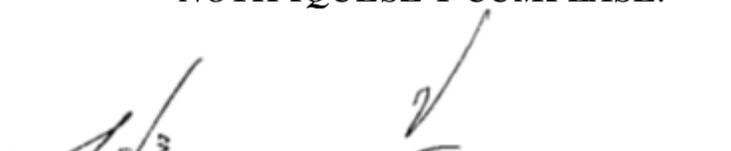
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

**REF: REF: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
DE COMPRAVENTA de MAURICIO LADINO LANDINEZ contra LUIS
ALEJANDRO HERRERA ROBAYO y OTROS.Exp.2017-00692-01.**

Revisadas las actuaciones que anteceden, cumple señalar que el perito Mauricio Fernando Delgado dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Corporación mediante auto de 24 de noviembre de la pasada anualidad, esto, a efectos de que dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso como a las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- mediante proveído de 11 de octubre del año en curso.

Así las cosas, procederá el suscrito magistrado a evaluar el dictamen aportado y verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el legislador, determinación que se tomará en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

(2)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE MAURICIO LADINO LANDINEZ contra LUIS
ALEJANDRO HERRERA ROBAYO y OTROS.Exp.2017-00692-01.*

*Acomete el Magistrado Sustanciador nuevamente el
análisis de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el
demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el día 24
de junio del 2022, en el asunto de la referencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Procedente de Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del
Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer de la alzada interpuesta en
contra de la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, adicionada el 12 de julio
siguiente, dictada por ese estrado, por medio de la que se declaró la nulidad
absoluta del contrato atacado, y en la providencia adicional, se dispuso la
cancelación de la Escritura Pública No. 1120 de octubre 4 de 2017 por medio de
la cual “EDIC ROCIO MURILLO MUNAR le vendió a LUIS ALEJANDRO
HERRERA ROBAYO la cuota parte del 50% de la porción que la primera había
adquirido en virtud de la escritura pública declarada nula”.*

*2.- Esta Corporación en sentencia del 24 de junio del
año 2022, revocó lo allí decidido y declaró probada la excepción de “inexistencia
de los elementos para solicitar la nulidad”, denegando la totalidad de las
pretensiones con la consecuente condena en costas.*

3.- Con escrito radicado mediante correo electrónico del 5 de julio del 2022 ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo proferido por la Sala.

4.- Mediante proveído de 5 de agosto de la pasada anualidad, tras evaluar tal pedimento, se concedió dicho recurso; sin embargo, mediante decisión de 11 de octubre siguiente, la H. Corte Suprema de Justicia dispuso declarar prematuro dicho pronunciamiento, por tanto, devolvió el asunto, para que nuevamente se evaluara el dictamen aportado y verificara el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el legislador para su estudio.

5.- En ese camino, mediante proveído de 24 de noviembre de la pasada anualidad, se requirió el profesional que elaboró la experticia, esto, a efectos de que subsanara los yerros puestos de presente por la citada Corte como aquéllos que se consideraron por este estrado y a propósito de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

6.- Finalmente, el pasado 6 de diciembre el perito dio respuesta a lo solicitado, encontrándose entonces el expediente a efectos de establecer la viabilidad o no, del recurso presentado.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) **las dictadas en toda clase de procesos declarativos**. 2) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

2.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandante a quien le fueron negadas las pretensiones, por lo que es factible colegir que se vio desfavorecida con la sentencia emitida por la Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico intereses vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

Sobre el t3pico, la Sala de Casaci3n Civil de la Corte Suprema, ha dicho:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisi3n combatida, surge el denominado **inter3s para recurrir**, que naturalmente **se predica s3lo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese inter3s”.

“Al respecto se ha expresado c3mo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la correcci3n de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casaci3n es la existencia de inter3s leg3timo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente**. (G.J t. CXLVIII, p. 110)¹ (Resaltado fuera de texto).

3.- En relaci3n con la determinaci3n del inter3s econ3mico para recurrir, se debe partir del valor vigente para la data de la resoluci3n desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios m3nimos legales mensuales vigentes.

El monto m3nimo del inter3s para recurrir en el pasado a3o es el siguiente:

1000 S.M.L.M.V. X \$1'000.000oo,¹ =
\$1.000'000.000.oo.

Ahora bien, establece el art3culo 339 ej3sdem que:
“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el inter3s econ3mico afectado con la sentencia, su cuant3a deber3 establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

3.1.- En el presente asunto, como se dijo en anterior providencia, para calcular “el valor actual de la resoluci3n desfavorable al recurrente”, se advierte que el interesado alleg3 un dictamen en virtud del cual se indica que el predio identificado con el folio de matr3cula No. 051-35927 segregado del No. 50S-2751119 asciende a la suma de \$ 6.893'357.945, esto, teniendo en cuenta que pretendi3 la declaraci3n de nulidad de la Escritura P3blica 601 de 8 de junio del 2017 de la Notar3a 3nica de Guatavita, “por tener

¹ El salario legal mensual vigente para el a3o 2022 se fij3 mediante Decreto No. 1724 del 2022, en la suma de \$1'000.000.oo pesos m/cte.

objeto ilícito (...)”, entre otras; experticia que resulta válida de acuerdo a lo previsto en el artículo 339 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, es de señalar que a propósito del requerimiento efectuado al perito el pasado 24 de noviembre, el experto: i). Preciso que no tiene relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien avaluado y que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses; ii). Que no es representante de la Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores ANAV, pues sólo se encuentra inscrito; iii). Realizó un gráfico que da cuenta de 13 expedientes en los que ha participada como experto, identificando el juzgado, número de proceso, nombre de demandantes y demandados como de sus apoderados, y además, la materia sobre la que rindió el respectivo trabajo, iv). Indicó que no ha sido designado en otros procesos por el mismo apoderado y tampoco encontrarse incurso en las causales contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso; v). Se pronunció sobre el método utilizado para llegar a sus conclusiones, y, finalmente, vi). Anunció los documentos que utilizó para presentar el avalúo y también los adosó.

En esa línea, en criterio de este Despacho el avalúo presentado por el auxiliar de la Justicia Mauricio Fernando Delgado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 citado, amén de las directrices que fueron puestas de presente por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído de 11 de octubre de 2022, por tanto, resulta idóneo para fijar el interés económico del afectado con la sentencia de segundo grado.

*Conforme con lo expuesto, se tiene que en el sub-judice el requisito del interés para recurrir en casación supera holgadamente el monto mínimo que se debe acreditar, el que para el año 2022 se estableció en la suma de **\$1.000'000.000.oo.***

4.- Se concederá, entonces, el recurso extraordinario de casación que interpuso el extremo demandante.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación que formuló el demandante MAURICIO ARTURO LADINO LANDINEZ contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión en el asunto de la referencia.

2.- En consecuencia, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

(2)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103 048 2020 00240 02

Ref. proceso ejecutivo de Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN frente a
F.S.I. S.A.S.

Como quiera que la parte ejecutada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 19 de enero del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef05573753d3b71d981e916a0b7737a32aaf67c720749dd1ccaec02df0f64964**

Documento generado en 02/02/2023 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DACAMAR S.A.S. CONTRA EL CENTRO DE EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA Y REHABILITACIÓN NEUROCOGNITIVA S.A.S. – CEREN S.A.S.

Rad. 49 2022 00233 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 18 de enero de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c9e8745a8305297528a07095450786468cee999f7d0c86aee9127a9ba1f36d**

Documento generado en 02/02/2023 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ÓSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO** y otros contra **DIEGO FÉLIX ÁLVAREZ TOBÓN** y otros. (Despacho comisorio). **Rad.** 11001-3199-002-2016-00315-01.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se le ordena al experto Víctor Mauricio Castañeda Rodríguez que presente el dictamen atendiendo los lineamientos del artículo 226 del C.G.P., conforme lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 15 de diciembre de 2021 y tenga en cuenta la información que suministre Leasing Bancolombia S.A., solicitada en esta providencia. Por la secretaría comuníquesele en forma inmediata, transcríbasele la norma citada y, una vez la sociedad mercantil referida otorgue los datos pedidos, remítalos al perito.

Cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, se dispondrá lo pertinente para la contradicción del trabajo, no siendo dable por ahora, acceder a lo incoado por el apoderado del extremo pasivo, para que se convoque a audiencia.

Oficiese a Leasing Bancolombia S.A., quien en un plazo máximo de cinco (5) días, informará lo siguiente:

- (i) El valor de los cánones pagados en los contratos de leasing No. 43915 y 44864, celebrados inicialmente con Centro de Fracturas CEFRA S.A., desde su otorgamiento (2 de septiembre y 6 de diciembre de 2004, respectivamente), hasta el 2 de mayo de 2014.
- (ii) El monto de los cánones cancelados por la sociedad DAHJ a Leasing Bancolombia S.A., en los aludidos acuerdos, entre el 2 de mayo de 2014 y el 22 de enero de 2016.

Por la Secretaría revítese el expediente digitalizado y, de ser el caso, compléntese, conforme lo reclama el apoderado actor; inclusive, en el evento de ser necesario solicítense las piezas procesales faltantes a la autoridad comitente.

Igualmente, añádase el informe enviado a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo copia de todo lo actuado ante esta Corporación, advirtiendo que, luego de proferido el auto del 13 de septiembre pasado¹, el expediente ingresó al Despacho hasta el 9 de diciembre siguiente² y, el 13 siguiente³, se adoptaron las determinaciones correspondientes, como consta en proveído de esa data. Oficiese.

Link de acceso: 02-2016-00315-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo "20 Auto 002-2016-00315-01" del "Cuaderno Tribunal".

² Archivo "26 Informe Entrada 2021209", *ejúsdem*.

³ Archivo "27 Auto Ordena Oficiar 13-12-2022", *ibidem*.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf1b34201efa85cb43b3200b1e454e3a59c4724d56ca9fb23b9ece773478660**

Documento generado en 02/02/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Protección al Consumidor
DEMANDANTE	Jorge Alberto Hernández Montes
DEMANDADO	Fiduciaria Bancolombia S.A. y otra
RADICADO	110013199003 2021 04081 02
INSTANCIA	Segunda <i>-apelación auto-</i>
DECISIÓN	Confirma

Corresponde en esta oportunidad solucionar el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada, contra la decisión emitida el 23 de mayo de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, providencia mediante la cual, entre otras decisiones, se rechazó la nulidad invocada por las demandadas.

I. ANTECEDENTES

1. Bajo los parámetros del proceso verbal se le dio trámite¹ a la acción de protección al consumidor iniciada por Jorge Alberto Hernández Montes contra la Sociedad Fiduciaria Bancolombia, entidad que también actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Balsillas de Tolú.

2. Las demandadas fueron notificadas bajo los efectos de lo reglado por el 8° del Decreto 806 de 2020 y concurriendo mediante escrito el 19 de octubre de 2021 atacan la primigenia providencia,

¹ Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 004 auto del 7 de octubre de 2021.

siendo despachados de manera desfavorables sus planteamientos, en virtud de la extemporaneidad con la cual fueron inducidos al plenario, circunstancia que a la vez concitó que se tuviera por no contestada la demanda².

3. Para contrarrestar aquella decisión de manera simultánea se presentaron recurso de reposición y el subsidiario de apelación el 17 de enero de 2022, así como también se radica sendo escrito, con el cual se invocan las causales de nulidad establecidas en los numerales 5° y 8° de la regla 133 de la ley procesal civil, fincados en que la delegatura dio lugar al vicio porque no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, irregularidad que condujo a que se rechazara el recurso horizontal, que contra esa providencia se elevó, siendo precisa la anulación del juicio para permitir el ejercicio adecuado del derecho de defensa.

Insistió en que no se le enviaron por medio electrónico copia de la demanda ni de sus anexos en la forma exigida por el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de que tampoco existió intimación al correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio, por lo que se debió entender que las convocadas se enteraron del proceso por conducta concluyente el 19 de octubre de 2021, esto es, con la presentación de la reposición fustigada y no como erradamente lo sostuvo el *a quo*, el 8 de octubre de 2021, basándose en el sistema SIRI que no permitió acceso a los legajos anexos por un error, eventos que condujeron adicionalmente a que se interpretaran de manera inadecuada los términos tomándose por no contestado el escrito introductor cercenando la posibilidad de solicitar pruebas.

4. La delegatura para funciones jurisdiccionales en proveído del 23 de mayo de 2022, además de atender el recurso de reposición

² Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 044.

y apelación, decidió lo propio tocante con el rechazo de la nulidad, para lo cual afirmó que: si los fundamentos del vicio precisamente eran las irregularidades cometidas al momento del enteramiento, el primer escrito que debió ingresar al proceso fue el contentivo de la anulación, eventualidad que pasó por alto, porque ninguno de los cuestionamientos ahora allegados fueron encumbrados con el legajo radicado el 19 de octubre de 2021 (derivado009)(sic), por ende, no puede ahora beneficiarse con su propio actuar para dolerse de tiempos y oportunidades perentorios e improrrogables que dejó pasar.

En lo referente a la omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, advirtió que la hipótesis consagrada en la norma no se soporta con la realidad del proceso, pues lo que sucedió fue que, ante la omisión en los tiempos debidos para ejercer el derecho de defensa, esa conducta fue calificada de forma adversa.

Posteriormente, esta sala unitaria al desatar la alzada confirmó el auto del 12 de enero de 2022 por considerar *“la legalidad de la interpretación y aplicación de los postulados tanto generales como especiales que rigen el asunto sometido a debate, en el cual no encuentra el tribunal yerro que afecte los derechos de contradicción y defensa de las convocadas, quienes concurrieron al proceso de manera tardía, sin que sea correcto alegar en beneficio su propia culpa bajo interpretaciones que no desvirtúan la oportunidad en la que se dio el acto notificadorio”*.³

5. Contra lo determinado, la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que fueran acogidos sus planteamientos por el funcionario de primer grado, quien mantuvo

³ Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 130 URGENTE OFICIO C-3234 EN PROCESO 003-2021-04081-01 DR. ADRIANA LARGO TABORDA.

en su integridad lo decidido concediendo la alzada en el efecto suspensivo⁴.

II. LA IMPUGNACIÓN

Advirtió la opositora para contradecir los esbozos del despacho de primer grado que *“la irregularidad por indebida notificación no ocurrió en un solo acto. Sucedió, en primer lugar, con las actuaciones de comunicación inadecuadas mediante el sistema SIRI y se perfeccionó, en segundo término, con la decisión de la delegatura de rechazar el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda, esto es, en el auto del 12 de enero de 2022”* (sic)⁵.

Apuntaló que *“La Delegatura debe comprender que, con ocasión del tipo de proceso y autoridad que lo instruye, esta solicitud de nulidad por indebida notificación no es común, como aquellas en las que para verificar si el enteramiento es adecuado solo basta con mirar los hechos. Esta nulidad se sustenta en situaciones fácticas y en interpretaciones jurídicas del Despacho sobre la normativa aplicable, por lo que su ocurrencia no se perfeccionó únicamente con el acto de comunicación irregular, sino especialmente cuando la autoridad interpretó los hechos y el derecho y concluyó que debía entenderse presentado extemporáneamente un recurso y no presentada la contestación (sic)”*⁶.

Y *“Si la nulidad por indebida notificación alegada fuera de aquellas que regularmente debe estudiar la jurisdicción, en las que es clara la normativa aplicable, únicamente se verificaría su ocurrencia –o no ocurrencia– en el hecho de comunicación de la demanda. Pero este no es el caso. En este asunto está en disputa principalmente la normativa aplicable para el procedimiento de*

⁴Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 120 AUTO QUE RESUELVE RECURSO, providencia del 6 de julio de 2022.

⁵Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 095 Reposición en subsidio apelación de rechazo de nulidad.

⁶Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 095 Reposición en subsidio apelación de rechazo de nulidad

notificación y las interpretaciones jurídicas que dio el Despacho para limitar el derecho a la defensa de las demandadas, por lo que la causal de nulidad solo viene a ocurrir o a perfeccionarse en la providencia que interpreta cuál es la normativa aplicable (sic)”⁷.

En lo que refiere a la causal 5 del artículo 133 del C.G.P., dada a la interpretación normativa que de manera equivocada se realizó, no puede entenderse que ha ocurrido un actuar negligente de la pasiva al no contestar la demanda en el término que consideraba la delegatura era el adecuado, pues precisamente lo discutido es que la notificación no fue apropiada por no seguir los ritos procesales, emanando de manera injustificada con el veto de pedir pruebas, lo que reitera se enseñó con suficiencia en el escrito de la nulidad original.

III. CONSIDERACIONES

1. Como se expuso en el acápite de antecedentes, el presente caso y las idénticas situaciones aquí expuestas, ya habían sido objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, en tanto, en auto del pasado 29 de julio de 2022 se zanjó de manera definitiva la discusión respecto de la forma y el momento en que la Fiduciaria Bancolombia quien para los efectos también actúa como administradora y vocera del Patrimonio autónomo del Fideicomiso Balsillas de Tolú, *“fueron notificadas de manera personal y en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio, legajos que se remitieron con anexos el día 8 de octubre de 2021, eventualidad que se confirma con el acuse de recibido de esa misma data”⁸*. Ahora, de cara a la resolución de la alzada, la decisión tomada con antelación resulta determinante, ya que el razonamiento respecto de cuando se dio el

⁷ Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 095 Reposición en subsidio apelación de rechazo de nulidad

⁸ Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 130 URGENTE OFICIO C-3234 EN PROCESO 003-2021-04081-01 DR. ADRIANA LARGO TABORDA.

acto de intimación de la admisión de la demanda, es una situación que decanta todas las quejas formuladas.

Así, el vicio que se pudo configurar con la decisión del 12 de enero de 2022, en lo atinente a la notificación de las ahora incidentantes, se superó con la emisión del auto que resolvió la alzada, en tanto, se insiste, en esa oportunidad se manifestó con claridad, bajo profusos y detallados planteamientos que *“resultaba irrefutable que el recurso horizontal arrojado a las diligencias luce extemporáneo y por contera, también goza de idéntico tratamiento el escrito presentado el 21 de enero hogaño alusivo a la contestación de la demanda”*⁹.

Conforme a lo expuesto, es claro que cualquier irregularidad acaecida en el trámite se superó y, por lo tanto, no hay lugar a decretar la nulidad alegada, en tanto las demandadas se vincularon válidamente al proceso, mediante notificación personal, sin que dentro del término perentorio e improrrogable hubieran acudido en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que les asiste.

2. En consecuencia, sin necesidad de otras consideraciones, se confirmará la providencia impugnada por las razones expuestas; y se condenará en costas del recurso al apelante (art. 365-1 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

⁹ Carpeta CuadernoSuperFinanciera, archivo pdf 130 URGENTE OFICIO C-3234 EN PROCESO 003-2021-04081-01 DR. ADRIANA LARGO TABORDA.

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 23 de mayo de 2022, en el asunto referenciado.

Segundo. Condenar en costas del recurso a la parte apelante. El suscrito magistrado señala como agencias en derecho la suma de \$800.000; líquidense como lo enseña la norma 366 del indicado código.

Por Secretaría envíese este asunto a la autoridad de origen, previa la comunicación prevista en el artículo 326 inc. 2 *ibidem*.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243cf066f4155f51d6be0dc4ad1763e3e833565cbe51993ac8adcc51bec87f54**

Documento generado en 02/02/2023 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 1 de febrero de 2023)

11001 3103 026 2014 00409 01

Demandantes: Lexi Alexander Parra Orjuela, Yasmín Munevar Zamudio en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad Angelín Parra Munévar.

Demandados: Eusalud S.A. y Saludcoop EPS (en liquidación).

Se decide la apelación que formuló Eusalud S.A. y los demandantes contra la sentencia que el 14 de junio de 2022 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario seguido por los demandantes contra la apelante y Saludcoop EPS (en liquidación).

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Solicitaron los libelistas que: **i)** se declare extracontractualmente responsable a Saludcoop EPS y a Eusalud S.A. por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, en razón a los servicios de salud prestados en abril y mayo de 2011, a la difunta Salma Parra Munevar (consanguínea de los demandantes); **ii)** se declare que entre las demandadas existía una “relación contractual”; **iii)** que se condene al extremo pasivo a pagar de forma solidaria al señor Parra Orjuela (padre), a la señora Munevar Zamudio (madre) y a la menor Angelín Parra Munevar (hermana): 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la vida de relación, todo ello, para cada uno de los demandantes y **iv)** se indexen los resarcimientos ordenados de acuerdo con el IPC.

Sostuvieron los demandantes los hechos que así se compendian:

1.1. Relataron que Salma Parra Munevar nació el 7 de diciembre de 2010 y falleció el 6 de mayo de 2011 en Eusalud IPS – Clínica Materno Infantil, cuando tenía 4 meses de edad; que estaba afiliada a Saludcoop EPS; que a inicios de abril de 2011 presentó dermatitis en las extremidades inferiores y que el 25 de abril de 2011 fue ingresada al área de urgencias por “dermatitis atópica y celulitis severa”, afecciones que fueron tratadas de forma intravenosa con Oxacilina y Amikacina.

1.2 Agregaron que el 26 y 27 de abril de 2011 la condición de salud de la paciente empeoró, pues presentó anasarca y oliguria, lo cual ameritaba atención de especialistas tales como dermatólogo y nefrólogo¹, en una “institución de mayor nivel de complejidad”.

1.3 Añadieron que para el 28 de abril de 2011 la historia clínica de la paciente refleja la presencia de graves patologías², entre ellas la **sepsis** y que a pesar de que varios médicos determinaron que era necesario remitirla a una UCI³, insertar un catéter central y practicar una diálisis peritoneal, nada de ello se verificó en esa data.

1.4 Resaltaron que del **28 al 2 de abril de 2011** se ordenó en numerosas ocasiones la remisión apremiante de Salma a la UCI, lo que solo tuvo lugar el **3 de mayo de 2011** y que durante ese tiempo no le fue implantado el catéter central para el suministro de los medicamentos y antibióticos que requería.

1.5 Recalaron que el 3 de mayo de 2011 la remisión se efectuó a la sede de Chapinero de Eusalud S.A. (Clínica Materno Infantil), con un desalentador diagnóstico⁴, riesgo de “muerte”, todo con motivo de que Salma no recibió “manejo médico necesario de forma oportuna” por tardanza en el envío a la UCI.

Adicionaron que ese mismo día (3 de mayo de 2011) el galeno tratante consignó que era mejor remitirla a otra institución, ante la necesidad de hacer una diálisis peritoneal; que la IPS o EPS no realizaron el traslado y que, por ello, en los días siguientes la menor necesitó ventilación mecánica, presentó falla renal, así como otras complicaciones que produjeron su deceso el 6 de mayo de 2011.

1.6 Afirmaron, en resumidas cuentas, que la defunción de Salma obedeció a la ausencia de un servicio de salud “oportuno y de calidad”; el suministro de antibióticos de forma celer y adecuada; la falta de una diálisis “por motivos administrativos” y una “demora injustificada en la remisión que requería la paciente a una unidad de cuidados intensivos” pediátricos.

Y que todo lo anterior desembocó en el padecimiento de daños morales y menoscabos a la vida de relación de cada uno de los demandantes al perder a su hija y hermana, respectivamente, de solo 4 meses de edad.

2. LAS OPOSICIONES.

¹ Médico especializado en las patologías del riñón.

² “1. síndrome edematoso generalizado (anarcasa) 2. Falla renal en estudio. 3. Impétigo eccematoso. 4. Síndrome anémico agudo”.

³ Unidad de Cuidados Intensivos.

⁴ “1. Lactante menor 2. Síndrome de piel escaldada Estafilocócica 3. Infección de vías urinarias bacteriana + micótica (hongos) 4. Sepsis de origen urinario y tejidos blandos 5. Bicitopenia (anemia, trombocitopenia) 6. Gastroenteritis bacteriana 7. Anasarca secundaria hiponcotico a síndrome nefrótico 8. Síndrome hemolítico ureico 9. Síndrome anémico severo con repercusión hemodinámica 10. Riesgo de fallo multisistémico y muerte”.

2.1 Saludcoop EPS en liquidación formuló las siguientes excepciones de mérito: “Inexistencia de conductas activas o pasivas de mi representada”, “relacionadas con el daño alegado”; “Saludcoop realizó debidamente su tarea legal y contractual - diferencia de roles de EPS, IPS y médicos”; “ausencia de responsabilidad de la EPS frente al daño alegado, que según la demanda causó un tercero al que identifica con claridad”; “legalmente, las EPS y las IPS no pueden responder por obligaciones solidarias” y “no se cumple la obligación del demandante de establecer la culpa probada” “en materia de responsabilidad médica”.

2.2 Eusalud S.A. propuso los siguientes medios exceptivos:

“Inexistencia de conducta culposa o hecho generador de parte de Eusalud S.A.”. Adujo que el servicio de salud fue prestado de manera oportuna, sin incurrir en omisiones; que la niña fue tratada con los debidos antibióticos como “amikacina y oxacilina”; que siempre estuvo canalizada y que se le practicó una venodisección cuando fue imposible recanalizarla y que se procuró remitirla a una UCI, pero no había disponibilidad.

Agregó que acató las funciones que contempla la Ley 100 de 1993 (art. 185) y que la carga de probar la existencia de un hecho culposo recae en los demandantes.

“Responsabilidad médica y obligaciones de medio”. Resaltó que la jurisprudencia ha decantado que la obligación de los profesionales de la salud es de medio, más no de resultado; que actuó de manera eficaz y diligente y dejó a disposición de la paciente los recursos requeridos y “haciendo todo lo que estaba a su alcance para recuperar la salud” de Salma.

“Inexistencia de nexo causal por caso fortuito”. Anotó que no hubo falla o error en la atención brindada; que el hecho de que se haya requerido un catéter central no quiere decir que la bebé no estuviese canalizada y de ser así, fue “por poco tiempo” y que las bacterias que adquirió la niña también fueron tratadas con “Meropen”.

Adicionó que de la hoja de remisiones se extrae que se procuró enviar a la menor a una UCI, pero que en virtud del proceso de referencia y contrarreferencia del Decreto 4747 de 2007, aquello dependía solamente de la aceptación y disponibilidad de la IPS receptora, y que no se prestó el servicio de diálisis pediátrico porque dado el “nivel de complejidad” de Eusalud S.A., no poseía los recursos para ello.

Concluyó así que, ante la imposibilidad de ubicar a la paciente en una UCI por las razones reseñadas, su fallecimiento obedeció a un caso fortuito, lo cual rompe el nexo de causalidad entre el hecho y los daños irrogados.

3. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones y declaró civil y extracontractualmente responsable⁵ a Eusalud S.A. y a Saludcoop EPS en liquidación, por los daños extrapatrimoniales sufridos por los demandantes.

3.1 Señaló el sentenciador que “a la demandante le asiste razón al alegar que sí hubo una falla médica”, pues los elementos de juicio conducen a demostrar “la responsabilidad de las instituciones de salud demandadas”, por una “falta de oportunidad para la niña [Salma Parra Munevar] de restablecer su salud”.

3.2 Sostuvo que según el testimonio técnico del doctor Javier Hernán Pinilla Salgado, se produjo un latente “error en la fórmula inicial” del antibiótico Amikacina, lo que condujo a una falla renal en la paciente Salma, pues fue con posterioridad a la prescripción que se evidenció la presencia de esa patología.

Agregó que el médico en mención refirió que la Amikacina tenía que ser recetada “en 15 miligramos por cada kilo durante 3 a 5 días en un periodo de cada 24 horas”; que de la historia clínica emerge que se dio una dosificación superior y que tales efectos adversos del medicamento fueron corroborados por el perito médico Dr. Álvaro Lizarazo, quien concluyó “que hubo un indebido manejo antibiótico con la Amikacina”.

3.3 Señaló que de la literatura médica allegada por los demandantes (“Campaña para sobrevivir a la sepsis, recomendaciones internacionales para el tratamiento de sepsis grave y choque septicémico 2012”), se extrae que la sepsis ha de ser tratada en las 6 horas siguientes a su reconocimiento, junto con el traslado de la paciente a la UCI.

Agregó que los padecimientos de la hoy difunta exigían “una remisión urgente a una unidad de cuidados intensivos”; que la premura en la atención de la sepsis también se corroboró con el dictamen pericial allegado y lo consignado por los médicos

⁵ Parte resolutive:

“**Primero. Declarar** no probadas las excepciones formuladas por Eusalud S.A. y por EPS Saludcoop en liquidación por las razones esbozadas en esta decisión.

Segundo. Declarar que Eusalud S.A. y EPS Saludcoop en liquidación, son responsables civil y extracontractual por los daños y perjuicios irrogados a YASMIN MUNÉVAR, LEXY ALEXANDER PARRA Y ANGELÍN PARRA MUNÉVAR conforme a lo esbozado en esta sentencia.

Tercero: Condenar a las accionadas Eusalud S.A. y EPS Saludcoop en liquidación, al pago de las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios morales ocasionados a los demandantes, por la muerte de su pariente, para pagar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, más los intereses legales que se causen sobre los montos respectivos de no verificarse el pago dentro del término señalado:

Yasmín Munevar 60 SMLMV

Lexy Alexander Parra 60 SMLMV

Angelín Parra Munevar 30 SMLMV.

Cuarto: Condenar a las accionadas Eusalud S.A. y EPS Saludcoop en liquidación, al pago de las siguientes sumas de dinero a título de daño extrapatrimonial, daño a la vida en relación, ocasionados a los demandantes por la muerte de su pariente, para ser pagados a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, más los intereses legales que se causen sobre las sumas correspondientes de no verificarse el pago en el término anteriormente señalado:

Yasmín Munévar 30 SMLMV

Lexy Alexander Parra 30 SMLMV

Angelín Parra Munévar 15 SMLMV

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00.”. (PDF 20 C.P.).

tratantes en la historia clínica, y que, en últimas, el traslado sólo se logró el “3 de mayo de 2011 cuando las condiciones de la menor estaban altamente deterioradas”.

Adicionó que la menor fue dirigida a otra sede de Eusalud S.A., “pero más grave aún, es que, siendo una Unidad de Cuidados Intensivos, no podían brindar el servicio de diálisis para tratar la falla de renal que ella estaba atravesando”; que no tenía la especialidad de nefrólogo pediatra y que ante esas vicisitudes no hizo el traslado, por segunda vez, a una institución médica de mayor nivel.

3.4 Refirió la juez *a quo* que la historia clínica refleja que en dos oportunidades (1 y 2 de mayo de 2011) las enfermeras dejaron anotaciones de que la paciente tenía que ser examinada por dos galenos, pero que ello no se verificó.

Sumó a lo anterior que no se realizó la implantación del catéter central para la medicación y del catéter tenckhoff para la diálisis requerida y “que entre el 25 de abril y el 3 de mayo estaban en una institución que tenía servicios de pediatría de mediana complejidad, no se le adaptó este catéter y aun cuando después, el 3 de mayo, al interior de la misma institución ya se encontraba en una Unidad de Cuidados Intensivos, tampoco se realiza la diálisis”.

Adicionó que de acuerdo con la literatura médica aportada “la diálisis peritoneal aguda [es] un procedimiento sencillo y fácil de realizar, y todo pediatra debe tener conocimientos mínimos para atender esas situaciones de emergencia”.

3.5 Frente al sistema de referencia y contrarreferencia del Decreto 4747 de 2007 destacó que, con su proceder, Saludcoop EPS en liquidación “desatendió su función de aseguramiento en salud, no garantizó el traslado de la menor, no gestionó lo pertinente respecto de toda su red de prestadores de salud y expidió por lo menos 2 autorizaciones de forma evidentemente tardía”, es decir, el 9 y 29 de mayo de 2011, cuando Salma Parra Munevar ya había fallecido.

Agregó que contrario a lo afirmado por Eusalud S.A., la foliatura evidencia que para la época en la que se ordenó la remisión a la UCI, esa demandada sí contaba con camas disponibles en su otra sede y no se presentaba el “colapso” o indisponibilidad en el que trató de escudarse de su negligente actuar.

4. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

4.1 Al formular su apelación los demandantes esgrimieron los siguientes reparos:

4.1.1 En la sentencia de primera instancia se tasó indebidamente el resarcimiento por daño moral, pues había que acatar las premisas de la sentencia SC-

13925-2016 de la CSJ, por ser un caso de similares contornos; que no se valoró las múltiples pruebas sobre el menoscabo emocional que padeció extremo activo y que el resarcimiento mínimo era de 100 SMLMV para cada uno de los familiares de la finada.

4.1.2 Después de hacer un extenso recuento de la naturaleza y características del daño a la vida de relación a través de diversas citas jurisprudenciales, alegó que las condenas efectuadas por ese particular perjuicio de entidad extrapatrimonial tienen que observar los “topes establecidos” (citó las sents. de 14 de septiembre de 2011 del Consejo de Estado y la SC-22036-2017 de la CSJ).

4.2 Eusalud S.A. formuló y sustentó los siguientes reparos:

4.2.1 Destacó que la juez *a quo* dejó de valorar los testimonios técnicos de los médicos que atendieron a la menor, recaudados en la audiencia de 13 de junio de 2018; que allí los galenos expusieron que una de las “fuentes” o causas de la falla multisistémica de Salma consistió en la desnutrición “kwashiorkor”, lo cual pudo ser consecuencia de que la bebé fue alimentada desde los dos meses de edad con fécula de plátano.

Agregó que la alimentación con la fécula en mención quedó registrada en la historia clínica por así haberlo informado la señora Munevar Zamudio (mamá) a los médicos, situación que generó la aparición de un edema, una dermatosis en el 50% de su cuerpo y la hospitalización de la niña el día 25 de abril de 2011.

Añadió que los problemas de salud surgieron justo un mes después de “haber suspendido la lactancia materna” y que con posterioridad la niña se “complicó con un proceso infeccioso y desarrolló sepsis y choque séptico por bacterias” con el consecuente fallecimiento, argumentación con la cual “no se intenta responsabilizar a los padres”.

4.2.2 Destacó que se produjo una indebida valoración del documento intitulado “campana para sobrevivir a la sepsis (...)”; que los estudios, análisis y publicación del artículo médico se verificaron en el año 2013, fecha posterior a la ocurrencia de los hechos y que en ese sentido el procedimiento al que tenía que someterse a la menor “se debe sujetar a las guías para el mes de abril y mayo de 2011” y no a las que sirvieron de base para emitir la sentencia de primera instancia.

4.2.3 Afirmó que nadie está obligado a lo imposible; que la llamada a autorizar que Salma fuera remitida a una UCI era la EPS demandada, más no de Eusalud S.A. quien “no estaba en capacidad de dar la atención que requería la paciente” y que en su condición de IPS el 28 de abril de 2011 dio inicio al “procedimiento de referencia” que regulan los Decretos 2759 de 1991 y 4747 de 2007.

También señaló que la remisión se hizo efectiva el 3 de mayo de ese mismo año; que no puede ignorarse que se trata de un trámite administrativo que se coordina con la EPS; que se intentaron múltiples traslados pero no “había cama”, UCI disponible o la EPS no tenía contrato con las demás IPS propuestas; que no hubo fallas en ese trámite, pues la niña fue remitida la primera vez con su progenitora, a través de ambulancia a la UCI pediátrica; que pese a estar en dicha unidad, se tuvo que requerir -sin éxito- una segunda referencia ante la necesidad de practicar una diálisis.

Por lo antes reseñado, anotó, ella ha de ser exonerada de responsabilidad, como sucedió en un caso de similares contornos (Consejo de Estado, Sección Tercera, sent. de 1 de marzo de 2018, exp. 2006 02696 01 (43269).

4.2.4 Recalcó que es menester acreditar los elementos de la responsabilidad médica, tales como la culpa probada y que no puede ser solidariamente responsable por un daño que se originó por una clara omisión de Saludcoop EPS, ya que “no hubo un juicio de atribución” a Eusalud por su actuar frente a la menor, cuya historia clínica transcribió parcialmente.

5. Con la sustentación del recurso vertical Eusalud S.A. presentó argumentos⁶ sobre los que no versaron sus reparos concretos.

6. Por auto de 22 de septiembre de 2022 se declaró desierto el recurso de apelación que presentó Saludcoop EPS, pues no lo sustentó en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala la improsperidad de los recursos de apelación que interpusieron tanto la parte actora como Eusalud S.A. por no encontrar de recibo ninguno de los reparos que en su oportunidad formularon y sustentaron dichos apelantes.

⁶ *i*) Que no es cierto que se haya originada una falla renal por suministrar de forma errónea los medicamentos y en una dosis superior a la recomendada; que según la transcripción parcial de dos revistas médicas (las cuales no fueron aportadas con la contestación de la demanda) fue acertado dar amikacina a Salma; que “efectivamente se cometió un error de digitación al dejar escrito el intervalo de la dosis a 4 horas, por escribir 24 horas” en la historia clínica; que en la herramienta de Eusalud S.A. llamada HOSVITAL aparece “que solo se aplicaron 2 dosis y con un intervalo de 8 horas, dosis con la que no es posible llevar a la paciente a una insuficiencia renal aguda” y que en caso de “presentarse ese efecto adverso era reversible”.

ii) Resaltó las opiniones que se expresaron en una “entrevista” realizada al Nefrólogo Juan Guillermo Cárdenas y al pediatra “Juan Torres”.

iii). Señaló que el catéter central que sostuvo la falladora no fue colocado por cuanto las condiciones de salud de la paciente no lo permitían ya que los gérmenes pueden ser arrastrados por la aguja hasta llegar a un vaso sanguíneo, por lo que al llegar a una UCI se optó por realizar venodisección la cual se materializó el 3 de mayo de 2011.

vi) Que en punto a la “ausencia de interconsulta” por parte de especialistas en nefrología y dermatología, este ya no era “beneficioso” porque la niña tenía un cuadro infección de un mes y que, al aparecer la sepsis, sí tuvo un “manejo escalonado” por nefrología previo a su remisión.

Por supuesto que tampoco la Sala emitirá pronunciamiento alguno en lo tocante con la decisión de declarar a Saludcoop EPS en liquidación solidaria, civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes.

Lo anterior, como quiera que por auto de 22 de septiembre de 2022 se declaró desierto el recurso de apelación que impetró Saludcoop EPS, pues no sustentó su alzada en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se modificará el fallo apelado, por cuanto es procedente adecuar las condenas por perjuicios extrapatrimoniales a la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2. APELACIÓN DE EUSALUD S.A.

2.1. El Tribunal no emitirá pronunciamiento en torno a argumentos adicionados en la fase de sustentación por **Eusalud S.A.**, sobre los que previamente no había recaído reparo alguno, pues no era factible a la apelante añadir los aspectos resumidos en el pie de página No. 6°, y sobre los cuales guardó silencio en la fase de presentación de reparos contra el fallo de primer grado -en la audiencia de 14 de junio de 2022- y dentro de los tres días siguientes (inc. 2° num. 3° art. 322 C. G. del P.).

Recuérdese que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante” (ibidem, art. 328).

Ante las omisiones argumentativas que se registraron en precedencia, cabe memorar, ello es medular, que en reciente oportunidad la Sala de Casación Civil sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, **las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos”** por el o los impugnantes, los cuales pueden **y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma**”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia** que, con ese fin y el de practicar

las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem” y que **“está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente** en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso” (SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002- 2014-00403-02).

2.2. Hechas esas precisiones, la Sala observa que, al sustentar los reparos que previamente impetró, en lo medular, Eusalud S.A. insistió en que no le es imputable responsabilidad por el fallecimiento de la paciente, porque: **i)** de acuerdo con los testimonios médicos recaudados, una de las causas del deceso de Salma fue la desnutrición por alimentarse con fécula de plátano, la cual desencadenó variadas patologías en su organismo que culminaron en la falla multisistémica; **ii)** la indebida valoración del artículo médico intitulado “campana para sobrevivir a la sepsis”; **iii)** que la EPS demandada era la encargada de autorizar su remisión y no habían camas de UCI con disponibilidad; **vi)** que “no hubo un juicio de atribución” a Eusalud S.A. por su actuar frente a la difunta.

Toda esa crítica es inatendible por varias razones: algunas por carecer de respaldo probatorio o de trascendencia, y principalmente, por cuanto como se verá en el aparte 2.4. de estas consideraciones, Eusalud S.A. dejó por fuera de su recurso razonamientos de gran vigor contenidos en el fallo de primera instancia en punto a graves fallas de esa IPS en la prestación del servicio de salud a su cargo, que constituyeron causa directa y eficiente del óbito de la paciente, y que, por sí solos, dan al traste con la exoneración que ambiciona la inconforme en mención.

2.2.1 Cabe ahora resaltar que, en rigor, el mismo apelante invocó esa circunstancia de desnutrición como una de las probables “fuentes principales” de la muerte de la menor, más no como causa única.

A ello se añade que no obra en el expediente elemento de juicio del cual pueda inferirse con certeza que la causa eficiente del fallecimiento de Salma Parra Munevar haya sido la desnutrición kwashiorkor. La acreditación de esa vicisitud recaía sobre la parte demandada, quien no honró tal gravamen procesal.

Con sus testimonios, el médico general Javier Hernán Pinilla Salgado y los pediatras Ramón Pico Gil y Abel Atencio Guerrero sólo resaltaron las dificultades de mejoría que representaba la desnutrición en los infantes, pero ninguno de los galenos afirmó que esa causa fue la determinante para que se produjera la falla multisistémica que generó el óbito de Salma (C. 2 Video Audiencia Testimonios).

Por su parte, el pediatra Abel Atencio (quien trabajaba para la época en la UCI de la sede de Chapinero de Eusalud S.A.) refirió que era probable que una sepsis o la infección de un mes de progreso como la que padecía Salma también generaría una desnutrición o “desplome nutricional” y que esa enfermedad solamente fue detectada hasta el 3 de mayo de 2011, cuando ya llevaba 8 días de hospitalización (C. 2 Video AudienciaTestimonios min 1:40:00).

Además, de las numerosas valoraciones, exámenes y procedimientos realizados a la finada por variados especialistas (del 25 abril al 2 de mayo de 2011), entre ellos, los médicos Pico Gil y Pinilla Salgado, no emerge, tampoco de la historia clínica, que antes de ser internada le hubiera sido diagnosticada tal desnutrición (PDF ContenidoCdFolio).

Ahora, contrario a lo sugerido por Eusalud S.A., no es latente que la paciente haya llevado una alimentación, exclusivamente, a base de fécula de plátano, pues la misma historia clínica refleja que a ella se le suministraba “leche de fórmula” (Pág. 1 PDF ContenidoCd).

En ese orden de ideas, se colige que la desnutrición kwashiorkor de Salma, se reitera, fue detectada con posterioridad a su hospitalización, sin que exista certeza de que ello sea atribuible al consumo de fécula de plátano o que las patologías y posterior muerte hubieren encontrado causa eficaz y directa en su estado nutricional.

Tal vacío probatorio perjudica a quien esgrimió en su defensa esos hechos con los que quiso exonerarse de responsabilidad.

A esos respectos, ha precisado la CSJ que en virtud del “principio de la carga de la prueba”, “le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que ‘es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o **de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones’.**” (Sent. de 30 de junio de 2009, exp. 2009 01044 00, M.P. César Julio Valencia Copete, se reiteró la providencia de la G. J. t, LXI, pág. 63).

Así mismo, ha decantado desde vieja la data la CSJ que, en asuntos de responsabilidad médica, “el **demandado podrá exonerarse de responsabilidad demostrando ausencia de culpa**, por haber puesto todo el cuidado que el caso requería, **caso fortuito, fuerza mayor o culpa del paciente por no haber cumplido las prescripciones respectivas.**” (CSJ, sent. de 26 de noviembre de 1986, M.P. Héctor Gómez Uribe, CAS.CIV. 26-11-1986 CLXXXIV 358, también reiterada en

la sent. de 1 de diciembre de 2011, exp. 1999 00797 01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

2.2.2. En lo atinente a la indebida valoración del artículo científico denominado “Campaña para sobrevivir a la sepsis, recomendaciones internacionales para el tratamiento de sepsis grave y choque septicémico 2012” (fl. 65 C 1.), la Sala memora que con su apelación Eusalud S.A. insistió en que el procedimiento a brindar a la paciente “se debe sujetar a las guías para el mes de abril y mayo de 2011”, más no a lo señalado en el documento en mención, el que se habría apoyado en otros estudios y fue publicado dos años después del fallecimiento de Salma (año 2013).

El alcance de ese ataque se desvanece no solo con motivo de lo que el Tribunal abordará en el aparte 2.4., sino como quiera que, esto es muy relevante, lo consignado en el artículo médico en mención aquí lo refrendó el perito Daniel Orlando Alvarado Lizarazo, quien por lo demás enfatizó que, frente a la sepsis “el tratamiento debe ser realizado en la Unidad de Cuidados Intensivos” y sin mayor dilación (fl. 516 C.1).

A lo anterior se añade que el hoy apelante no aportó en las oportunidades pertinentes las aludidas guías, tampoco explicó en qué variaba el procedimiento del año 2011 al ordenado o sugerido para el año 2013 y ni siquiera intentó su recaudo en segunda instancia.

Ante esos vacíos, el Tribunal carece de elementos para restarle credibilidad al artículo médico en cuanto señala que la sepsis o choque septicémico (sufridos por la finada), tienen que ser atendidos dentro de las 6 horas siguientes a su diagnóstico y en una UCI.

2.2.3 Tampoco son de recibo las razones que trajo a cuento la IPS Eusalud S.A., en su intento de escudarse en Saludcoop EPS (en liquidación) para plantear que le era “imposible” remitir a una UCI a la menor.

De la misma contestación de la demanda emerge que la IPS contaba con una Unidad de Cuidados Intensivos en su sede de la Localidad de Chapinero, pese a lo cual, y como se verá a continuación, decidió mantener a Salma en otra sede que carecía de una UCI entre el 28 de abril al 3 de mayo de 2011.

En efecto, contrario a lo aseverado por la IPS apelante, en el expediente obra prueba de que para las fechas en donde era apremiante la remisión de la menor, esto es, del 28 de abril en adelante, sí hubo disponibilidad de camas UCI en su sede de Chapinero (ver documento denominado “censo diario” de Eusalud S.A., fls. 277 a 286 C.1.)

A similar conclusión arribó la falladora de primer grado con soporte en los documentos en mención, circunstancia que marca la suerte adversa del reparo, pues con la apelación ni siquiera se insinuó que esta documental o las consideraciones⁷ del juez *a quo* sobre ese específico tema, no estuvieren ajustadas a la realidad de la época.

Por ello, la mención que efectuó la IPS sobre la tardía remisión (el día 3 de mayo de 2011), de la niña en compañía de su madre a través de ambulancia, no puede calificarse como apropiada y menos tempestiva.

Además, en esta oportunidad, la alusión al sistema de referencia que invocó Eusalud S.A. carece de respaldo serio, pues ello concierne al “envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a **otro prestador** para atención” (Decreto 4747 de 2007).

Aquí, por el contrario, se constató que Eusalud S.A. tenía una UCI con disponibilidad, lo cual hace innecesaria la referencia en comentario.

De todo lo anterior emana que -pese a que Eusalud S.A. tenía a su alcance enviar a Salma a una Unidad de Cuidados Intensivos y pese a que así lo ordenaron en más de seis oportunidades los médicos tratantes (Pág. 30 a 79 PDF ContenidoCd)-, la IPS no obró de esa manera, lo cual redundó directamente en el óbito de la menor.

2.2.4. Ha de tomarse en consideración, además, que, en rigor, Eusalud S.A. no refutó principalísimas argumentaciones que adujo la juez de primera instancia para concluir que en su calidad de IPS no dio “atención oportuna, pronta diligente eficaz desde el ingreso a la clínica el 25 de abril del 2011 hasta el día de su deceso, el 6 de mayo del mismo año” (Archivo19VideoAudienciaAlegatosSentencia C. 1 Min. 2:18:00).

Conforme emerge del generoso resumen efectuado en los antecedentes de esta providencia, resulta palmario que -al formular sus reparos contra el fallo de primera instancia- Eusalud S.A. no puso en tela de juicio varias de las irregularidades médicas señaladas en las consideraciones, a partir de las cuales se le condenó a resarcir los perjuicios sufridos por los demandantes, entre ellas:

Que en el tratamiento de Salma Parra Munevar **A)** hubo un error en la fórmula médica del antibiótico amikacina, porque se suministró en dosis elevadas

⁷ Sentencia, minuto 2:18:00 Archivo 19VideoAudienciaAlegatosSentencia C. 1 “Las demandas fueron insistentes en señalar que para el momento de los hechos, bajo el sistema de salud del país había un colapso, no había disponibilidad pese a que se intentó gestionar un traslado y que eso pues era responsabilidad de la IPS, sin embargo, retomando, llama la atención al juzgado que la clínica sí contaba en su sede chapinero con camas UCI y si miramos el registro de camas disponibles y ocupación en esa sede (Folios, 276 a 286). Se observa que, si bien en el pabellón número cuatro correspondiente a unidad de cuidados intensivos pediátricos había una ocupación, en el pabellón 5 no pasaba igual, allí se mira piso 3, destinados a esa misma especialidad, había 3 camas libres, la 302, la 303A, y la 303B sin que se registre por lo menos respecto de estas 3 que alguna tuviera algún proceso de desinfección o deshabilitación. En adición a folio 314, se constata que para el 28 de abril de la unidad de la unidad de cuidados intensivos de pediatría del pabellón cuatro, al menos una habría estado disponible ese día la número 202, dado que aparece según el reporte que entrega la institución hubo una ocupación en esa cama a partir del 30 de abril y nótese que aquí la orden de traslado fue el 28 de abril”.

para su edad (4 meses), ocasionando una falla renal; **B)** no se le implantó el catéter central ordenado para la recepción de medicamentos y tampoco el catéter peritoneal tenckhoff para diálisis; **C)** no se le practicó una indefectible diálisis, aun cuando la literatura médica establece que es un procedimiento sencillo y **D)** la paciente dejó de ser valorada por los galenos los días 2 y 3 de mayo de 2011, sin observar que las enfermeras así lo sugirieron, según refleja la historia clínica, por los graves signos vitales de la paciente.

Queda entonces sin apoyo el argumento de la apelante según el cual no hubo un juicio de atribución por la falladora *a quo* en donde se examinara su conducta como IPS, pues de lo recién extractado emana (sin desconocer la incidencia de Saludcoop EPS en el fatal desenlace), que fue en gran parte el comportamiento negligente de Eusalud S.A., lo que dio génesis a graves deterioros en la salud y posterior fallecimiento de la paciente.

Conviene memorar ahora extractos de las pruebas aquí recaudadas, pues de allí el Tribunal colige una de las relevantes fallas médicas a las que se ha hecho alusión.

El médico general Javier Hernán Pinilla Salgado fue interrogado por el apoderado de los demandantes mientras examinaba la historia clínica de Salma, e informó lo siguiente:

- “Usted habla de la dosis adecuada de amikacina, ¿cuál es la dosis adecuada de amikacina intravenosa para un menor de edad de 4 meses?” **Médico:** “eso depende del peso, generalmente son, de amikacina son **15 miligramos por kilo día**”.

- “¿Lo usual es que esa dosis que usted acaba de manifestar se coloque en administración de una dosis diaria?” **Médico:** “Lo que veo aquí, la frecuencia si la veo, **dice cada 4 horas**, la dosis si no sé porque me tocaría hacer el cálculo, **pero la frecuencia si no la veo bien**”.

“¿Qué dosis está registrado precisamente en ese folio 8 de la historia clínica aportado por Eusalud y con qué frecuencia, por favor?” **Médico:** Aquí **dice 80 miligramos endovenosos cada 4 horas**.

- “¿Eso qué dosis le da al día?”: **Médico:** “Eso da **320 miligramos por día**”.

- “¿Cuál era el peso de la niña?” **Médico:** “5,5 kilos”.

“De acuerdo con ese peso de 5,5 kilos, ¿cuál era la dosis diaria de amikacina que debía tener la niña?” **Médico:** “**82.5 miligramos por kilo día**” (C. 2 Video Audiencia Testimonios min. 32:00).

Lo anterior es corroborado por el dictamen del médico Daniel Orlando Alvarado Lizarazo, pues en este se incluyó lo siguiente:

“¿Qué produjo la falla renal a Salma?. De acuerdo con los registros de historia clínica del día 26 de abril de 2011 **se puede afirmar que se administró una sobredosis del antibiótico Amikacina. Lo cual pudo generar el daño renal inicial**. Toda vez que se le suministra una dosis 3 veces superior a lo máximo recomendado en la literatura médica para administración diaria a una niña de 4 meses de edad y con peso 5,9 kilogramos. En fórmula

médica realizada el 26 de abril de 2011 a las 12:28 horas se indica Amikacina de 100 miligramos aplicar 80 miligramos endovenosos, cada 4 horas, se solicitan 6 ampollas para el día. Este error en la formulación fue posteriormente corregido en la formulación del 27 de abril de 2011 a las 10 am **cuando la paciente probablemente habría recibido 5 dosis de 80 mg de amikacina. Con lo cual, el daño estaba hecho**". (fl. 523 y 524 C.1)

Ante los destacados medios de prueba, es palpable para el Tribunal el craso error de Eusalud S.A., el cual, sumado a las demás faltas de oportunidad en la atención de Salma (tales como la no colocación de catéter central y peritoneal tenckhoff; la ausencia de diálisis y la no valoración por el personal médico en días cruciales, el 2 y 3 de mayo de 2011), revelan que ni con mucho puede desligarse el proceder omisivo e incurioso de la IPS del letal desenlace.

Ante eso, no favorece en nada al recurso vertical que se despacha, el comportamiento que la apelante le atribuye a Saludcoop EPS, por no haber autorizado eficazmente la remisión a una IPS de mayor nivel, pues las omisiones de Eusalud S.A. son de tal orden que comprometen su responsabilidad solidaria, tal y como se declaró en el fallo apelado.

Al respecto, en casos de similares contornos, en donde subyace un actuar reprochable a la EPS e IPS, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha disertado así:

"Pertinente advertir, **en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993** (D.O. 41148, 23 de diciembre de 1993), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral (...), **la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de "organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados", y la de "establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"** (artículo 177, num. 6°, ibidem, subraya la Sala), que **les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos** (artículo 179, ejusdem).

(...)

Igualmente, **la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos.** Por lo tanto, a no dudarlo, **la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.**

Ahora, **cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima** (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415)" (CSJ - SC. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. Ref. 11001-3103-018-1999-00533-01. M.P. William Namén Vargas).

2.3. Para responder a otro de los argumentos de la IPS apelante, se tiene que, en el criterio de la Sala el presente asunto no posee semejanzas con el caso que decidió el Consejo de Estado (Sección Tercera, sent. de 1 de marzo de 2018, exp. 2006 02696 01 [43269]).

En esa providencia se encontró que una de las entidades de salud demandadas (E.S.E. Metrosalud), la cual auxilió de forma primigenia a la usuaria, sí “cumplió con sus obligaciones legales en relación con la paciente”, y tramitó en debida forma la remisión requerida, y allí se demostró que la entidad a la que fue remitida la paciente se negó a ingresarla y procurar su salud, como era su “deber legal”.

En cambio, ese actuar ecuánime que encontró el Consejo de Estado, en aquella ocasión, de una de las demandadas, para el Tribunal no cabe predicarlo de Eusalud S.A. en el asunto *sub lite*, según se vio en los numerales precedentes, por ser su desatinado proceder el causante, en alto grado, del fallecimiento de Salma.

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

3. ALZADA DE LOS DEMANDANTES.

Es menester que el Tribunal ajuste el resarcimiento en perjuicios que la juez de primer grado ordenó y de paso despache los reparos que frente a esta condena se propusieron.

Desde ahora se precisa, que con su recurso de apelación los demandantes no refutaron los fundamentos⁸ que tuvo la sentenciadora para reconocerle a la hermana de la finada un monto inferior, lo que hace imposible ofrecer una mayor argumentación sobre el tema (arts. 320 y 328 C.G del P.).

3.1 Frente a los resarcimientos que por perjuicios morales y a la vida de relación se dispusieron en la sentencia apelada, se tiene que no es factible su reconocimiento en SMLMV.

Todas las tasaciones de las tipologías de perjuicio a las que recién se hizo alusión se tenían que tasar en pesos colombianos -y no en salarios mínimos como lo reclamaron los demandantes, por cuanto conciernen a “un asunto que queda reservado al justo criterio del falladora, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una

⁸ Sentencia, minuto 2:40:24 Archivo 19VideoAudienciaAlegatosSentencia C. 1 “El menor valor que se reconoce para Angelín por ambos tipos de perjuicios extrapatrimoniales, parte de la base de las reglas de la experiencia, que pueden enseñar que puede haber un mayor grado de afectación de los padres, quienes afrontan la pérdida de un hijo, situación que de pronto, aunque sin desconocerse que sufrió, puede ser un poco menor en la medida en que Angelín, pues era pequeña y aun cuando se pudo haber presentado una desestabilización de su hogar ella contó con el apoyo y amor de sus padres, de ahí que bajo este criterio de razonabilidad es que la suscrita fija un monto menor de indemnización para ella”Video.

suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente” (CSJ. sent. de 17 de agosto de 2001, exp. 6492. y sent. 19 de noviembre de 2011, exp. 00533).

3.2 En punto a los perjuicios morales, la falladora *a quo* condenó a los demandados a pagar, en sentencia de 14 de junio de 2022, el total de 60 SMLMV a cada uno de los señores Parra Orjuela y Munevar Zamudio y para Angelín Parra Munevar el total de 30 SMLMV.

El importe de estas condenas, era a la fecha del proferimiento de la sentencia, de \$60'000.000 y \$30'000.000 respectivamente, montos que se consignarán de esa forma, es decir, en pesos colombianos, en la parte resolutive de esta sentencia, a raíz de la jurisprudencia citada en el numeral anterior.

De conformidad con la doctrina probable de la Sala de Casación Civil, la cuantificación de ese tipo de condenas, que en principio está confiado al arbitrio judicial, puede alcanzar en la actualidad, por regla, hasta un máximo de \$60'000.000⁹.

Por ende, se tiene que, al refrendar la cuantía que dispuso el fallador de primera instancia, el Tribunal no está separándose de lo precisado en la sentencia SC-13925-2016 (CSJ, sent. de 30 de septiembre de 2016, exp. 2005 00174 01, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

En la providencia recién aludida -también en un asunto de responsabilidad médica-, la CSJ dispuso condenas por perjuicios morales de hasta \$60'000.000, monto igual al aquí reconocido a algunos de los demandantes.

3.3 En lo referente al daño a la vida de relación, corresponderá el mismo ajuste a efectuado según se explicó en el numeral anterior, esto es, el paso de SMLMV a pesos colombianos.

Véase que en la sentencia apelada se ordenó resarcir a los padres de Salma Parra Munevar en 30 SMLMV (\$30'000.000) y a su hermana mayor en 15 SMLMV (\$15'000.000), sumas de dinero que serán incluidas con la modificación del fallo recurrido.

3.3.1 Afirmaron los apelantes que son exiguos los resarcimientos reconocidos por concepto de daño a la vida de relación, y sugirieron que se subiera a 100 SMLMV por demandante, para ajustarlos a los topes establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil.

⁹ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho montó en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72'000.000,oo, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

Es de ver que los susodichos apelantes no señalaron las razones particulares por las cuales había que ampliarse ese reconocimiento, en razón a los detrimentos por ellos soportados o porqué la entidad del daño era de tal magnitud que mereciera un monto diferente.

Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal estima que las sumas de \$30'000.000 y \$15'000.000 millones de pesos (el equivalente en salarios mínimos por el que optó la juez *a quo*), emerge como un monto razonable para compensar el perjuicio a la vida de relación que padecieron Yasmin Munevar Zamudio, Lexy Alexander Parra Orjuela y Angelin Parra Munevar.

No es pertinente la remisión que para el efecto los demandantes hicieron a la providencia que el 14 de septiembre de 2011 profirió el Consejo de Estado, por cuanto este Tribunal hace parte de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por lo que es menester ajustarse a las decisiones de la Sala de Casación Civil de la CSJ.

Por último, no es de recibo la afirmación de que el juez *a quo* desconoció los topes de la providencia SC-22036-2017 (CSJ, sent. de 19 de diciembre de 2017, exp. 2009 00114 01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), por cuanto la condena por perjuicios a la vida de relación obtenida con esa sentencia fue de 50 SMLMV, suma inferior a la aquí ambicionada por los demandantes.

4. No prospera, por ende, ninguna de las apelaciones en estudio. Se hace indefectible la modificación de la sentencia recurrida.

RECAPITULACION

Pese a la improsperidad de ambos recursos, se modificará la sentencia apelada, por cuanto, el resarcimiento por perjuicios extrapatrimoniales fue tasado en SMLMV y no en pesos colombianos como lo ha venido efectuando la Sala de Casación Civil de la CSJ, pero se mantendrá incólume la decisión de tener como civil, extracontractual y solidariamente responsable a Eusalud S.A., por no haber atendido de manera oportuna y adecuada a la difunta Salma Parra Munevar.

Tampoco, por las razones atrás expuestas, había mérito para incrementar la condena por perjuicios morales y a la vida de relación, por estar acordes a los topes fijados en la jurisprudencia y ser razonable su cuantificación.

No se impondrán costas a ninguna de las partes ante la improsperidad de sus recursos de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia que el 14 de junio de 2022 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario seguido por Lexi Alexander Parra Orjuela y Yasmín Munevar Zamudio en nombre propio y en representación legal de su menor hija Angelín Parra Munevar contra Eusalud S.A. y Saludcoop EPS (en liquidación).

En su lugar, las sumas de dinero del numeral 3° (daño moral) y 4° (daño a la vida de relación) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia quedarán así:

- **Tercero:** (...)

Yasmín Munevar Zamudio \$60'000.000
Lexy Alexander Parra Orjuela \$60'000.000
Angelín Parra Munevar \$30'000.000

- **Cuarto:** (...)

Yasmín Munévar Zamudio \$30'000.000
Lexy Alexander Parra Orjuela \$30'000.000
Angelín Parra Munévar 15'000.000

Sin costas en segunda instancia ante la improsperidad de ambos recursos.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3c6a14a392ff2ba67789e37bbf565ff5013b8e17dde3409d934d29ba4433c3**

Documento generado en 02/02/2023 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

11001 31 03 0 03 2019 00 405 01

Ref. proceso verbal de Rosa Emma Pardo Diaz frente a Seguros de Vida
Suramericana S.A.

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 12 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bd50d7bb43f6ad4bcabecab7806aa421db8976ee26b4924ccfd273623402**

Documento generado en 02/02/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal.
Radicado N.º	11001 3103 031 2022 00138 01.
Demandante.	Lindsay Sídney Molina Vargas.
Demandado.	Constructora Alianza Proyectos Inmobiliarios Ltda.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual el Juez 31 Civil del Circuito de esta Ciudad, dispuso negar la inscripción de la demanda solicitada sobre el “*certificado de existencia y representación legal de la pasiva*”, por cuanto, la “*matrícula mercantil*” no “*constituye un bien o un derecho*”¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con tal determinación, la parte actora, a través de su apoderado, formuló recurso de apelación, aduciendo que “*Desconoce el Despacho la naturaleza jurídica del Registro Mercantil como realidad jurídica que refleja las situaciones de los comerciantes, ya bien personas naturales o jurídicas, bajo los principios y efectos de publicidad y oponibilidad, con el fin de que sean públicas y una vez registrado los actos sujetos de registro, los terceros tenga conocimiento de la realidad jurídica del comerciante inscrito*”. Agregó que “*El artículo 28 del C. de Co., norma de carácter imperativo, como quiera que impone una obligación registral, indica en su numeral 8 que se*

¹ Asignado al Despacho por reparto del 8 de julio de 2022.

inscriben en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos, cuya mutación esté sujeta a registro mercantil". Añadió que "El tráfico jurídico al que se haya sometido una sociedad comercial o mercantil, implica de suyo mutaciones que se ven reflejadas en el registro mercantil, como es el eventual pasivo contingente derivado de una demanda civil, como es el caso que nos ocupa, pero que el Juez A-quo no dilucida en sus aspectos de consecuencias de la sentencia a proferirse". Destacó que "carece de toda juridicidad la afirmación que se hace en la providencia impugnada, que la calidad de comerciante y su información no es un "bien" o un "derecho" respecto de la viabilidad de la inscripción de la demanda, pues si bien ésta no afecta bienes y aspectos patrimoniales concretos, sin publicita la situación del comerciante, que es lo que persigue, entre otras funciones, el Registro Mercantil".

Finalmente, indicó que *"el Juez A-quo no da aplicación al artículo 590 del C.G.P. que trata de las medidas cautelares en procesos declarativos, concretamente los literales b) y c), norma que el Legislador estableció para que no sea burlada la sentencia y concretamente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio". Que "La apariencia de buen derecho, en el presente asunto es palpable, pues ni más ni menos que el contratante fallecido entregó a la demandada la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) para la compra de un inmueble que la demandada ya vendió a otra persona, y sin la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil, terceros pueden llegar a desconocer la sentencia que se profiera, dejando así a las demandantes carentes de su derecho".*

2.2. Mediante auto calendarado 24 de junio de 2022, el Juez de primer grado concedió el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Para desatar el recurso, diremos que el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, contempla:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con la norma trascrita, es claro que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo es viable, en tratándose de asuntos como el que nos ocupa, sobre bienes sujetos a registro.

Respecto de dicha cautela, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela, ha sostenido que “tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características (...)”².

Ahora, el registro mercantil tiene “por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad” (art. 26 del Código de Comercio).

² Sentencia STC-3917 de 2020

La Corte Constitucional señaló que el registro mercantil “es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil”. Y destacó que como “algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante”³.

Así mismo dicha alta Corporación, en esa misma decisión, refiriéndose sobre la finalidad del registro mercantil, precisó que “A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante”.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, bien pronto se advierte que el auto opugnado, debe confirmarse por las siguientes razones:

La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, examinando un caso de similares contornos, y en donde se estudió la viabilidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la persona jurídica demandada, dijo que la hermenéutica en la que se basó el Tribunal Superior de Bucaramanga –accionado en ese asunto-, no luce arbitraria, para lo cual se ocupó de precisar que:

*“(…) en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda **sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro**, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. **La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son,***

³ Sentencia C-621 de 2003.

por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)» (fls. 78 y 79).⁴ (Se Destaca)

A partir de lo antes expuesto, es claro que la cautela deprecada por la demandante no podía decretarse, si se considera que, en rigor, no corresponde a una medida cautelar. Lo anterior, por cuanto, y ello es medular, aquella no produce los efectos que dichos instrumentos jurídicos persiguen, cual es, asegurar el cumplimiento de la decisión judicial que se adopte, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo genera una anotación que da publicidad sobre la existencia del pleito, pero nada más, pues, se *reitera*, no corresponde a una cautela, ya que la matrícula mercantil **no constituye un bien**, por manera que si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, el juez no podría ordenar su embargo y secuestro.

Ahora bien, es cierto que el literal c del artículo 590 del C.G.P, contempla que el juez puede adoptar **cualquiera otra medida** que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Sin embargo, a ello no le sigue que la cautela deprecada por la actora resulte procedente a la luz de la citada regla, pues, bien miradas las cosas, tal precepto permite que el juzgador decrete “***cualquier otra medida***” distinta de la inscripción de la demanda para asuntos como el que nos ocupa, ya que esta se encuentra taxativamente prevista para los casos contemplados en los literales a y b del canon 590 del C.G.P.

En efecto, “*el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)* De modo que atendiendo la preceptiva del

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

*artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” **implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos***⁵. (Se destaca)

3.3. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará el auto recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 7 de junio de 2022, proferido por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

⁵ Sentencia STC 3917 de 2020.

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e719855b19a48a37829a9033f93c758fc669593f176fd681cf032fd81243e3c**

Documento generado en 02/02/2023 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**. (Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-017-2021-00459-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 20 de enero de 2022¹, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Fundación Hospital San Pedro demandó a la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin de lograr la satisfacción de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas relacionadas en el libelo, más los réditos moratorios, desde su exigibilidad hasta su pago².

2. En proveído del 20 de enero de 2022, el *a quo* negó la orden de apremio exorada, con fundamento en la falta de exigibilidad de los títulos, por cuanto no cumplen la previsión del inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., puesto que carecen de la firma e identificación de quien los recibió, sin que obre constancia alguna de su aceptación³.

3. Inconforme con esa determinación, la demandante interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que las facturas se

¹ Archivo "07 Auto Niega Mandamiento Pago" Carpeta "01 Cuaderno primera instancia".

² Archivo "04 Escrito Demanda", *ejúsdem*.

³ Archivo "07 Auto Niega Mandamiento Pago", *ibidem*.

radicaron conforme a las indicaciones de la demandada, procedimiento que no incluye la suscripción de la copia del título, con la firma e identificación del empleado encargado de recepcionarla, sino que ese trámite se cumple con la imposición del aludido sello, en el que aparece el nombre de la entidad y la data de su presentación. Es decir, se produjo su aceptación, pues transcurridos 3 días no fueron objetadas e, inclusive, se hicieron pagos parciales.

Adujo que, los documentos base de la ejecución fueron emitidos con ocasión de los servicios médicos prestados por la demandante derivados de accidentes de tránsito en los que se vieron involucrados vehículos amparados por la demandada, es decir, el asunto está regulado por normas específicas de seguridad social, por cuenta del SOAT, en concreto, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011. Instrumentos que siguen los lineamientos de los preceptos 774 del C. de Co. y 617 617 del Estatuto Tributario⁴.

4. El 5 de julio de la pasada anualidad, se dispuso no reponer la determinación cuestionada, al considerar que no aparece la aceptación de los cartulares por algún integrante de la Compañía Mundial de Seguros S.A., sino una “*estampilla*” que no puede equipararse. Consecuentemente, concedió la alzada en el efecto suspensivo⁵, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁶ y 35⁷ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma codificación⁸.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de

⁴ Archivo “08 Memorial Recurso Reposición”, *ejúsdem*.

⁵ Archivo “12 Auto Decide Recurso Concede Apelación”, *ibídem*.

⁶ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁸ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En el presente asunto la Fundación Hospital San Pedro demanda el cobro de facturas de venta relativas a los servicios médicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por el SOAT, contratado con la Compañía Mundial de Seguros S.A., entre quienes no existe una relación contractual directa, aunado a que la aseguradora no forma parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiéndole a la Magistratura determinar si los títulos de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran, pues no resultan aplicables las normas especiales que rigen el pago de las EPS a las IPS por concepto de atención de emergencias dentro del marco del aludido Sistema.

El artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 *[Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social]*, establece lo siguiente:

“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(...)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

En complemento, el Decreto 56 de 2015⁹, en el precepto 33 prevé que: *“Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*.

Aunado, la regla 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*

En punto de la ejecución de la indemnización por accidentes de tránsito, la Honorable Corte Suprema de Justicia (STC19525-2017) definió que *“la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio”* y que tratándose del cobro de *“facturas”* atinentes a gastos médicos, la *“documentación”* necesaria para constituir el *“título ejecutivo complejo”* eran los *“Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”*.

En un asunto de similares contornos, esa Alta Corporación, en sede tutela, al analizar la ejecutabilidad de unas facturas por servicios de salud,

⁹ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

derivados de accidente de tránsito, con cargo al SOAT, determinó que la decisión fustigada no era irrazonable, así consideró:

“En efecto, la revisión del expediente y, particularmente, de lo acontecido en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, no pone en evidencia ningún menoscabo de las prerrogativas incoadas, pues nótese que para definir el «recurso de apelación» impetrado por la promotora de esa «ejecución», la Magistratura inculpada, partió de una legítima exégesis del artículo 422 del Código General del Proceso y de los preceptos que disciplinan el cobro de las «facturas» relacionadas con la «prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», que le sirvió para dar respuesta a las dudas subyacentes en la impugnación, en sus palabras, si «¿En la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito las obligaciones pueden constar en un único documento?» y «¿Si la sola factura por prestación de servicios de salud constituye un título ejecutivo?». En tal sentido, señaló:

Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.

Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1º del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala ‘No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito’. En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. (...)

Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando.

Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago”¹⁰.

En aplicación de las directrices legales y jurisprudenciales expuestas, se establece que los títulos aportados como base del recaudo, no cumplen con los requisitos previstos para su cobro ejecutivo, por lo aquí dicho, al tratarse de facturas para el pago de los servicios médicos prestados por cuenta de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC2064-2020, Rad. 000-2020-00426-00, 26 de febrero de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterado en STC17271-2021, Rad. 000-2021-04549-00, 15 de diciembre de 2021.

accidentes de tránsito, derivados del SOAT, ante lo cual debieron allegarse la totalidad de los documentos exigidos en la normatividad citada.

Entonces, es claro que, para obtener la orden de apremio exorada, resulta imperativo aportar las historias clínicas de los pacientes, las cuales deben contener los requisitos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto 780 de 2016, los anexos que las soportan, junto con los formularios de reclamación, acorde con el formato adoptado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el certificado médico de atención, las facturas con las exigencias legales, para constituir el título complejo y la copia de las pólizas.

Sin embargo, no se aportaron la totalidad de esas pruebas y algunas de ellas, como el historial clínico y las reclamaciones no son legibles, de suerte que no se conformó el título complejo.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, por los argumentos esgrimidos, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb403610631511b1d86a6cb35b3f74de2065927ae966c4c67a9cb07534e827b**

Documento generado en 02/02/2023 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUCY GUZMAN CRUZ
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	11001310303720210043101
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 012
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, en virtud del cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, los ciudadanos Fernando Guzmán Cruz, Aida Guzmán Cruz, Lucy Guzmán Cruz y María Helda Guzmán Cruz, impetraron demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Positiva Compañía de Seguros S.A., con fundamento en el seguro de vida "*grupo funcionarios*" póliza número 3400003484-0, en el cual la señora Martha Guzmán Cruz ostentaba la calidad de beneficiaria.



2.2. La decisión apelada: El conocimiento del referido libelo demandatorio le correspondió, por reparto, al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 24 de enero de 2022, negó la ejecución allí deprecada al considerar lo siguiente:

En primera medida, indicó que si bien el 02 de agosto de 2021 los demandantes formularon por correo electrónico ante la sociedad demandada reclamación directa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la póliza de seguro, lo cierto es que mediante oficio SAL-2021 01 005 373208 de fecha 10 de agosto de 2021, la entidad aseguradora informó que: *"para solicitar la afectación de este amparo contratado con la póliza N° 3400003484 cuyo tomador es ESTASSEGURO, se hace necesario radicar la documentación pertinente a la dirección de correo de la prenombrada entidad, con el fin de que "a su vez como tomador de la póliza los radique directamente ante esta aseguradora", precisando a renglón seguido que "una vez se allegue esta documentación, esta compañía procederá a darle trámite a su reclamación verificando el condicionado contratado en el seguro de vida grupo"*.

Por lo anterior, el *a quo* consideró que no transcurrió en silencio el término de un mes legalmente previsto para que la entidad aseguradora objetara la reclamación. Para fundamentar tal afirmación, adujo que el inciso final del numeral 19 de las condiciones generales de la póliza de vida, después de hacer alusión a los artículos 1053 y 1077



del Estatuto Mercantil, indica que: *"lo anterior, sin perjuicio de la facultad de POSITIVA para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación."*

En este sentido, añadió que como *"la prueba acopiada no muestra que los ejecutantes hayan atendido el requerimiento que la enjuiciada hizo de manera oportuna, claramente no era factible computar -y mucho menos asumir que expiró en silencio- el término de 1 mes con que contaba POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para efectos de objetar la reclamación de 2 de agosto de 2021. Y al no verificarse a cabalidad el requisito impuesto por el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, la póliza en cuestión carece de mérito ejecutivo"*.

2.3. El recurso de reposición y en subsidio apelación:

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó en los siguientes reparos:

En primer lugar, indicó que el Juzgado interpretó de forma errada el artículo 1053 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que allí se establece de forma expresa que la póliza de seguro de vida presta mérito ejecutivo por sí sola. Aunado a lo anterior, manifestó que la reclamación hecha a la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A, cumplió a cabalidad con los presupuestos del numeral 3° del artículo prenotado, como



quiera que: i) La reclamación fue presentada por los hoy demandantes; ii) La reclamación fue enviada al asegurador, que en este caso es Positiva Compañía de Seguros S.A; y, iii) Ha transcurrido más de un mes desde la radicación de la reclamación.

En segundo lugar, agregó que teniendo en cuenta que el tomador es quien traslada los riesgos ajenos ante una entidad aseguradora, no es posible que ante el tomador se radique la reclamación del seguro. Por lo anterior, de acuerdo con el Código de Comercio, fue ante la entidad aseguradora que los demandantes presentaron la reclamación. Del mismo modo, adujo que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la entidad aseguradora debió remitir la reclamación a ESTASSEGUROS y no trasladar dicha carga a los peticionarios.

Por último, respecto del numeral 19 de las condiciones generales de la póliza de vida de grupo, indicó que si bien la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A se encuentra facultada para solicitar las pruebas o documentos que estime convenientes, ello no lo autoriza para solicitar requisitos adicionales, por lo cual considera que el requerimiento de enviar la reclamación a ESTASSEGUROS no tiene asidero en ese numeral, como mal lo encaminó el Despacho.

2.4. Auto concede apelación: En auto del 27 de julio de 2022, el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.



3. CONSIDERACIONES

3.1. El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo para obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título (simple o complejo) que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace insuficiente de ser soporte de la pretensión ejecutiva.

3.2. Al respecto de la ejecución de pólizas de seguro, tiene sentada la jurisprudencia que *"la ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, per se, en acreedor de la prestación asumida por la aseguradora"*. Para ello, se requiere que el beneficiario acredite su derecho ante la entidad aseguradora y que aquella no objete la reclamación en el lapso de un mes. Por el contrario, cuando el beneficiario no acredita su derecho,



"o cuando el asegurador objeta oportunamente el reclamo, a lo sumo surgirá un derecho litigioso, porque la solicitud indemnizatoria se convierte en un evento incierto que puede dirimirse por vía judicial". (CSJ, Sala de Casación Civil. SC 5297-2018. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

3.3. Por su parte, el artículo 1053 del Código de Comercio, señala que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, "(...) 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*"

Con fundamento en una lectura armónica de los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, se advierte que para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo se requiere que el asegurado o beneficiario compruebe ante el asegurador la ocurrencia **del siniestro y su cuantía**; y, que transcurra un mes contado a partir de día en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, **sin que la aseguradora haya objetado la reclamación presentada.**

No obstante, valga aclarar que, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva versa sobre una póliza de seguro de vida



no es menester que el beneficiario acredite la cuantía del siniestro, al no ser un seguro de carácter indemnizatorio.

3.4. Valga anotar que, la Sala Unitaria no entrará a estudiar la idoneidad de los documentos aportados con la reclamación de cara lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que ello no fue objeto de estudio por el *A quo* en el auto fustigado.

Hecha esta salvedad, nótese que los beneficiarios Fernando Guzmán Cruz, Alejandra Hernández Guzmán, representada legalmente por la señora Aida Guzmán Cruz, Lucy Guzmán Cruz y María Helda Guzmán Cruz, actuando mediante apoderado judicial, el día 02 de agosto de 2021 elevaron reclamación de la póliza de vida grupo número 3400003484-0 de Positiva Compañía de Seguros S.A., al correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, "*para (...) obtener el reconocimiento y pago de los riesgos asegurados que se configuraron antes y después del fallecimiento de la señora MARTHA GUZMAN CRUZ (Q.E.P.D)*", respecto de los riesgos de muerte e incapacidad parcial de la asegurada. Para ello, allegaron como anexo a la reclamación, entre otras cosas, el certificado de defunción de la señora Martha Guzmán Cruz, su historia clínica, y el registro civil de los beneficiarios respectivamente.

Por su parte, mediante respuesta 2021 01 002 180965 de fecha 10 de agosto de 2021, Positiva Compañía de Seguros, indicó que: "*se recibieron los documentos de su reclamación,*



pero esta compañía para solicitar la afectación de este amparo contratado con la póliza N° 3400003484 cuyo tomador es ESTASSEGUROS, se hace necesario que radique estos a ESTASSEGURO al correo electrónico: atencionalcliente@estasseguro.com.co para que esta a su vez como tomador de la póliza los radique directamente ante esta aseguradora al correo electrónico reclamaciones.vida@positiva.gov.co una vez se allegue esta documentación esta compañía procederá a darle tramite a su reclamación verificando el condicionado contratado en el seguro de vida grupo”.

Ahora bien, en las condiciones generales de la póliza de vida grupo No. 3400003484-01, en su numeral 19 se estipuló que:

“Salvo lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, los beneficiarios podrán allegar los siguientes documentos como prueba de la ocurrencia del siniestro y de su derecho a percibir el pago:

3.1. Documento formal de reclamación.

3.2. Registro Civil de defunción.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de POSITIVA para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación”

3.5. Así las cosas, colige la Sala que si bien Positiva Compañía de Seguros, de conformidad con el numeral 19 de las condiciones generales de la póliza tiene la facultad de exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente para comprobar la ocurrencia del siniestro, lo cierto es que con la respuesta de fecha 10 de agosto de 2021 la Aseguradora no está requiriendo alguna prueba adicional con tal fin.



Por el contrario, lo que allí se impone es una carga insana y contraproducente a los beneficiarios de la póliza de seguro, la cual carece de sustento legal y contractual, como quiera que exige a los beneficiarios la radicación previa de la reclamación al tomador "ESTASSEGUROS", para que sea aquél quien radique directamente los documentos de reclamación ante la entidad aseguradora.

Recuérdese que, de una interpretación exegética de los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, recae sobre el asegurado o el beneficiario efectuar la reclamación únicamente ante la entidad aseguradora, con los respectivos comprobantes que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

3.6. Bajo este entendido, teniendo en cuenta que la reclamación fue radicada por los beneficiarios en el correo electrónico de la Compañía Aseguradora el día 02 de agosto de 2021, contrario a lo discurrido por el *A quo*, el termino de (01) un mes debía contabilizarse desde aquella fecha. Y, como quiera que la entidad aseguradora no objetó la reclamación efectuada en dicha oportunidad, se revocará la decisión de primer grado, y en su lugar ordenará al juzgado cognoscente que estudie nuevamente la procedencia del mandamiento de pago solicitado de cara a lo consagrado en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, para lo cual tendrá en cuenta las consideraciones aquí reseñadas.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado de primer grado que estudie nuevamente el título base de la ejecución de cara a lo consagrado en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2532482df06ed710cb61c6cfd3bccfd656fa1b8fb97dade9fe9c880d86a3f3c0**

Documento generado en 02/02/2023 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESAREO ROMERO DIAZ
DEMANDADO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
RADICADO	11001310302320220025201
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 014
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, en virtud del cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Por intermedio de apoderado judicial, el señor Cesáreo Romero Díaz impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad Comunicación Celular - COMCEL S.A., por la suma de \$120.943.104, *"por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 18 de mayo de 2021 y hasta la presentación de la demanda"*, y por la suma de



\$18.000.000 "equivalentes a dos mensualidades por depósito por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula décima primera del contrato".

2.2. El auto apelado. El conocimiento del referido libelo demandatorio le correspondió, por reparto, al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 16 de agosto de 2022, negó el mandamiento de pago, al considerar que el "contrato de arrendamiento (...), el acta de diligencia de entrega de inmueble (...), la promesa de compraventa (...), la respuesta que Comcel SA dio en junio 30 de 2022 (...) y el paz y salvo calendarado del 27 de noviembre de 2021, no cumplen con las exigencias del artículo 442 del Código General del Proceso". Lo anterior, como quiera que "si bien el contrato estipula la obligación de Comcel SA al pago de cánones de arrendamiento, este acto se debió declarar terminado desde que se profirió la sentencia emitida en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2015-01157, en el que se ordenó la entrega del bien objeto de dicho contrato (...) por lo que no hay razón legal para el cobro de cánones posteriores a la entrega del inmueble". Agregó que el "acta de entrega efectuada por la inspección de policía 8 de Villavicencio (...) simplemente refleja la materialización de una orden judicial y en cuanto al depósito que ahí se indica tiene un lapso de 20 días calendario a partir de mayo 18 de 2021, además de encontrarse constituido por valores diferentes a los pretendidos (...) incongruencias suficientes para negar la orden exorada".

2.3. La apelación. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso



de apelación, el cual sustentó con base en los siguientes argumentos:

Indicó que del acta de entrega del inmueble objeto de arrendamiento, de la promesa de compraventa, del otrosí, de la respuesta que Comcel S.A emitió el 30 de junio de 2022, de la relación de pagos, del paz y salvo de fecha 27 de noviembre de 2021 y del contrato de arrendamiento, *"si puede predicarse claridad, exigibilidad y expresividad de la obligación (...)".* Resaltó que, del acta de entrega de fecha 18 de mayo de 2021, se infiere una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Comcel S.A. de pagar la suma de \$300.000 diarios a la parte demandante, hasta tanto no se retiren los equipos instalados.

Agregó que, el 18 de mayo de 2021 la entidad comisionada no pudo hacer entrega del inmueble objeto de restitución, teniendo en cuenta que los técnicos de Comcel no se presentaron para el retiro de los equipos. Por lo anterior, considera que *"a partir de esa calenda, el deber de COMCEL es a pagar al señor ROMERO la suma fijada, por la autoridad judicial, como valor del DEPOSITO, más no se trata de cánones de arrendamiento, como erradamente concluye el a quo".* Finalmente, concluyó que *"se reúnen los presupuestos de claridad esgrimidos por la jurisprudencia, así: los sujetos son COMCEL S.A. como obligado y CESÁREO ROMERO DÍAZ en calidad de acreedor; el objeto es el valor fijado por el depósito de los equipos y el vínculo jurídico se predica de la orden judicial que impuso a la ejecutada la obligación de pagar un valor diario de \$300.000 y de retirar los elementos, en un plazo máximo de 20 días, sin que a la fecha haya hecho la entrega de la fracción del lote de terreno (...)".*



2.4. Auto concede apelación. En auto de 30 de agosto de 2022, el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Valga decir que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba para ofrecer certeza, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título (simple o complejo) que preste mérito ejecutivo, y que de cuenta, al menos en principio, de una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado sino su ejecución.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace insuficiente para ser soporte de la pretensión ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.



3.2. Auscultado el expediente *subexamine*, se advierte que el demandante pretende ejecutar la obligación contenida en el acta de diligencia de entrega efectuada por la Inspección de Policía No. 8 el día 18 de mayo de 2021, de la cual su exigibilidad y claridad surge de un título ejecutivo complejo conformado por el contrato de arrendamiento suscrito entre Comcel S.A y el señor Cesáreo Romero, el contrato de promesa de compraventa y el otrosí suscrito entre Cesáreo Romero y Constructora YPF, con ocasión de la venta del inmueble objeto de entrega, el paz y salvo expedido por Edgar Fuentes Hurtado el día 27 de noviembre de 2021, el derecho de petición con la respuesta de fecha 30 de junio de 2022 y la relación de pagos expedida por Comcel S.A.

3.3. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, **que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.** Estos imperativos requisitos, presuponen una carga probatoria del actor, consistente en que el documento báculo de la acción contenga aquellos elementos, so pena de negar la orden de apremio.

Nótese que el contrato de promesa de compraventa y el otrosí suscrito entre el señor Cesáreo Romero Díaz en calidad de promitente vendedor y la Constructora YPF como promitente compradora, no son documentos que provengan del deudor, en este caso de Comunicación Celular -Comcel S.A, y que constituyan plena prueba contra aquél, como quiera que el ejecutado no es parte interviniente al interior de los mentados documentos. Sucede lo mismo con el paz y salvo aportado elaborado por el señor Edgar Fuentes Hurtado el día 27 de



noviembre de 2021. Ahora bien, respecto de la respuesta al derecho de petición efectuada por Comcel S.A y de la respectiva relación de pagos, se advierte sin mayor dificultad que de allí no se desprenden obligaciones a cargo de la sociedad demandada.

Por su parte, en relación con el acta de diligencia de entrega de fecha 18 de mayo de 2021, se observa que la Inspección de Policía No. 08 dispuso:

"se hace la entrega real y material del predio al reclamante a través de su apoderado, quedando los equipos en depósito, con un valor de depósito diario de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000), por un lapso máximo de veinte días calendario a partir de hoy, al cabo del cual se dispondrá el desmonte de la torre y los equipos así como de la infraestructura de cerramiento".

Luego, analizados en conjunto los documentos que soportan las pretensiones de la demanda, se colige que, como bien lo determinó el *a quo*, lo pretendido por la parte actora difiere tajantemente de lo plasmado y dispuesto en el acta contentiva de la diligencia de entrega citada *ut supra*, por lo cual no es viable proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el promotor. Basta con una lectura apenas somera de lo contenido en el acta, para colegir que el depósito que allí se indica se encuentra limitado a un lapso de 20 días calendario a partir del 18 de mayo de 2021. Por lo anterior, se colige que los documentos aportados por la parte demandante, no constituyen título ejecutivo en contra del ejecutado para pretender la ejecución de las sumas plasmadas en el libelo genitor.



3.4. Puestas de esta manera las cosas, la Sala confirmará el proveído apelado, pues ningún reproche puede merecer la negativa que allí se dispuso del mandamiento de pago solicitado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3344943841b293080c9fb0c9850c1689e7167ed3d1485f8f6e8408653c304f2c**

Documento generado en 02/02/2023 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103002200700292 03
Clase: ORDINARIO -RC
Demandante: NET REGISTRAR UK.CO LIMITED
Demandada: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 25 de noviembre de 2022 (AC4978-2022), mediante el cual inadmitió la demanda de casación que Net Registrar UK.CO Limited formuló frente a la sentencia de 15 de junio de esa misma anualidad proferida por este Tribunal, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de primera instancia para que realice la respectiva liquidación de costas en la forma dispuesta en el ordinal segundo del fallo de esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d131fc92840997f1dd3f7093d09d6f606330002efc9bb0cb27153425128c9**

Documento generado en 31/01/2023 07:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103007201900440 01
Clase: VERBAL –RCE
Demandante: ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRÓN, AÍDA MARIBEL GUALDRÓN OCAMPO y BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO
Demandados: ROBINSON DAMIÁN VELOZA TORRADO y DIANA MARÍA PAREDES VERA

De acuerdo con la constancia secretarial de la fecha y comoquiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 12 de enero del año en curso, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 7 de diciembre de 2022¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 23 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; STC3472-2021; y STC13242-2017) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; STL15350-2022, rad. 99817; STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En oportunidad, secretaría reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia respecto de la apelación que sí fue sustentada.

¹ Notificado por estado electrónico n.º E-223 de 9 de diciembre de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/129919449/PROVIDENCIAS+E-223+DICIEMBRE+9+DE+2022.pdf/0237ab81-89bc-4c80-98b6-caea807b6af1> (págs. 150 - 151 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/129919449/E-223+DICIEMBRE+9+DE+2022.pdf/1d29e21a-cdda-40d2-a846-b677fc3fc49a> (pág. 3, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21986db52e20efd4ca72401de6e9b348616351c6b1ec2a49db98660f5f1cdfb**

Documento generado en 31/01/2023 07:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Divisorio
Demandante: Oscar Ernesto Galeano Ruíz
Demandado: Ángela María Amaya Moreno
Radicación: 110013103008202000250 02
Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
Al-019/23

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por ambas partes contra el auto de 4 de octubre 2022, proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la división material del inmueble y se decretó su venta en pública subasta.

Antecedentes

1. Oscar Ernesto Galeano Ruíz presentó demanda en contra de Ángela María Amaya Moreno para obtener la división o venta del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-209-692. Lo anterior, por cuanto conviven en el mismo predio al que le hicieron una división provisional en dos partes cada una aproximadamente de 3 metros de frente por 12 de fondo, pero que no respeta los porcentajes de cada uno de los propietarios siendo para él de 41,666% y para ella de 58,334%. Además, lo cierto es que no está obligado a permanecer en indivisión. Así mismo, pidió que se le reconozcan por concepto de mejoras la suma de \$40.000.000 [PDF 01Demanda, 01CuadernoPrincipal].

2. Mediante auto de 5 de marzo de 2021 se admitió la demanda [PDF 13Auto admite demanda, *ibidem*]. La señora Ángela María Amaya contestó el libelo y por concepto de mejoras reclamó la suma de \$61.780.000 y \$2.025.384 por pago de impuestos prediales [PDF 32-CONSTESTACON (sic) DEMANDA, *ibidem*].

3. El 15 de septiembre siguiente se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, de quien se dijo se pronunció sin proponer excepciones ni reclamar mejoras [PDF 42Auto, *idem*].

4. La anterior decisión fue objeto de reposición y al resolver, el 27 de enero de 2022, se corrigió el yerro advertido y se tuvo en cuenta que sí había solicitado el reconocimiento de mejoras presentadas bajo juramento estimatorio “y soportadas en dictamen pericial aportado en el PDF 10”, de esa petición se dio traslado a su contraparte [PDF 46Autoresuelverepoyrequiere].

5. Con proveído del pasado 4 de octubre, se resolvió:

«PRIMERO: NEGAR la división material del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-209692, conforme con lo esbozado.

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-209692, cuyas características y linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio.

TERCERO: Reconocer por concepto de mejoras al demandante la suma \$23.333.600 y a favor de la demandada la suma de \$2.025.384, por concepto de impuestos. En su oportunidad compéñese, esto es, en la sentencia de distribución del producto del remate a que hubiere lugar.

CUARTO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad y tradición en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, se ordena el SECUESTRO del inmueble.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez

*de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)» [folios 3 a 10, PDF 62AutoDejaSinValor-OrdenaOficios(2), *ibidem*].*

6. Contra la anterior decisión ambas partes presentaron los recursos ordinarios.

6.1. La demandada mostró su desacuerdo, principalmente, en el monto de mejoras que le fue reconocido. Dijo que contrario a lo señalado en la decisión si se allegó el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda, en respaldo del juramento estimatorio, que no fue objetado; razón por la cual, quedan probadas las mejoras y debieron ser reconocidas en la suma solicitada [PDF 64ApoderadademandoAllegaNuevamenteRecurso, *ibidem*].

6.2. Por su parte, el convocante centró su inconformidad tanto con la negativa de la división material como con el reconocimiento proporcional de las mejoras. Como sustento de su disenso, dijo que el dictamen pericial aportado muestra la posibilidad de la división material de bien objeto de litigio pues allí se sugirió someterlo a un régimen de propiedad horizontal teniendo en cuenta que el bien está dividido en todas sus anexidades y los porcentajes de división corresponden con la propiedad de cada parte.

En cuanto al reconocimiento de las mejoras, asegura que se está beneficiando a la demandada quien no sufragó ninguno de los gastos que fueron reconocidos por tal concepto, lo que le implicaría un enriquecimiento sin justa causa; así las cosas, solicitó que se reconozca por ese concepto, únicamente al extremo activo, la suma de \$40.000.000 [PDF 65ApoderadaActoraAllegaRecurso, *ibidem*].

7. La parte enjuiciada se pronunció en el traslado del recurso para coadyuvar la solicitud de revocatoria de la decisión que negó la división material del bien y, en su lugar, se proceda con aquella [PDF 70ApoderadaDemandadaDescorreTraslado].

8. Al resolver el *a quo* mantuvo su decisión por cuanto la pericia aportada con la demanda no satisface la exigencia del artículo 406 de la Ley 1564 de 2012 para proceder con la división física del bien, por cuanto allí no se dijo la forma en que procedía la misma. Aunado a lo anterior, el mismo demandante señaló en su libelo inicial que la división

provisional no respetaba los porcentajes de propiedad de cada condueño.

En cuanto a las mejoras, dijo que su reconocimiento a prorrata se fundamenta en la postura fijada por esta Colegiatura porque se debe respetar la contribución hecha por cada condueño en proporción a su derecho dentro de la comunidad. Así las cosas, concedió la alzada en el efecto devolutivo [PDF 72AutoNoRevocaMejoasYDivisionMaterial].

Consideraciones

1. El artículo 1374 del Código Civil enseña:

«Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria»

Al paso de lo anterior, el artículo 406 de la Ley 1564 de 2012 indica:

«Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo

de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama».

2. En el *sub judice*, el actor promovió la demanda para obtener la división del inmueble que cohabita con la convocada y que les fue adjudicado con ocasión de un juicio de sucesión; en consecuencia, Ángela María Amaya Moreno es propietaria del 58,334% y Oscar Ernesto Galeano Ruíz del 41.666% del bien identificado con matrícula 50C-209692.

2.1. En el libelo inicial, relató el convocante que en septiembre de 1999 al no ser posible conciliar la división con la otra comunera, optó por realizar obras para la división provisional que, a la fecha, es de aproximadamente 3 metros de frente por 12 de fondo para cada uno *“(...) sin embargo, estas medidas corresponden solo al Lote porque en Construcción el porcentaje es mayor para la demandada, sin respetar el porcentaje del demandante lo que genera una desventaja a su derecho de propiedad”* [PDF 01Demanda].

2.2. Por su parte, la encartada al contestar la demanda no se opuso a las pretensiones y, por el contrario, solicitó que se accediera a la división material del bien. Si bien señaló que sus argumentos estaban soportados en un dictamen pericial que dijo aportar, el mismo no fue allegado en la oportunidad procesal pertinente por lo que no fue objeto de valoración.

2.3. En el auto cuestionado, el *a quo* consideró que:

«(...) no se acreditó la posibilidad de proceder con la división material, sumado a que no se señaló si la división provisional, la cual se insiste fue la tomada por el perito, perjudica o no los derechos de los comuneros (...)

Luego entonces, lo pertinente es decretar la venta en pública subasta del bien, amén que la división que de suyo realizaron los extremos, no implica que normativamente sea posible la aludida división material»

En lo que tiene que ver con las mejoras, luego de citar una decisión adoptada por esta Corporación¹, en la que se determinó que las mejoras debían concederse en proporción al derecho de cada comunero concluyó:

¹ Auto de 26 de mayo de 2020, radicado 40120030900, MP. María Patricia Cruz Miranda.

«(...) como la cuantía total de las mejoras alegadas es de \$40.000.000, de dicho monto se descontará el 41.666%, es decir la suma de \$16.666.400, resultando como valor total del reconocimiento la suma de \$23.333.600.

En suma, se tiene que la parte demandada no acompañó el dictamen pericial que anunció en su contestación, el cual como viene de reseñarse si bien no es necesario en estricto al no objetarse el juramento, lo cierto es que, en esta situación, si lo era para poder al menos vislumbrar en que (sic) obras o arreglos consistieron las mejoras alegadas.

Se colige de lo precedente que no pueden reconocerse las mejoras pedidas por el extremo pasivo, en tanto que no se dio cumplimiento a las citadas normas, en otras palabras, como quiera que el juramento estimatorio no especificó los conceptos por los cuales se hicieron las mejoras, no puede admitirse que este haga prueba de la cuantía de estas, y al tener dicha penumbra, no puede reconocerse monto alguno.

Situación distinta acontece con el monto que se alude haber pagado como impuestos, en la medida que, si se cuenta con la acreditación de pago de estos conforme las documentales que allegó, con su discriminación y, además en la experticia se dilucida que para el momento en que se rindió solo estaba pendiente por pago de impuesto la anualidad de 2021.

Así que, se reconocerá la suma de \$ 4.861.000 por concepto de impuestos, empero de igual forma a prorrata, es decir que de este valor se descontara la suma correspondiente al 58.334%, resultando que el valor que debe reconocerse a la demandada es \$2.025.384.»

3. Realizada la anterior síntesis, se abordarán los dos principales problemas jurídicos objeto de apelación (i) ¿debió decretarse la división material del bien? y (ii) ¿había lugar al reconocimiento de mejoras?, ¿la estimación bajo juramento, sin objeción, es presupuesto suficiente para reconocer las mejoras en favor de la demandada?

3.1. Procedencia de la división material del inmueble:

Sea lo primero destacar que en la pretensión primera el señor Galeano pidió “*Que se declare LA DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE O LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA*”, y advirtió que sería el perito quien podría determinar “*si el inmueble es material y jurídicamente susceptible de división*” .

Remitidos a la experticia arrimada por el demandante, de manera clara y contundente no señala si la división material es procedente y la forma en la que se haría, porque parte de la base de que el bien ya fue dividido, de ese trabajo si se puede concluir, con meridiana claridad, que la repartición “provisional” de la que fue objeto no respeta los porcentajes de adjudicación que le corresponden a cada uno de los copropietarios.

Evidente es que esa experticia no satisfizo la exigencia de señalar “*el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso*”, sin que tal requisito pueda tenerse por cumplido con la “*sugerencia*” de que el bien puede someterse a régimen de propiedad horizontal bajo la figura de vivienda bifamiliar, pues aun cuando ello fuese así, debía indicarse la forma de hacer la partición de tal manera, lo que ciertamente no se desprende del mencionado concepto; y tal insinuación de modo alguno soluciona el problema planteado porque «*e*ntendiéndose por bifamiliar, “*la resultante de obtener dos viviendas por lote original, no implicando ello la subdivisión de lotes o reloteo*” (“*Viviendas Bifamiliares*” Scala. 1990)», aun accediéndose a esa proposición, los aquí involucrados continuarían siendo propietarios en común y proindiviso, situación que es la que precisamente se busca terminar y es el objetivo esencial de la causa judicial.

Véase como en las “*fichas de la visita levantamiento arquitectónico y registros fotográficos*”, se observa que la casa, en su totalidad, tiene un área construida de 130.62 metros cuadrados de los cuales 66,72 (51%) corresponden a la casa 1, donde habita la señora Ángela María y 62,10 (47.55%) a la casa 2, en la que reside el señor Oscar Ernesto [folio 31, PDF 40 DictamenPericial]. Lo anterior, a todas luces contraviene los porcentajes de adjudicación de cada uno de ellos en virtud del juicio de sucesión siendo para la primera, se itera, de 58,334% y para el último de 41.666% [folio 6, PDF 02Anexos].

Entonces, acertada fue la decisión del *a quo* al descartar la división material y decretar la venta en pública subasta por cuanto, en efecto, es imposible decretar la división material sin que se afecten los derechos de los condueños y, en todo caso, la que actualmente se aprecia desconoce por completo los derechos de ambas partes.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

«Se advierte que el fundamento sustancial del proceso divisorio reposa en el artículo 1374 del Código Civil, el cual prevé que “ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse”, y en ese sentido, el precepto 2334 de la misma obra sustancial y en particular el canon 406 del actual estatuto procesal, establece el derecho de “todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

Por ello, siendo dos las modalidades de división, es la parte interesada quien inicialmente debe estimar la procedencia de aquella que pretende, observando para la material, que el bien sea susceptible de partirse o fraccionarse sin desmerecer los derechos de los demás condueños, o si por el contrario debe acudir a la venta ad valorem o por remate.

Empero, si la parte demandante formula su pretensión bajo un convencimiento que luego resulta contrario a la realidad y por ende a derecho, es el juez de la causa quien, previa ponderación del material probatorio adosado al expediente, el llamado a determinar si autoriza la procedencia de la división en la forma solicitada, o si, como en el caso que se examina y con observancia en la disposición procedimental en cita, la decreta por venta para repartir entre los condueños el valor que a cada uno le corresponde» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterada entre otras en STC5342-2018, 26 abr. 2018, rad. 00612-01)².

² Sentencia de tutela STC8850-2018, de 21 de junio de 2018, MP. Luis Alonso Rico Puerta.

En el caso objeto de estudio, la labor probatoria desplegada por las partes en contienda no fue suficiente para llevar al juzgador al convencimiento de que lo procedente, física y jurídicamente, sin perjudicar el valor del bien ni afectar los derechos de los condueños, era la división material; recuérdese que el dictamen aportado por el demandante no observó las exigencias del inciso final del artículo 406 de la Ley 1564 de 2012 y el que pretendió hacer valer su contraparte, fue allegado fuera de la oportunidad procesal pertinente, por lo que no puede ser objeto de valoración.

4. El reconocimiento y pago de las mejoras.

4.1. Solicitó el demandante el reconocimiento de \$40.000.000 correspondiente a las adecuaciones hechas a la vivienda en cuanto a la división implementada, las cuales se encuentran debidamente discriminadas en su escrito petitorio y estimadas bajo juramento; empero, sobre ese tópico nada se dijo en el dictamen pericial que aportó.

4.2. Por su parte, la demandada pidió que se reconocieran mejoras por \$61.780.000 y \$2.025.384 por pago de impuestos, que corresponden al saldo que le adeuda el demandante, en proporción al porcentaje del bien que es de su propiedad. Las sumas fueron estimadas bajo juramento, pero, el primer rubro no fue especificado y, además, según se observa en el expediente, la experticia que las explica, detalla y justiprecia, no fue anexada en la oportunidad procesal respectiva, ergo, de su concepto, causación y valor no hay prueba.

4.3. Recuérdese que a voces de los artículos 965 a 967 del Código Civil las mejoras podrán ser (i) necesarias, si se invierten en la conservación de la cosa, (ii) útiles, cuando aumentan el valor venal de la cosa y (i) voluptuarias, cuando solo son lujos.

4.3.1. Revisado el asunto puesto a consideración de esta Corporación, lo cierto es que ninguna de las partes demostró que las sumas de dinero que se persiguen por concepto de mejoras corresponda a aquellas reparaciones, arreglos, adecuaciones o demás obras encaminadas a la protección, cuidado o preservación del inmueble o que con ello se hubiere incrementado el valor del predio; por el contrario, se trata de las modificaciones que cada uno de ellos hizo para

lograr la división de la vivienda; es decir, fue un gasto suntuoso en el que cada uno incurrió en beneficio propio y no para favorecer la edificación.

4.3.2. Y es que, contrario a lo exigido por el artículo 412 de la ley 1564 de 2012, no se cumplió cabalmente con los presupuestos indispensables para el reconocimiento de las mejoras en favor de demandante y demandada.

Aunque ambas partes estimaron su cuantía ninguna de ellas demostró su plantación, recuérdese que el artículo 206 señala: *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”*, por lo cual los reclamantes no estaban eximidos de demostrar que en efecto realizaron las mejoras aludidas, su clase y antigüedad; a ello no contribuyen las experticias blandidas, en tanto que la aportada por el demandante no abordó ese tópico y la de la convocada, como ya se dijo no se adosó oportunamente.

4.3.3. Con todo, lo cierto es que por la naturaleza de las adecuaciones reclamadas resulta imposible aceptar que se trate, en estricto sentido, de mejoras porque, no son verdaderos actos que contribuyan a la valorización de la edificación ni tampoco son trabajos necesarios para su conservación.

4.3.4. Por lo anterior, resultó errado el reconocimiento del *a quo* en favor del demandante porque omitió analizar si, en efecto, las adecuaciones y variaciones hechas a la edificación podían ser consideradas como mejoras situación que, como se explicó, no se verificó.

4.4. El único valor que había lugar a reconocer, era aquel que Ángela María Amaya Moreno pretendió por concepto de impuestos, mismo que fue debidamente soportado al momento de contestar la demanda con los comprobantes de pago de impuesto predial de los años 2009, 2010, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019 y 2020³, tal como se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR
2009	\$204.000
2010	\$259.000
2012	\$291.000

2014	\$385.000
2015	\$399.000
2016	\$509.000
2017	\$585.000
2018	\$676.000
2019	\$697.000
2020	\$758.000
TOTAL	\$4.763.000

Sobre el particular, vale la pena precisar que, revisados los recibos de pago de los años 2009, 2010 y 2012, los valores indicados por la demandada fueron superiores a los efectivamente pagados, por lo que se hace necesario, en justo derecho, modificarlos y, como consecuencia, variar el valor que, por ese concepto le fue reconocido. Téngase en cuenta que todos ellos se hicieron sin el pago voluntario y, solo el que se canceló en 2010 se hizo luego de la primera fecha; sumado a lo anterior, para el 2018 se acreditó el pago de cuatro cuotas por valor de \$169.000 cada una, lo que da un total de \$676.000 y no como se anotó en el escrito de contestación.

11

El monto total de esos impuestos, claro está, debe ser asumido por los comuneros en proporción a su derecho, pues es en el porcentaje que a cada uno corresponde que debe contribuir a los gastos de la comunidad. Así las cosas, el valor que debe asumir Oscar Ernesto Galeano asciende a \$1.984.552, que equivale al 41,66% del valor total pagado por impuestos entre el 2009 y 2020, atendiendo las imprecisiones advertidas en líneas atrás.

4.5. Finalmente, toda vez que los gastos deben ser asumidos por la comunidad, lo que implica que quien los sufragó en su totalidad tiene derecho a recibir de su comunero la parte que le correspondía, es necesario precisar que, del valor de la venta del inmueble, deberá descontarse la suma que fue reconocida en favor de la demandada y el saldo será dividido a prorrata entre las partes en proporción a su derecho.

5. Corolario de lo expuesto, por las razones esbozadas, se revocará el numeral 3° del proveído atacado se adoptará la disposición que la reemplace y, en lo demás, se confirmará la decisión.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el numeral 3° del auto de 4 de octubre de 2022 expedido por el Juzgado 8o Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se DISPONE:

“TERCERO: Reconocer a favor de la demandada la suma de \$1.984.552, por concepto de impuestos. En su oportunidad compéñese, esto es, en la sentencia de distribución del producto del remate a que hubiere lugar. DENEGAR el reconocimiento de las restantes solicitudes de mejoras hechas tanto por demandante como por demandado”.

2. **CONFIRMAR** las restantes determinaciones de la providencia de fecha y procedencia anotadas.

3. Sin condena en costas.

12

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dc141a8f85b90c94fdc9e75402e0f7e38231f1fd1b33003161d8c85b0a7a45**

Documento generado en 02/02/2023 09:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Claudia Cruz
Demandado: Antonio Báez Díaz
Radicación: 110013103026201600301 02
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
Al-020/23

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto emitido en audiencia de 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. María Claudia Cruz presentó demanda en contra de Antonio Báez Díaz (qepd) y demás personas indeterminadas, para que se declare que por prescripción adquirió el dominio

del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C374013.

2. El 9 de agosto de 2016 se admitió la demanda [folios 78 y 79, PDF01Cuadernouno, 01Cuadernouno].

3. Los herederos de Antonio Báez Díaz (qepd) promovieron incidente de nulidad aduciendo que el demandado falleció previo a la presentación de la demanda. En primera instancia se negó la petición, decisión revocada por este Tribunal el 2 de febrero de 2018 [folios 42 a 48, PDF01Cuadernotres, 04CuadernoTres].

4. Rectificado el trámite, el 2 de mayo de 2019 se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria en contra de los herederos determinados e indeterminados de Antonio Báez Díaz (qepd) y demás personas indeterminadas [folio 570 PDF01Cuadernouno, 01Cuadernouno].

5. Los herederos del señor Báez Díaz (qepd), contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones. Por otra parte, surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas mediante auto de 2 de marzo de 2020 [folio 793 *ibidem*] se les designó curador *ad litem* para su defensa, quien se notificó el 30 de septiembre de 2021 [PDF 31InfoAlDespachoVenc.Notificac.Curador].

6. El 4 de febrero de 2022 se llevó a cabo audiencia en los términos del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 [PDF 52Actaaudiencia, 01Cuadernouno].

7. La parte demandante presentó solicitud de nulidad a partir del auto de 2 de marzo de 2020, toda vez que el proceso no ha sido incluido en el Registro Nacional de Procesos de

Pertenencia. A su vez, pidió que se adopte una medida de saneamiento y se deje sin valor y efecto la dicha audiencia, porque la parte demandante no fue informada del enlace de acceso a la audiencia virtual.

Dice que, al no haberse efectuado la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se configuran las causales de nulidad señaladas en los numerales 2, 4, 5 y 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil [PDF 80Solicituddenulidad, 01Cuadernouno]. El apoderado de la parte demandada se opuso y solicitó el rechazo del pedimento.

8. En audiencia de 13 de septiembre de 2022, para tramitar la solicitud de nulidad se decretaron las pruebas correspondientes. Al resolverla fue “*rechazada de plano*” tras considerar que la parte convocante carece de legitimación para proponerla por no ser la persona afectada que, para el caso concreto, es el curador *ad litem* quien representa a las personas indeterminadas. En cuanto a no haberse incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, dijo que en el cuaderno n° 1 el 5 de febrero de 2020 se realizó la inclusión que se echa de menos; con todo, añadió que la nulidad no se propuso oportunamente porque, luego de ocurrida, se actuó sin plantearla. En punto al control de legalidad lo negó porque era deber del apoderado de la parte informar a su mandante sobre la realización de la audiencia [récord 40:03 a 43:40, archivo 109Audienciaparteuno, 02Continuacioncuadernouno].

9. Inconforme con esa decisión, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito incidental y agregó que

no era posible exigirle que presentara la nulidad con la primera actuación hecha luego de ocurrida, porque a quien ejercía la defensa de la parte se le revocó el poder. Su contraparte solicitó que se mantenga la decisión. Al resolver, se conservó incólume la decisión y se concedió la alzada en el efecto devolutivo, únicamente respecto del rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1899, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

4

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificadas o taxatividad, trascendencia, protección y

convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, aquellas se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 así:

5

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»

3. En el presente caso, en efecto, quien promovió la solicitud de nulidad no es la parte que se vería afectada con ella, pues se echa de menos la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Proceso de pertenencia, lo que afectó la posibilidad de las personas emplazadas de contestar la demanda.

6

3.1. Lo anterior, significa, en principio, que el incidentante carece de legitimación para promover la invalidación del asunto; sin embargo, tal argumento no puede ser usado a rajatabla, limitando la posibilidad de saneamiento a determinada persona, máxime, cuando de encontrarse configurada la causal invocada, daría al traste la actuación situación que se haría extensiva a todos los allí involucrados y no solo a quien se considera afectado.

4. Ahora bien, a pesar de que la decisión del *a quo* fue rechazar de plano el incidente, lo cierto es que su disertación, al momento de emitir pronunciamiento, fue de fondo pues expuso las razones por las que, quien lo promovió, carecía de legitimación para hacerlo y, además, explicó que contrario a

lo afirmado la inclusión que se extrañaba si se había realizado. Sumado a lo anterior, previo a resolver, dio traslado a las partes y abrió a pruebas el asunto, es decir, agotó todas las etapas procesales que contempla el artículo 129 de la ley 1564 de 2012.

5. Así las cosas, esta Corporación abordará los reparos relativos a si se configuró o no la causal alegada.

5.1. Descendiendo al caso concreto, recuérdese que el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 prevé una causal de nulidad fundada en la indebida notificación o emplazamiento de quienes deben comparecer a un proceso.

Esta causal, tiene lugar cuando el proceso se adelanta sin la estricta notificación de todos los litisconsortes necesarios (artículo 61 *ibídem*), omisión que, sin duda alguna, lesiona el interés jurídico procesal y sustancial del directo interesado.

7

Es más, el artículo 134 *ejusdem* prevé que “[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”.

5.2. De manera especial, para procesos como el propiciado en la referencia, el artículo 375 del estatuto procesal adjetivo presupone que “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

5.3. En el asunto del epígrafe, como quedó narrado en la parte antecedente, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo que era menester realizar la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia respecto de aquellas, incluyendo la mención del proceso, su naturaleza y la autoridad requirente, siendo claro que la convocatoria solo se entendería surtida transcurridos 15 días después de hecha tal divulgación, tras los cuales se designaría curador *ad litem*, según lo dispuesto en los incisos 5 a 7 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

5.4. En este caso, pese a lo anterior, al consultar el registro por el número de expediente se encontró que la publicación no está disponible para acceder a ella, según se observa a continuación:

8

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

¡Advertencial
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso --SELECCIONE-- Ciudad Proceso

Corporación Especialidad

Despacho Código Proceso 11001310302620160030100

No soy un robot reCAPTCHA

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda

Buscar:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
11001310302620160030100	VERBAL	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 026 BOGOTA DC

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

5.5. Si bien, obran tres documentos distintos que dan cuenta de la inclusión del proceso en la “*RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA*” [folios 760-762, 773-774 y 785-786, PDF 01Cuadernouno, 01Cuadernouno] todos ellos tienen la particularidad de que el proceso se dejó marcado como privado.

5.6. Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto que, según el artículo 3° del Acuerdo PSAA-1410118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión dispuso que “*los registros nacionales reglamentados (...) estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento*”, lo que no se cumplió en este caso, en el que el registro, se itera, se hizo de forma privada, debiendo ser abierto y público. Es más, en el anuncio de la parte superior se sugiere que para conocer el contenido debe dirigirse “*al despacho judicial correspondiente*”.

5.7. Ahora bien, el hecho de que el demandante haya solicitado la nulidad, no impedía examinar la irregularidad denunciada y corregirla, como quiera que: en primer lugar, es al Juez en ejercicio de sus deberes (artículo 42 numerales 1, 2 y 5 de la ley 1564 de 2012), a quien le corresponde ejercer el control de legalidad de la actuación y en procesos como el de pertenencia verificar si el emplazamiento se había realizado en legal forma para garantizar el derecho de defensa de los convocados indeterminados (artículo 132); de otro

lado, el curador *ad litem* no tiene poder dispositivo, por tanto carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo y no puede predicarse que era él quien podía invocarla; en tercer lugar, en este aspecto puede considerarse que el actor tiene interés en que el trámite procesal se desarrolle con apego a las pautas fijadas en el procedimiento especial que el legislador estableció para ello; adicionalmente, resulta contradictorio decir que el demandante por no ser afectado carecía de legitimación para alegar la causal y al propio tiempo señalar que se saneó porque actuó sin proponerla, y carente de *sindéresis* es soportar que el apoderado de los demandados determinados tampoco alegó la nulidad que atenta contra los derechos de quienes no representa, los indeterminados.

10

En todo caso, quien dio lugar al acto irregular fue la Secretaría del Juzgado, mal puede entonces trasladarle esa responsabilidad a las partes.

5.8. Dentro del contexto fáctico descrito, aún de oficio, procedía subsanar la actuación viciada, pero como así no procedió el *a quo*, en esta Sede se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir del auto de 2 de marzo de 2020, inclusive, por medio del cual se designó un profesional del derecho para la defensa de las personas indeterminadas convocadas a este pleito; debiendo el juzgado de primera instancia corregir la actuación contaminada y proceder a rectificarla con apego a las disposiciones legales teniendo en cuenta las consideraciones advertidas en esta providencia.

Vale la pena aclarar que, conforme el inciso 2° del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, las pruebas recaudadas conservan plena validez.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. REVOCAR, la decisión de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá que rechazo de plano la nulidad. En su lugar, se **DISPONE: DECLARAR** la nulidad de la actuación surtida a partir del 2 de marzo de 2020, advirtiendo que conservan validez las pruebas practicadas en la forma indicada por el artículo 138 de la ley 1564 de 2012.

2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435a3e83c92703e19980dea3215a846e8f39f87861bc16a24dab1ff1624bba40**

Documento generado en 02/02/2023 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

1

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario.
Demandante: Pedro Martínez Barón y Otros.
Demandada: Distrito Especial de Santa Fe de Bogotá.
Radicación: 110013103033200005822 01.
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.
AI021/23

Decide la Sala la petición de adición de la sentencia proferida el 21 de junio de 2010, formulada por el apoderado de la parte actora.

Antecedentes

1. El 21 de junio de 2010, esta Corporación emitió decisión mediante la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por la convocante contra la sentencia emitida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá calendada el 10 de abril de 2008.
2. En primera instancia se negaron las pretensiones; sin embargo, en sede de apelación se revocó tal decisión y se declaró que pertenecía a los demandantes el dominio de una franja de terreno del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula 50C-833502.
3. El proceso fue desarchivado el 31 de mayo de 2022 y, seguidamente, el apoderado de la parte actora solicitó

“complementar la sentencia proferida en Segunda Instancia”, con sustento jurídico en el parágrafo primero, artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, en el sentido que se “incluya en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia el área (12.450,39 metros cuadrados), del inmueble objeto de este proceso judicial (...)”

Consideraciones.

1. Respecto de la adición de providencias, el artículo 287 del estatuto procesal civil dispone:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.** (Resaltado fuera de texto).*

2. Por otro lado, la ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expide el Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones entró en vigencia el 1° de octubre de 2012.

3. Para el caso objeto de estudio, se tiene que la sentencia fue proferida el 21 de junio de 2010 y, 12 años después se pretende su adición, lo que hace abiertamente extemporánea tal solicitud en atención del canon 287 de la citada legislación procesal pues no se hizo en el término de ejecutoria.

Es del caso memorar que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (artículo 13 de la Ley 1564 de 2012.)

4. Como si ello no fuera poco, el peticionario ruega la complementación de la sentencia bajo el amparo de la Ley

1579 de 2012 la cual no estaba vigente al momento de decidirse de fondo el recurso de apelación.

5. Ante la corruscante extemporaneidad del pedimento de complementación de la sentencia, se rechazará de plano.

Decisión:

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión,
RESUELVE:

1. **Rechazar** de plano la petición de adición de la sentencia expedida el 21 de junio de 2010, elevada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9625b2f1bd2d82da9d12db90713676ad94eef2143d3d3bef079818eef07a053f**

Documento generado en 02/02/2023 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Servicios de Diagnóstico Médico S.A.
Demandado: Fundación Para La Salud y La Vida - Fundasalud.
Radicación: 110013103042201700063 01
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-018/23

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión del 22 de junio de 2022, por medio de la cual el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Antecedentes

1. A través de demanda ejecutiva Servicios de Diagnóstico Médico S.A solicitó que se librara orden de pago en contra de la Fundación para la Salud y la Vida – Fundasalud para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta que arrimó.

2. El 24 de febrero de 2017, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá expidió el mandamiento en la forma reclamada [folio 106 a 110, 01 cuaderno principal, 11001310304220170006300_C001 PDF].

3. El 6 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos y forma dispuestos en el auto de apremio, liquidar el crédito y condenar en costas [folio 202, 01 cuaderno principal, 11001310304220170006300_C001 PDF].

4. En auto del 12 de agosto de 2019, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en un total de \$1,283'170,894 toda vez que no fue objetada y se ajustó a derecho [folio 232, 01 cuaderno principal, 11001310304220170006300_C001 PDF].

5. Con proveído del 10 de diciembre de 2020, el *a quo* ordenó entregar a la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encontraban hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas [folio 253, 01 cuaderno principal, 11001310304220170006300_C001 PDF].

6. El 20 de septiembre de 2021, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá aclaró que era necesario que las partes presentaran la actualización del crédito y enfatizó que los interesados debían tener en cuenta la última liquidación aprobada [folio 361, 01 cuaderno principal, 11001310304220170006300_C001 PDF].

7. En auto del 8 de abril de 2022, se resolvió que ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes se ajustaba a

derecho, pues no tuvieron en cuenta el cómputo aprobado con anterioridad en la suma de \$1,283,170,894 y el cálculo de los intereses moratorios hasta el día 31 de julio de 2019. De ahí, que las operaciones aritméticas adjuntadas tuvieron un punto de partida errado.

8. El 3 de mayo de 2022, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito actualizada más las costas en la suma de \$1.536'314.406, monto del que dedujo \$1.290'680.394 ya entregados, quedando un saldo de \$245.634.012 en favor de la actora; advirtiendo que, en firme dicha decisión resolvería sobre la terminación por pago total de la obligación. [Folio 571 a 572, *ibídem*].

9. El área de títulos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias informó que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario a 02/06/2022 se encontraban constituidos títulos por \$645'340.197,00.

3

10. En proveído del 22 de junio de 2022, tras indicar que *“transcurrió en silencio la anterior manifestación y como quiera que allí se explicó de manera detallada que tanto el crédito como las costas perseguidas estaban canceladas”* se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se cancelaron las medidas cautelares [Folio 586 a 587, *ibídem*].

11. Contra ese último proveído, la demandante interpuso los recursos ordinarios. Sustentó su desacuerdo, sin mayor explicación, en que no se efectuó la totalidad del pago, por tanto, en su criterio la obligación no se encuentra extinguida.

12. En auto de 11 de agosto de 2022 el *a quo* decidió mantener la decisión de atacada tras considerar que el recurrente pretendía revivir el término para alegar su inconformidad de cara a la modificación y aprobación a la liquidación de crédito. Finalmente concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo. [Folio 598 a 599, *ibidem*].

Consideraciones

1. La Ley 1564 de 2012 establece en su artículo 461:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (subraya fuera del texto).

El artículo 302 *ibidem* indica que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (subraya fuera del texto).

2. Y el Código Civil en su artículo 1625 consagra:

5

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo” (subraya fuera del texto).

3. En el *sub examine*, sea lo primero destacar que el apelante no expuso explicación alguna de porque considera que la obligación perseguida no ha sido satisfecha totalmente, simplemente hizo esa afirmación y transcribió apartes normativos.

Revisado el plenario y como ya quedó detallado en precedencia, en auto del 3 de mayo de 2022 se indicó: “*debe tenerse en cuenta que se realizó por este Despacho la*

actualización a la liquidación del crédito tomando como partida el último cómputo aprobado; **asimismo, se imputó el abono realizado por la accionada por valor de \$1.936.020.591 desde la fecha del auto que ordenó su entrega, esto es, el día 10 de diciembre de 2020,** de ahí, que el crédito se satisfizo desde aquella fecha ...”

Anotó allí que, “a la suma de \$1,536,314,406 deberá restársele el rubro que fuera retirado por el extremo procesal en activa en la suma de \$1,290,680,394, **dando como resultado la suma de \$245.634.012 a favor de la parte demandante:** de ahí, que en aquellos términos queda **APROBADO** el crédito para el asunto de la referencia.”

6

Tal determinación causó ejecutoria como quiera que no se interpuso recurso alguno en su contra, por lo que adquirió firmeza procesal y fuerza vinculante para los intervinientes.

Atendiendo adicionalmente el informe sobre depósitos judiciales, según el cual existe constituido un título por \$645,340,197,00 [folio 410, 01 cuaderno principal, 11001310304220170006300_C001 PDF], cifra que con suficiencia respalda el saldo a favor de la ejecutante, lo procedente era terminar el proceso, como en efecto se dispuso en el auto cuestionado, pues la Fundación para la Salud y la Vida – Fundasalud cumplió cabalmente la obligación conforme a las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Y es que no puede desconocerse que en el auto materia de apelación, en su numeral cuarto, se dispuso “*De no estar embargado el remanente y una vez entregados los dineros*

relativos al crédito y las costas, devuélvase el dinero restante en favor de la parte accionada”; luego incumbe a la parte demandante retirar los dineros que restan para cubrir la totalidad de la obligación, y en su propia desidia en proceder de esa manera no puede impedir finiquitar la actuación.

4. Corolario de lo explicado, se confirmará el proveído apelado, siendo pertinente condenar en costas al recurrente vencido, artículo 365 numeral 1º *idem*.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

7

1. CONFIRMAR el auto de 22 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 1o Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que dio por terminado el proceso del epígrafe.

2. CONDENAR en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f46a0d6add17105dfab5f428b1d7f7a2c6245d71239aac424af0055f7f6b3**

Documento generado en 02/02/2023 07:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	GILMARPEZ SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	GRUPO COSTA DORADA S.A.S.
RADICADO	110013103006 2022 00289 01
INSTANCIA	Segunda instancia -apelación auto-
DECISIÓN	Revoca

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva la sociedad Gilmarpez Servicios S.A.S. solicitó se libre mandamiento de pago contra Grupo Costa Dorada S.A.S., por la suma de \$600.000.000, pactada en el numeral 4° de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa que se allega como documento base de recaudo.

La orden de apremio fue negada por el juzgado de primera instancia aduciendo que *“la exigibilidad de las sumas de dinero pretendidas se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y al revisar el certificado de tradición se encuentra en la anotación No 37, la inscripción de la escritura No 4839 del 23-11-2021, el día 9 de diciembre de 2021, lo que contraría el acuerdo contractual en el*

aparte antes subrayado”, aparte subrayado referido a que la obligación a cargo del promitente vendedor “tiene como fecha límite para su cumplimiento el día treinta (30) de agosto de 2021, de lo contrario, se entenderá incumplimiento expreso por parte del promitente vendedor (sic)”. Y advirtió el juez, a renglón seguido, que lo atinente al cumplimiento de las prestaciones *“debe dirimirse en vía ordinaria y no ejecutiva como se pretende”*.

Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que *“el demandante cumplió con la obligación contractual de la legalización de la totalidad de la construcción del inmueble, documentos que fueron radicados ante la curaduría correspondiente y de ello puede dar fe la pasiva, tanto es así que en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble se evidencia en la anotación N°.37, la Declaración de construcción, que si bien figura a nombre del demandado no se puede desconocer que dicha declaración fue conseguida gracias a los aportes y actuaciones de mi mandante, y en el certificado no figura mi poderdante cumpliendo con su obligación, puesto que en la anotación N°36, se registró la venta del inmueble, por lo tanto es imposible que se registre como si la sociedad demandante realizara el trámite, lo anterior con base en lo dispuesto en los Arts., 1602 y 1603 del Código Civil”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Primeramente, se precisa que no puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial; y es que tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con documento que tenga suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

2. Para el caso que ahora ocupa la atención de esta Corporación, lo primero que debe advertirse es que, el documento que se adujo como título ejecutivo aquí corresponde a un contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C – 458500, donde se derivan obligaciones mutuas interpartes.

Más, de la revisión del instrumento adosado como base de recaudo, en conjunto con el certificado de tradición del indicado bien raíz, no es dable avalar la decisión de la juzgadora *a quo*, pues -en principio- aparece acreditado lo atinente a lo de la legalización de la totalidad de la construcción del inmueble, conforme da cuenta la anotación No. 37 de la indicada matrícula inmobiliaria, cuestión que ciertamente no reprochó la señora funcionaria de primer grado, sólo que la glosa fundamento del auto cuestionado, es que la inscripción de la anotación No. 37 se realizó el 9 de diciembre de 2021, posterior al plazo máximo que se otorgó en el indicado contrato, esto es el 30 de agosto de 2021, para ese cumplimiento; este reproche escapa al estudio de la exigibilidad de la obligación a efectos de fulminar la negativa de la orden ejecutiva, pues es palmario que si se satisfizo la prestación luego de la data fijada para ello, no es cuestión que demerite esa exigibilidad, porque lo cierto es que la obligación se acreditó cumplida, quedando en la promitente compradora, a la sazón demandada, fijar su posición frente a ese anotación 37 cuando sea enterada de la demanda ejecutiva.

III. CONCLUSIÓN

Conforme los argumentos expuestos, se impone la revocatoria del auto impugnado; en su lugar, la juzgadora de primer grado, previo a emitir la orden de apremio, establecerá el cumplimiento de las formalidades legales de la demanda, necesario para ello.

Y dada la prosperidad del recurso, no se emitirá condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado; y se observará lo advertido en la conclusión precedente.

La Secretaría de la Corporación, dispondría lo necesario para que la actuación digital regrese inmediatamente al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188334dbf282fac80349477ed8723cee46c181f5479b55125d4eaeedf1b78b63**

Documento generado en 02/02/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal -Pertenenencia-
DEMANDANTE	José Edilberto Rodríguez Rodríguez
DEMANDADO	Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y otros
RADICADO	110013103 011 2017 00535 02
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Niega adición de auto

Se decide sobre la solicitud de adición presentada por el mandatario judicial del extremo actor, respecto del auto que resolvió el recurso de apelación formulado contra el proveído calendarado 29 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. Al efecto, se expone:

1. Sobre el supuesto que *“la parte demandada fue condenada en costas y agencias en derecho de ambas instancias”*, la parte demandante peticiona adición del indicado proveído, para que por esta magistratura se fijen *“las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia”*.

2. La lectura que el señor abogado memorialista le otorga al contexto de la providencia cuestionada no resulta afortunada pues, en puridad, el indicado proveído no condenó en costas de segundo grado a la pasiva.

En el numeral 4° del *ítem* de las consideraciones, se puso de presente que el auto recurrido sería refrendado en lo concerniente a la nulidad formulada, en tanto que se modificaría para “*condenar en costas al promotor del incidente y se fijen por el a quo las agencias en derecho respectivas*”.

Aludiéndose a la parte resolutive del indicado proveído, se advierte que en su numeral 2° se fulminó una revocatoria y se condenó “*en costas del incidente de nulidad a su promotor*”, previniéndose allí mismo que sería el juez *a quo* quien “*señalará las respectivas agencias en derecho a favor de la parte demandante*”.

De manera que la situación no es como la pretende el recurrente, porque si bien en el auto del 23 de septiembre de 2022 se impuso una condena en costas, no lo fue para este trámite de segundo grado.

3. Basten los anteriores razonamientos para anunciar la negativa de la petición de adición.

4. En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, niega la solicitud de adición de la providencia proferida el 23 de septiembre de 2022, en el interior del proceso en referencia.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdce47a151205db9aaf53106772801b3f861fc7d37609473006360e61f33ee0f**

Documento generado en 02/02/2023 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103011201900761 01**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO IVÁN ARIAS
RAMÍREZ CONTRA FANNY CONSTANZA CÁRDENAS GARCÍA.**

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Secretaría de esta corporación, en la cual se informó que el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. ya no existe, razón por la cual se hace necesario oficiar a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Penales Municipales con Funciones de Pequeñas Causas y al Centro de Servicios de Paloquemao ambos de esta ciudad, para que en el término de 03 días contados a partir de la notificación de la presente decisión indiquen a que despacho judicial fue remitido el expediente 110011281001200813241 00.

En el evento en que alguna de las anteriores dependencias tenga el expediente antes mencionado, deberán remitir las piezas procesales conforme a los formatos autorizados en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Por secretaría ofíciase y remítase copia del auto del 31 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59dec2699c0d44d184775224ccc2d8cefaa0ceac681df18690cbefda46766**

Documento generado en 02/02/2023 09:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103006202100261 01**

Bogotá D.C, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MEDIFACA IPS
S.A.S Y CLINICA MEDILASER S.A.S CONTRA COMPAÑIA MUNDIAL
DE SEGUROS S.A.**

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 18 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual revoca el mandamiento de pago de la demanda acumulada, de no ser por las razones que se exponen a continuación:

1.- Mediante proveído del 18 de abril de 2022, la sede judicial anteriormente indicada, dispuso revocar el mandamiento de pago calendarado el 11 de noviembre de 2021 por cuanto no se constituyó el título ejecutivo complejo necesario para requerir el pago pretendido¹.

2.- La decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte actora quién argumentó que el aporte de las facturas emitidas por las entidades sin ser objetadas constituía prueba suficiente de una obligación clara, expresa y exigible en torno al contrato de seguros².

3.- Mediante auto del 12 de mayo de 2022, el *a quo* concedió la alzada.

4.- El 24 de enero de la presente anualidad, la Sala realizó el estudio del caso *sub judice* y encontró que el enlace web aportado para la revisión de pruebas no permitía el ingreso, razón por la cual, ofició al funcionario de primera instancia y a las ejecutantes para que dentro del término de 5 días allegaran los documentos o el enlace correspondientes.

¹ Folios 2 y 3 del archivo "14AutoResuelveRecursoReposición2.pdf" ubicado en la carpeta denominada "02Cuaderno" del expediente digital.

² Véase el archivo "15RecursoApelación.pdf" del archivo denominado "02Cuaderno" del expediente digital.

5.- El Juzgado sexto Civil de Circuito de Bogotá D.C., allegó el enlace tipo link, el que no fue posible su revisión, por las mismas razones expuestas en el auto del 24 de enero de la presente anualidad y la parte requerida guardó silencio.

Por tanto, ante imposibilidad de dictar providencia debidamente motivada por falta de la documentación necesaria para verificar la conformación de un título ejecutivo -ya sea simple o complejo-, se habrán de devolver las diligencias al juez de primera instancia, así las cosas se **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría remítanse las diligencias al juzgado de primera instancia, para que esa sede judicial, agregue en debida forma la totalidad de las documentales que se aducen como títulos valores facturas de venta o de ser el caso realice el trámite de reconstrucción.

SEGUNDO: Una vez integradas las piezas procesales, la sede judicial deberá remitirlas nuevamente para su estudio en esta instancia y desatar la apelación debidamente impetrada.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3666d170a8ab9c320ff3cab7a1e0fedde856ea560f0f64d1f3e30a770057f72a**

Documento generado en 02/02/2023 09:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001310301720190017301**

Bogotá D.C, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE
OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. CONTRA AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la compañía AXA Colpatria Seguros S.A.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 11 de noviembre de 2021, la sede judicial anteriormente indicada, dispuso rechazar el llamamiento en garantía referenciado por cuanto la parte no allegó la subsanación dentro del término legal concedido en auto del 21 de abril de 2021¹.

2.- La decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandada quien detalla haber solicitado la prórroga del término de subsanación, frente a lo cual, el despacho no se pronunció. Señala que pese a ello, aportó la documentación necesaria en un periodo posterior².

3.- Mediante auto del 10 de marzo de 2022, el *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

¹ Folio 13 del archivo "03CuadernoLlamamientoAXAFolio4a21.pdf" ubicado en la carpeta "03CuadernoLlamamientoAXA" de la carpeta "01PrimeraInstancia" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

² Folios 14 a 17 del archivo "03CuadernoLlamamientoAXAFolio4a21.pdf" ubicado en la carpeta "03CuadernoLlamamientoAXA" de la carpeta "01PrimeraInstancia" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión sugerida por el *aquo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revisada y se confirme si está acorde al ordenamiento jurídico, o en caso contrario para que sea revocada o reformada la decisión.

2.- El artículo 64 de la misma normativa dispone:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Para que sea válida esta actuación, deberá presentarse demanda con los requisitos que trata el artículo 82 del estatuto de rito civil, lo que de contera dicha “*solicitud*” o “*demanda*” es susceptible de ser inadmitida, como lo provee el artículo 90 *ibidem*. Por tanto, si se revisa este último artículo, en su párrafo tercero menciona que dicho auto no es susceptible de recurso y dispone el término de 5 días para subsanar los yerros que presente la demanda presentada.

3.- Para estos efectos, se ha de recordar que los juicios civiles están regidos por una serie de principios, entre los cuales está el de preclusión del cual se ha dicho “*a) hace referencia a la perdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente, dentro de los términos demarcados para el por la ley, pues cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso. También opera cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosamente o ineficazmente. b) Las oportunidades que tienen las partes para hacer uso de los recursos ordinarios o extraordinarios es una sola, sin que las puedan modificar infinita e indefinidamente a su amaño, capricho o interés personal y además, hasta que el escrito que lo contiene satisfaga plenamente las exigencias formales*

previstas para su presentación o hasta que, por los azares del reparto, otro funcionario distinto de los anteriores dé pronta lo admita o le dé el trámite legal correspondiente. ,c) Finalidad; Dar orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso” (Sent. Abril 15/96 C.S.J.).

Lo que significa que los términos son improrrogables, en este caso en virtud del ministerio de la Ley, ya que fue el legislador el que plasmó dicho término para su cumplimiento; para lo cual, como bien lo dijo el juez de primera instancia, los términos brindados a AXA Colpatria Seguros S.A. en su calidad de llamante son perentorios e improrrogables, ello como lo prevé el artículo 117 del Código General del Proceso.

4.- Corolario de lo expuesto, aunado a que la documental fue aportada de manera extemporánea, se encuentra que la providencia objeto de censura, está ajustada a Derecho y a la Ley procesal, por lo que se confirmará.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese Y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7ba31ad4d53a38ac938bf4b02abdfeeaade83d13945710993101221d312c80**

Documento generado en 02/02/2023 09:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103051202100410 01**

Bogotá D.C, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO VERBAL DE FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL
- INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA CONTRA COLOMBIANA DE SALUD
S.A.**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual rechazó la demanda impetrada.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 22 de noviembre de 2021, la sede judicial anteriormente indicada, dispuso rechazar la demanda por cuanto el enlace donde se encontraban las pruebas y los anexos de la misma continuó inhabilitado y no se cumplió con la subsanación en debida forma¹.

2.- La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los que señala que el papel del juez en el proceso abarca el garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes, en tanto no puede obstaculizar el derecho por una eventualidad no atribuible al Instituto de cardiología como lo es la inhabilitación del enlace aportado².

3.- Mediante auto calendado el 19 de abril de 2022, el *a quo*

¹ Folio 1 del archivo "09AutoRechaza.pdf" ubicado en la carpeta "03CuadernoPrincipal" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

² Archivo "10RecursoReposicion.pdf" ubicado en la carpeta "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el a quo, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Conforme a lo anterior, hay que recordar que el numeral 2 del artículo 90 del estatuto mencionado determina que el juez tendrá la facultad de inadmitir el escrito demandatorio cuando este no sea acompañado de los anexos ordenados por ley. En tal caso, el funcionario habrá de conceder el término legal de 5 días para la subsanación de los yerros cometidos so pena de rechazo. De esta forma, la parte demandante adquiere la carga procesal de allegar la documentación necesaria para la prosperidad de la demanda.

3. Ahora bien, es necesario traer a colocación que el artículo 117 *ibídem* consagra que los términos para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, razón por la cual, el funcionario judicial adquiere el deber legal de velar porque las actuaciones se desarrollen bajo los términos legales y evitar la comisión de actos destinados a la dilatación del proceso.

Para estos efectos, se ha de recordar que los juicios civiles están regidos por una serie de principios, entre los cuales está el de preclusión el cual se ha dicho *“a) hace referencia a la pérdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente, dentro de los términos demarcados para el por la ley, pues cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso. También opera cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosamente o ineficazmente. b) Las oportunidades que tienen las partes para hacer uso de los recursos ordinarios o extraordinarios es una sola, sin que las puedan modificar infinita e indefinidamente a su amaño, capricho o interés personal y además, hasta que*

el escrito que lo contiene satisfaga plenamente las exigencias formales previstas para su presentación o hasta que, por los azares del reparto, otro funcionario distinto de los anteriores dé pronta lo admita o le dé el trámite legal correspondiente. ,c) Finalidad; Dar orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso” (Sent. Abril 15/96 C.S.J.).

4.- En el caso objeto de estudio, la Sala encuentra que la actuación del *aquo* está ajustada a Derecho y a la Ley procesal por cuanto se dio la oportunidad de que la parte demandante allegara los anexos necesarios y cumpliera con la carga que le corresponde. Si bien la misma afirma en el escrito de recurso que no puede negarse el acceso a la administración de justicia por un error tipográfico que no le es atribuible, lo cierto es que, el actor es el dueño de la información y anexos que debía presentar, y fue el creador del link que en su momento remitió y del que no fue posible su acceso, por tanto no puede eximirse en esa omisión; aunado que también tuvo la posibilidad de presentarlo como archivo distinto y anexo a la demanda al momento de su radicación, siendo deber de la parte actora contemplar otras vías de envío, verbigracia, la implementación de otros medios para hacerlo –sea digital (link debidamente creado) o, mediante envío en archivo adjunto en “.pdf”, pero siempre dentro de la oportunidad procesal pertinente para ello, lo que no acaeció en el presente asunto.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a01f761ea2dfd45b6c4b87c20c2529b648e3729c1fcb67020bdd685ead726eb**

Documento generado en 02/02/2023 09:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103049202200412 01**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. AMPARO A LA POSESIÓN DE DEBANCOFI S.A. CONTRA
LUZ STELLA AVILA SALAMANCA**

Contra la determinación adoptada el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, la parte demandante interpuso recurso de alzada, que fue oportunamente concedido por el *a quo*.

No obstante, de la revisión preliminar consagrada en el artículo 325 adjetivo, concluye el Despacho que el proveído impugnado, no es susceptible de este medio de impugnación, por expresa disposición del inciso 1° del artículo 139 de la misma codificación.

En efecto, es lo cierto que según el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P., es apelable “*el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”. Empero, por virtud del artículo 139 *ídem*, no lo es cuando se rechaza por falta de competencia, pues, “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente*”, y más adelante agrega “*Estas decisiones **no admiten recurso***” (se resalta y subraya).

Significa lo anterior que, cuando el juez rechaza la demanda por considerar que carece de competencia y de paso ordena su remisión al juez que estima competente, esa decisión resulta inapelable a voces del citado artículo 139 del C.G. del P.

En consecuencia, por improcedente se **INADMITE** el recurso de apelación intentado por la parte demandante, contra el auto proferido

el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad y, se ordena la devolución de las diligencias a ese Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2a2a2459b47f01454222fedd0e7b7acbb67678d40c28852a3d805452b4c413**

Documento generado en 02/02/2023 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Luis Ernesto Jiménez Maldonado
Demandados: Luis Alfonso Peña Lazama
Exp. 011-2016-00214-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del dos de septiembre de la pasada anualidad, por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Por secretaría póngase en conocimiento de las partes esta decisión y una vez ejecutoriada, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4412fecc71cdcfda9e4936a8745e289caf562b335c606c0e18d09232a075e8**

Documento generado en 02/02/2023 02:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALES RV: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE- SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RADICADO 11001-31-03-011-2016-00214-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 4:47 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALES

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Liana Abril Perez <labril@cortesuprema.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 4:45 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE- SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RADICADO 11001-31-03-011-2016-00214-01

Señores

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

En cumplimiento de la providencia de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la doctora **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, me permito remitir el mencionado **auto y expediente** para lo de su cargo. lo anterior en un (1) archivo y un link con el expediente desde ecosistema digital.

<https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/62bc72e8c150ef0013a63fbf>

Cualquier contestación o solicitud enviar al correo electrónico: **secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**



Liana Abril Pérez
Secretaría Sala de Casación Civil
(571) 562 20 00 ext. 1101
Calle 12 # 7 – 65, Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC3931-2022

Radicación n.º 11001-31-03-011-2016-00214-01

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el desistimiento manifestado por el apoderado de Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado, respecto del recurso de casación interpuesto y concedido frente a la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso adelantado por los mismos contra Mélida Esther Ruiz Morales y Luis Alfonso Peña Lezama.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 316 del Código General, *«[l]as partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido».*

2. En este caso el desistimiento del recurso extraordinario fue presentado mediante memorial suscrito tanto por el apoderado judicial como por los interesados quienes expresaron *«autorizamos para presentar el desistimiento del recurso extraordinario de casación (...) al doctor Giovanni Garibello Acosta, como una facultad adicional al mandato inicial conforme al artículo 77 del C. G. P.*

En atención a que el desistimiento se efectuó por quien tiene la calidad de recurrente único, esta circunstancia agota la competencia de esta Corporación, acontecer que impone la devolución del expediente a la oficina de origen para lo que de su competencia.

3. Sin lugar a imponer condena en costas a cargo de los recurrentes, en tanto las mismas no aparecen causadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 *ejusdem*.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación interpuesto por Felvia Faride Fernández Julio y Luis Ernesto Jiménez Maldonado, contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 26ECF2370DC3D62C4C25844655D5127284D61CEC0ABEE309FBB6CDC34FAD8085

Documento generado en 2022-09-02

Verbal
Demandante: Franquicias Latinoamericanas SA – Sucursal Colombia
Demandado: Gloria Tirado de Gómez y otra
Exp. 016-2016-00382-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del veinticinco de agosto de la pasada anualidad, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por esta corporación el once de noviembre de dos mil veintiuno.

Por secretaría remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a259020f38d3171d5085fbbb287b5addb9cc2addfe57fa89958540f119c1cf**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario
Demandantes: Rafael Arturo Rodríguez González y otros
Demandado: Rodolfo Prada Serrano
Exp. 024-2012-00376-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del ocho de febrero de la pasada anualidad, por medio de la cual se declaró bien denegado el recurso de queja interpuesto por el extremo demandante.

Por secretaría remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043c473b92fae3bf3059a9e3bcc6f253f9e5faa4d3e9d6a409bcacf0f93353be**

Documento generado en 02/02/2023 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Claudia Constanza Castillo Melo y otros
Demandado: Mayid Alfonso Castillo Arias
Exp. 042-2016-00864-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del veintiocho de septiembre de la pasada anualidad, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por esta corporación el veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Por secretaría remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab14317aea61e01bc60967255be485f596cd4588c7401f66416d10736fff3f**

Documento generado en 02/02/2023 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>